

Recomendación 50/2012  
Guadalajara, Jalisco, 27 de diciembre de 2012

Queja 10/2012/II

Asunto: violación del derecho a la vida, a la libertad sexual,  
a la integridad personal, a la privacidad, a la libertad  
y a la legalidad y seguridad jurídica

Mtro. Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco  
Secretario de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Estado

Mtro. Tomás Coronado Olmos  
Procurador general de Justicia del Estado

### *Síntesis*

*Ante este organismo se presentó queja, en la que se señaló que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], diversos elementos de la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado (CGSPE), dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Estado (SSPPRSE), con engaños ingresaron a una finca en la colonia [...] del municipio de Zapopan, donde con el pretexto de localizar a tres reos que se fugaron del Centro de Reinserción Social del Estado (CRSE) el día [...] del mes [...] del año [...], por alrededor de una hora de manera irregular e ilegal agredieron física y psicológicamente al (...) y a la (...) de uno de los internos buscados, lo cual provocó que alrededor de una hora después perdiera la vida (agraviado). También de manera ilegal detuvieron a la mencionada (...), a quien posteriormente y por medio de coacción física y psicológica la obligaron a que se dijera actora intelectual de la fuga de los reos, además de que un comandante, cuando la llevaba sometida en una patrulla, la agredió sexualmente al tocarle sus senos y e introducir sus dedos en su vagina.*

*Aproximadamente a las [...] horas del día indicado, los mismos oficiales llegaron a una finca ubicada en la colonia [...], en Zapopan, donde por la fuerza y dañando la puerta de ingreso se introdujeron ilegalmente para detener arbitrariamente a dos jóvenes (...), parejas sentimentales de dos de los reos fugados, a quienes también de una forma ilegal y utilizando la*

*coacción física y psicológica las obligaron a que se dijeran actoras intelectuales de la fuga.*

*Por su parte, el encargado de la Inspección General del CRSE pidió apoyo a la CGSPE para la búsqueda y recaptura de los tres reos evadidos, para lo cual instruyó a sus subalternos a que proporcionaran a dicha dependencia los nombres y domicilios de las personas que se encontraban registradas como visitantes, resultando ser las (quejosas).*

*Con motivo de la ilegal detención se inició una averiguación previa, en la cual el fiscal al dar fe ministerial de la constitución física de (quejosa 3) y (quejosa 2), sólo apreció que la última presentaba un hematoma en su mejilla izquierda, cuando en los partes médicos que a su favor elaboraron uno y dos días después un perito del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) y un doctor de esta Comisión constaba que ambas presentaban múltiples lesiones en sus cuerpos. Además de que cuando dio fe ministerial de la constitución física de (quejosa 1), indebidamente asentó que las múltiples lesiones que presentaba se las provocó al tratar de escapar en su detención, cuando no fue así.*

*El mismo agente del Ministerio Público integra la averiguación previa por el probable homicidio de (agraviado) y en dicha indagatoria se denunció también la agresión sexual por parte de la (...) del reo buscado; sin embargo, hasta el día [...] del mes [...] del año [...] personal de esta CEDHJ consultó dicha indagatoria ministerial, y a pesar de que desde el día [...] del mes [...] del año [...] se denunciaron dichos hechos, ha omitido solicitar información a la SSPPRSE sobre los elementos que intervinieron en los hechos así como investigar la debida identidad de los mismos, para citar a declarar a los policías estatales acusados de los delitos materia de dicha indagatoria, con lo cual puede provocar dilación y, en caso de resultar penalmente responsables, que se evadan de la acción de la justicia.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I, XXV, XXVI, 28, fracción III, 72, 73, 75, 77 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior de Trabajo, llevó a cabo la investigación de la queja 10/2012/II por la violación de los derechos humanos a la vida, a la libertad sexual, a la

integridad personal, a la privacidad, a la libertad y a la legalidad y seguridad jurídica, el primer derecho humano invocado en agravio del (agraviado), el segundo en perjuicio de (quejosa 1), el tercero en contra de los dos antes mencionados y de (quejosa 2) y (quejosa 3), y los demás en contra de los cuatro antes citados y de (quejosa 4) y (quejosa 5), los que cometieron alrededor de treinta elementos policiales de la CGSPE, entre los que al parecer participaron Manuel Márquez Gutiérrez, Jesús Eutiquio Huízar Ríos, Martha Evangelina Preciado Cisneros, Gregorio Aniceto Arenas, Mario Hernández Moreno, Claudia Guadalupe Salgado Manzanero, Rafael Armando Rodríguez Leaña y José Antonio Acosta García.

Asimismo, se investigó la violación de los derechos humanos a legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de todos los agraviados, cometidos por el maestro Jorge Pérez Migoni y el licenciado José Alberto Mora Trujillo, encargado de la Inspección General del CRSE y fiscal III del Área de Homicidios Intencionales de la PGJE, respectivamente.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se recibió llamada telefónica de (quejosa 5), quien reclamó que alrededor de las [...] horas de ese día, aproximadamente siete camionetas de color negro, sin placas de circulación, en las cuales iban elementos uniformados de negro y con capuchas, allanaron una finca en la calle [...] de la colonia [...] de Zapopan, propiedad del [...] (agraviado), quien por la impresión sufrió un infarto y falleció minutos después; la (quejosa 1) fue llevada detenida, además de (quejosa 2) y (quejosa 3), de apellidos (...), a las cuales sacaron de su casa ubicada en la avenida [...] de la colonia [...].

2. Constancias telefónicas de las [...], [...] y [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en las se advierte que personal de este organismo llamó a la SSPPRSE y a la PGJE para localizar a las (quejosas), donde se informó que no había registro de su detención o ingreso a dichas dependencias.

3. Constancia telefónica de la [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se advierte que personal de esta Comisión se comunicó a la Coordinación de detenidos de la PGJE, donde informaron que las (quejosas) habían ingresado al área de homicidios intencionales.

4. Comparecencia ante esta Comisión de (quejosa 4) y (quejosa 5) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], para presentar queja en su favor y de (quejosa 1), (quejosa 2), (quejosa 3), (quejosa 6), (quejoso 7) y del (agraviado), en contra de quien resultara responsable de la PGJE y de la SSPPRSE.

(quejosa 5) reclamó que aproximadamente a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] llegó personal de la Policía del Estado a su domicilio, hasta donde ingresaron rompiendo chapas y sin mostrar documento legal alguno, luego encañonaron a (quejosa 6), (quejoso 7), (quejosa 2) y (quejosa 3) y a ella misma; (quejosa 3) la intimidaron diciendo que la iban a matar si no decía dónde se encontraban las personas que se habían fugado del penal de Puente Grande. Luego detuvieron a sus dos citadas (...) y al salir a la calle para tomar los datos de las patrullas en las que se las llevaban, se percató que ninguna traía placas y que eran como siete, a la vez que los policías le gritaban: “Métete a la casa, (...) de tu puta madre”. Escuchó que (quejosa 3) les gritaba a los oficiales que no le hicieran daño y ellos contestaron que les tenía que decir sobre las personas que estaban buscando, si no se las iba a “cargar la chingada”. Posteriormente acudió a casa de (quejosa 4), donde se encontraba una ambulancia con paramédicos, quien le contó que habían ido policías estatales a llevarse a (quejosa 1) a jalones y que el (...) sufrió un infarto y que le comentó que los policías lo golpearon, al cual vio sin vida, luego llegaron las demás (...) de la citada (...) y se encargaron del asunto. Después acudió a la PGJE en compañía de (...), (...) de (quejosa 1), quien intentó presentar denuncia por la muerte de su (...), pero no se la admitieron porque no traía identificación oficial.

Por su parte, (quejosa 4) reclamó que alrededor de las [...] horas del día [...] llegaron a su domicilio policías estatales, que de manera violenta ingresaron apuntando con sus armas a los que estaban dentro, además de que golpearon a su (...) en sus partes íntimas y en abdomen. Su (...) después se quejaba de que le iba a reventar el estómago y que le dolía muy fuerte el pecho y sus partes nobles, también decía que no podía cerrar las piernas del dolor, sudó frío y se bañó en sudor, pidiéndole que le pusiera unos trapos en sus partes íntimas y en el estómago, sus piernas temblaban de dolor y se le acalambraban, no podía pararse y se desvaneció totalmente en el piso diciendo que se estaba muriendo del dolor, luego le salió sangre por la boca y la nariz y así fue como acabó su vida. Aclaró que los policías decían que tenían armas de fuego y esculcaron toda su casa, luego se llevaron a (quejosa 1) muy golpeada, misma

que se quejaba y lloraba de lo que le estaban haciendo los policías. Reclamó también que a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] acudió al Servicio Médico Forense (Semefo) a solicitar que le hicieran la autopsia de ley a su (...) para que se aclarara la causa de su muerte, y hasta el momento de la presentación de su queja ante esta Comisión no habían querido hacerlo.

5. Constancia de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la se advierte que personal de esta CEDHJ entabló comunicación telefónica con el coordinador del Área de Homicidios Intencionales de la PGJE, el cual manifestó que se comunicaría al Semefo para que se practicara la autopsia de ley al (agraviado).

6. Ratificación de la queja presentada en favor de (quejosa 1) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], quien reclamó que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se presentaron a su domicilio como veinte o treinta personas armadas, que ella abrió la puerta y revisaron su casa, luego llevaron a la cocina a (agraviado) para golpearlo, que a ella también la golpearon entre ocho (...) y (...), para lo cual la hincaron cruzándole sus pies y además le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, mismos hechos que duraron como media hora, después se la llevaron a casa de (quejosa 2) y (quejosa 3) y en el trayecto un policía le tocaba sus pechos y su vagina, primero sobre la ropa y luego por debajo de ella, introduciéndole dos dedos en su vagina, y a pesar de que se quejaba de dicho actuar con los demás policías, éstos le dijeron que se callara o le iba a ir peor. Después, a sus citadas (...) y a ella las llevaron a los separos de la policía estatal, donde la (...) policía que la introdujo la tumbó al suelo y la golpeó, para luego hincarla mucho rato y después pasarla a un baño donde le pusieron una bolsa en el cabeza y se desmayó, después la subieron a una camioneta y el piso de esta se empezó a calentar demasiado y le estaba quemando el estómago y el seno derecho, lo cual le dijo a los policías, quienes le contestaron que por chillona ahí la iban a dejar y así lo hicieron hasta que llegaron a la penal.

7. Negativa de ratificación de la queja presentada en favor de (quejosa 2) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...]. No obstante, dijo que como a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] llegaron a su domicilio como diez personas armadas, las cuales se metieron a la fuerza y sin orden alguna la esculcaron, en seguida la esposaron, la subieron a una camioneta y le pusieron una bolsa en la cabeza, ya que querían que les dijera dónde estaba su pareja que se había fugado del penal, pero como no sabía en qué lugar se

encontraba, cada vez que se los decía la cacheteaban y le volvían a poner la bolsa, además de que le dieron puñetazos en el estómago y la amenazaron con violarla.

8. Ratificación de la queja presentada en favor de (quejosa 3) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], quien reclamó que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se presentaron en su domicilio varios policías armados y encapuchados, quienes forzaron la puerta para introducirse sin orden alguna. A ella la sacaron de la recámara y le preguntaron por su pareja, que se había fugado del reclusorio, percatándose que otros policías estaban golpeando a (quejoso 7), luego la subieron a una camioneta donde la golpearon en la cabeza en repetidas ocasiones. En el trayecto se detuvieron y se presentó uno que dijo que era jefe de los demás, el cual le dio un golpe que la obligó a agacharse para enseguida ponerle una bolsa en la cabeza y golpearla en el oído, después la llevaron a la Policía del Estado, donde la golpiza fue peor, pues en un baño la hincaron y entre dos (...) y dos (...) le patearon el cuerpo y le volvieron a colocar una bolsa en la cabeza, posteriormente le metieron la cara en una tasa llena de excremento, lo cual hicieron en repetidas ocasiones, después le ordenaron que se lavara la cara y el cabello para meterle la cabeza en un bote con agua limpia, trapeando con su cuerpo toda el agua que se encontraba en el suelo, lo cual duró hasta como la una o dos de la tarde, además de que a ella, a su (...) (quejosa 2) y a (quejosa 1) las tuvieron de rodillas, las pateaban y les daban puñetazos.

9. En acuerdos del día [...] del mes [...] del año [...] se planteó a los titulares de la CGSPE y de la PGJE que tomaran las medidas cautelares que procedieran para evitar la consumación irreparable de violaciones de los derechos humanos de las tres detenidas, en el sentido de que fueran conminados los policías que participaron en los hechos aquí reclamados, para que omitieran molestarlas si no tenían motivo legal para hacerlo. Asimismo, se solicitó al juez [...] en materia penal en el Estado que expidiera copia certificada del proceso penal [...] integrado en contra de las mencionadas quejosas. Así también, se pidió al director del Semefo que expidiera copia de la necropsia practicada al (agraviado), y se solicitó al titular de la SSPPRSE que requiriera sus informes de ley a los policías que resultaran involucrados.

10. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], en el cual se admitió la queja y se requirió de informe a los policías involucrados de la CGSPE Jesús Eutiquio Huízar Ríos y Martha Evangelina Preciado Cisneros; asimismo, se

les pidió que por su conducto requirieran a los demás elementos que participaron en dichos hechos para que rindieran sus respectivos informes. También se requirió de informes a los titulares de la SSPPRSE y de la CGSPE. A la inspectora general del Centro de Reinserción Femenil del Estado (CRFE) se le solicitó que expidiera copia certificada de los partes médicos y de las historias clínicas que se hubieran elaborado a favor de la (quejosa 1), (quejosa 3) y (quejosa 2) a su ingreso a dicho centro.

11. Ratificación de queja recabada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual (quejosa 2) reclamó que las personas que la detuvieron a ella y a su (...) fueron elementos de la Policía del Estado que circulaban en siete camionetas, de las cuales seis traían logotipo de la CGSPE y otra de color negro sin logotipo de marca Ram 500; que en todo momento los policías la golpearon en la cara, abdomen y cuello, además de ponerle una bolsa negra con la intención de asfixiarla. Posteriormente la llevaron a las instalaciones de la SSPPRSE, ubicadas en la avenida 16 de Septiembre y la calle Libertad, donde le tomaron fotografías y video en un lugar que había dormitorios con lockers, para luego meterla a un baño donde le pusieron una bolsa en la cabeza diciéndole que cuando tuviera algo importante qué manifestar moviera su cabeza, insistiéndole en que les dijera dónde estaba su pareja, hasta que se desmayó, para después trasladarla al reclusorio y luego a la PGJE.

12. Ampliación de ratificación de queja recibida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que (quejosa 3) reclamó que los oficiales que la detuvieron eran elementos de la Policía del Estado, mismos que la golpearon en la cara y todo el cuerpo, además de amenazarla con que la iban a matar y que su menor (...) se quedaría sin (...); que luego la ingresaron a los separos de la CGSPE en la avenida 16 de Septiembre y Libertad, donde la volvieron a golpear. Aclaró que antes de llegar a dicho lugar la llevaron a uno despoblado y un jefe policial le dijo: “Te voy a dejar con mi jefe, si yo pego fuerte, él pega más fuerte”, entonces se bajó de la patrulla y la dejó con el citado jefe, quien le preguntó por su pareja sentimental y al contestarle que no sabía dónde se encontraba le dijo: “Ahora te voy a ayudar a que te acuerdes”, colocándole una bolsa de plástico en la cabeza que le provocaba asfixia, lo cual hizo como unas siete u ocho ocasiones, además de que al hacerlo la golpeaba en los oídos y en los costados. Reclamó también que en los separos de la CGSPE le tomaron fotografías y video filmaron. Que después que salió en libertad se enteró que los policías que la detuvieron le robaron de su casa una computadora lap top, una banda ancha de Telcel, una rasuradora eléctrica,

dos mil pesos que su (...) traía en su cartera, un teléfono celular de (quejosa 5) y alrededor de mil pesos del monedero de su (...).

13. Ampliación de queja de (quejosa 1) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], quien manifestó que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] de la [...], elementos de la CGSPE se metieron a su domicilio sin mandamiento legal alguno para luego golpearla a ella y a su (...), hasta que a él le ocasionaron la muerte. Posteriormente la subieron a una camioneta negra de dicha dependencia y que también iban varias camionetas, sin poder determinar el número exacto, las cuales hicieron el siguiente recorrido: de su domicilio, ubicado en la calle [...], en la colonia [...], se fueron por la calle [...] para continuar por la avenida [...], tomaron [...] hasta llegar al fraccionamiento [...], se fueron por la avenida de [...], llegaron a casa de (quejosa 3) y (quejosa 2), también se las llevaron a cada una en camionetas diferentes, de ahí se fueron a otro domicilio ubicado por el hospital [...], también ahí llegaron a una casa, escuchó ruidos pero desconocía el motivo por el cual llegaron ahí, posteriormente se fueron rumbo al Complejo Penitenciario de Puente Grande, arribaron a dicho lugar, en el cual estuvieron aproximadamente 10 minutos, luego se regresaron como a las [...] de la [...] ya que alcanzó a ver un reloj por una de las calles, hasta que las llevaron a las instalaciones de la SSPPRSE, ubicada en 16 de Septiembre y Libertad, en el centro de la ciudad. Todas las camionetas se metieron por una calle muy angosta por la cual no dejan circular, ahí se encuentra una entrada en la que se introdujeron por una rampa hasta el sótano, donde están unos dormitorios con literas y baños, las tuvieron en dicho lugar hasta alrededor de la una de la tarde para de ahí trasladarlas nuevamente al reclusorio, ahí las tuvieron junto con varios custodios que estaban detenidos, trascurrieron muchas horas y ya que estaba oscureciendo las llevaron a la PGJE que está en la calle 14.

14. Constancia del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual la (testigo 1) entregó a esta Comisión los siguientes documentos que por separado se certificaron: a) Un recibo de documentos firmado por (quejosa 4), expedido por la empresa [...] de día [...] del mes [...] del año [...]; b) Acta de defunción [...]; c) Certificado de defunción de folio [...] de la autopsia [...]; y d) Tarjetón de filiación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) [...] del (agraviado).

15. Informe de ley de Jesús Eutiquio Huízar Ríos y Martha Evangelina Preciado Cisneros, elementos involucrados de la CGSPE, presentado el día [...] del mes [...] del año [...], en el cual manifestaron que desconocían por



completo los hechos de que se dolían las quejas, negando las presuntas violaciones de derechos humanos que se les reclamaron. Aclararon que su participación con (quejosa 3), (quejosa 2) y (quejosa 1) consistió en que se pidió el apoyo a la CGSPE por parte de la Comisaría General de Prevención y Reinserción Social (CGPRS) para la búsqueda y localización de tres personas que se fugaron del CRSE el día [...] del mes [...] del año [...], para lo cual se recabó la información necesaria y el citado centro de reclusión les proporcionó copia de los libros y expedientes de registro de visitas al mismo, donde obraban los nombres y domicilios de las tres detenidas. En consecuencia, acudieron al domicilio de (quejosa 3) y (quejosa 2), ubicado en la colonia [...], en Zapopan, donde al llamar a su puerta salió la primera citada, quien refirió ser pareja sentimental del reo fugado (...), aceptando y reconociendo que ella se había puesto de acuerdo en su evasión, para lo cual entregó 150,000 pesos para repartirlos con el personal de custodia implicado, y que el día [...] del mes [...] fue cuando ella acudió al CRSE a afinar los detalles de la evasión, la cual se llevó a cabo un día después, mostrando en el acto mensajes de texto de su teléfono celular con relación a dichos hechos. De igual forma, en el mismo domicilio se entrevistó a (quejosa 2), quien refirió ser pareja sentimental del reo evadido (...), aceptando que ella se había puesto de acuerdo en la evasión. Aclararon que ambas salieron de su domicilio voluntariamente y se entregaron para las indagaciones correspondientes.

De igual forma, dijeron, se trasladaron al domicilio de (quejosa 1), ubicado en [...] de la colonia [...], en Zapopan, del cual salió quien refirió ser (...) del reo evadido (...), aceptando también que se puso de acuerdo en la evasión de los tres fugados, mostrándoles unos mensajes grabados en su teléfono celular relativos a dicho acto, y que ella se entregó voluntariamente para las indagaciones correspondientes. Precisarón que en ningún momento ingresaron a los domicilios de dichas personas, puesto que ellas les abrieron al identificarse como policías del estado. En el mismo informe ofrecieron diversos medios de prueba.

16. Oficio [...] suscrito por el director jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan (DGSPPCBZ), que presentó el día [...] del mes [...] del año [...], al que anexó [...] discos DVD que contienen las video filmaciones de las cámaras de esa corporación, instaladas por el [...] de la zona metropolitana en sus cruces con las avenidas [...], [...], [...], [...], [...] y [...], entre las [...] y las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

17. Escrito que presentaron los policías involucrados Jesús Eutiquio Huízar y Martha Evangelina Preciado el día [...] del mes [...] del año [...], en el cual manifestaron que respecto a la cita que se les hizo para que comparecieran ante esta Comisión a aclarar diversas circunstancias de los hechos aquí indagados, no acudirían porque no tenían que hacer ninguna aclaración.

18. Informe de ley rendido por el fiscal involucrado José Alberto Mora Trujillo el día [...] del mes [...] del año [...], en el cual en términos concretos manifestó (quejosa 1), (quejosa 3) y (quejosa 2) fueron puestas a su disposición a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], ordenando que les practicaran los correspondientes partes médicos a efecto de que se plasmara la condición física en que las recibió, en los que un perito en medicina forense hizo constar que dos de ellas presentaban lesiones en sus rostros y otras partes de sus cuerpos, mas al realizar la inspección ministerial de las mismas al día siguiente de realizados los citados partes médicos y con sus horas de evolución, el fiscal no las apreció.

19. Informe de ley signado por el inspector general del CRSE mediante oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], en el cual en términos generales manifestó que la autoridad del centro carcelario a su cargo que pidió apoyo a la CGSPE para la búsqueda de los [...] reos evadidos el día [...] del mes [...] del año [...] fue el comandante (...), por conducto del comandante (...), que por instrucciones de él se proporcionó a la CGSPE los nombres y domicilios de las personas que se encontraban registradas como visitantes de los tres internos fugados. El motivo por el cual dio esas instrucciones, dijo, fue porque se trataba de personas registradas como visitantes de los referidos reos y que ignoraba si por dicho apoyo solicitado se elaboró alguna documentación.

20. Informe rendido por el comandante (...), del CRSE, mediante oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...]. Dijo que el apoyo solicitado para la búsqueda y recaptura de tres reos que se fugaron del CRSE, a petición del comandante (...), lo hizo vía telefónica al comandante Manuel Márquez Gutiérrez, subinspector de la CGSPE.

21. Informe de ley rendido por el titular de la SSPPRSE el día [...] del mes [...] del año [...] en oficio [...], en el cual manifestó que en la fecha en que ocurrieron los hechos investigados, el día [...] del mes [...] del año [...], no se

encontraba a cargo de la Secretaría, y que el encargado de despacho era el licenciado (...), titular de la CGSPE.

22. Informes rendidos el día [...] del mes [...] del año [...] por el titular de la CGSPE en oficios [...] y [...]. En forma concreta dijo que la autoridad del CRSE que pidió apoyo a la CGSPE para la búsqueda de los tres reos evadidos el día [...] del mes [...] del año [...] fue el comandante (...), haciéndolo al comandante Manuel Márquez Gutiérrez, de la CGSPE; que la puesta a disposición de la (quejosa 1), (quejosa 2) y (quejosa 3) fueron únicamente los oficiales de la CGSPE de nombres Jesús Eutiquio Huízar y Martha Evangelina Preciado, con la aclaración de que también se asignó para apoyo en los alrededores a las unidades con placas JR89019 y PA405, la primera tripulada por el comandante Manuel Márquez Gutiérrez, Mario Hernández Moreno y Gregorio Aniceto Arenas; y la segunda por José Antonio Acosta García, Claudia Guadalupe Salgado Manzanero y Rafael Armando Rodríguez Leño; y que el apoyo que la CGRSE solicitó a la CGSPE fue dar con el paradero de los tres reos, pero que no existen documentos en virtud de que dicha solicitud fue vía telefónica.

23. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], en el que se requirió de informes de ley y se abrió a prueba al director del CRSE y a los comandantes de dicho centro carcelario (...) y (...), así como a los elementos de la CGSPE Manuel Márquez Gutiérrez, Mario Hernández Moreno, Gregorio Aniceto Arenas, José Antonio Acosta García, Claudia Guadalupe Salgado Manzanero y Rafael Armando Rodríguez Leño.

24. Ampliación de informe de ley de los policías involucrados Jesús Eutiquio Huízar y Martha Evangelina Preciado rendido el día [...] del mes [...] del año [...], en el cual manifestaron que nadie les dio la orden para detener a la (quejosa 1), (quejosa 2) y (quejosa 3), sino que el subinspector Manuel Márquez Gutiérrez les ordenó la búsqueda y localización de tres reos que se habían evadido del CRSE para reinternarlos. Así como escrito de la misma fecha en el cual los citados agentes policiales ofrecieron diversas pruebas, las cuales se recibieron el día [...] del mes [...] del año [...].

25. Oficios [...] y [...] suscritos por (...), director general jurídico de la SSPPRSE, presentados el día [...] del mes [...] del año [...], donde realizó manifestaciones que le fueron contestadas en oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...].

En el oficio [...] señaló que en relación al informe que se le requirió a la oficial de policía Claudia Guadalupe Salgado Manzanero, al día [...] del mes [...] del año [...] que se presentó el citado oficio ante esta CEDHJ se encontraba disfrutando de su periodo vacacional que concluiría el día [...] del mes [...] del año [...], y que sería después de esa fecha en que estaría en aptitud de rendir dicho informe.

Al respecto, la citada oficial rindió su informe de ley ante esta Comisión en escrito recibido el día [...] del mes [...] del año [...], el cual es una copia textual de lo expresado en el oficio [...] firmado por el director general jurídico de la SSPPRSE.

En el oficio [...] dijo:

a) Que personal de esta CEDHJ les había negado a autoridades y servidores involucrados de la SSPPRSE la consulta de la totalidad de las actuaciones relativas a la queja 10/2012/II, pues los policías involucrados solicitaron en diversas ocasiones que se les corriera traslado de todas las pruebas y constancias existentes en la queja, dejando así, a su decir, en estado de indefensión a dichos servidores públicos en cuanto a las demás circunstancias y hechos motivadores de la presunta violación a los derechos humanos investigados. Invocó al respecto dos tesis de jurisprudencia.

Al respecto y de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 36, 70, 78 y demás aplicables de la Ley de esta Comisión, se le hizo saber que a los oficios [...] y [...], dirigidos el primero y el tercero a los oficiales involucrados Jesús Eutiquio Huízar y Martha Evangelina Preciado, y el segundo oficio al director general jurídico de la SSPPRSE, en el primero se anexó copia de la queja y de sus ratificaciones, y en los tres oficios se les hizo saber que dichos documentos eran los legalmente necesarios para que conocieran los hechos imputados y pudieran presentar su defensa adecuadamente, por lo cual no se les expidió copia de las demás actuaciones que son pruebas y evidencias recabadas en la integración de la citada queja, las cuales, de conformidad con el artículo 78 de la ley de esta Comisión, no existe obligación de entregarlas.

Ahora bien, en relación con las dos tesis de jurisprudencia que invocó, se le dijo que no resultaban aplicables, pues en ambas se refiere a obligaciones de

la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora, además que en la primera se trataba de un supuesto de expedición de copias para presentarlas como pruebas en un procedimiento judicial y en la segunda para interponer un recurso legal; luego, no son supuestos que correspondieran al de la queja.

No obstante lo anterior, se le recordó que los servidores involucrados de la CGSPE habían consultado en varias ocasiones el expediente de queja, y prueba de ello se derivaba de las múltiples observaciones que estaba haciendo sobre lo que él llamó “incongruencias” y “discrepancias” a lo largo de su oficio [...], por lo que no se les había causado ninguna violación o estado de indefensión.

b) Dijo que al efectuar una minuciosa revisión a cada una de las constancias que se hicieron llegar a los policías involucrados para efecto de que rindieran sus informes ante esta Comisión, detectó varias incongruencias en las manifestaciones de las (quejosas) al presentar su queja ante esta CEDHJ, con las vertidas en las diligencias de identificación de los elementos que participaron en los hechos aquí reclamados, por lo que a su criterio tales dichos se encontraban viciados y manipulados. Señaló, entre otras, que las citadas diligencias de identificación fueron inducidas, e incluso al final de la foja 11 y al inicio de la 12 del citado oficio [...] aseveró que el acta de identificación de personas de (quejosa 1) fue maliciosamente inducida y fabricada por el personal de esta Comisión, quien proporcionó la fotografía de la policía Claudia Guadalupe Salgado Manzanero para ser identificada. Invocando al efecto [...] jurisprudencias y tesis de jurisprudencia.

Se tuvieron por recibidas las citadas manifestaciones, y con relación a las [...]jurisprudencias y tesis de jurisprudencia invocadas, se le hizo saber que no resultaban aplicables, pues las nueve invocadas en primer término eran aplicables en procedimientos del orden penal; la citada en décimo lugar se refería a la garantía judicial de ser escuchada una persona por un tribunal jurisdiccional; y la citada en onceavo término se refería a actuaciones de carácter administrativo, que de aplicarse en materia de derechos humanos, son derechos protegidos para los ciudadanos comunes afectados por una actividad administrativa irregular del Estado (quejosas), y no derechos protegidos para las autoridades responsables (servidores involucrados).

Por otra parte y respecto de los señalamientos y calificativos que profirió sobre el personal de esta CEDHJ, incluidos quienes practicaron las tres diligencias de identificación de personas por medio de fotografías a cargo de la (quejosa 4) y (quejosa 1) y del (testigo 2), se le dijo que el personal siempre había actuado con plena legalidad, honradez, rectitud, profesionalismo, objetividad, eficiencia, respeto e imparcialidad, resultando por tanto temerarios, infundados e imprudentes los calificativos que hacía, al aseverar que indujeron a las (quejosas) para identificar a los policías que resultan involucrados, y que fabricaron el acta de identificación de personas de (quejosa 1); actitud que en lo sucesivo no sería permitida por el segundo visitador general de esta CEDHJ, ya que, de reiterarse, se haría uso de las facultades legales correspondientes en términos de lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la ley de esta Comisión. Por lo anterior, se le pidió que en lo sucesivo se condujera con respeto para con el trabajo y desempeño de personal de esta Comisión, y de estimar que éste hubiera incurrido en actos ilegales, procediera con las acciones legales que a su criterio correspondieran.

26. Informe de ley rendido por el comandante (...), del CRSE, el día [...] del mes [...] del año [...], en el cual manifestó en términos generales que no tuvo participación en los hechos reclamados por las (quejosas).

27. Informe que rindió ante esta Comisión el comandante (...), del CRSE, el día [...] del mes [...] del año [...], en el que negó su participación en los hechos reclamados por las (quejosas). Aclaró que en las primeras horas del día [...] del mes [...] del año [...], cuando éstas dijeron que acudieron a sus domicilios para detenerlas, otro compañero y él se encontraban en los domicilios de cuatro custodios del CRSE que al parecer habían facilitado la fuga de tres reos.

28. Informe de ley que rindió el día [...] del mes [...] del año [...] el titular del CRSE mediante oficio [...], en cual manifestó que no tuvo participación alguna en los hechos reclamados por las (quejosas), ya que él permaneció dentro del CRSE de las [...] a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], iniciando, sustanciando y concluyendo el acta circunstanciada [...] respecto de la fuga de [...] reos, con la cual se radicó la averiguación previa [...] en una agencia del Ministerio Público de Homicidios Intencionales de la PGJE.

29. Informe de ley rendido por el elemento de la CGSPE Rafael Armando Rodríguez Leño el día [...] del mes [...] del año [...], en el que designó como sus abogados a los licenciados (...) y (...), director de lo legislativo y coordinadora “A” encargada del área de derechos humanos, respectivamente, ambos adscritos a la Dirección General Jurídica de la SSPRSE. En dicho informe manifestó que en la fecha en que las (quejas)reclamaron que fueron detenidas por elementos de la CGSPE, tanto él como el comandante Manuel Márquez Gutiérrez y los policías Mario Hernández, Gregorio Aniceto, José Antonio Acosta, Claudia Guadalupe Salgado y Rafael Armando Rodríguez, fueron asignados únicamente en recorrido de vigilancia y apoyo en los alrededores de los domicilios de las mismas, como apoyo para un resultado positivo e inmediato respecto de la captura de tres reos evadidos. Aclaró que los únicos participantes en los hechos reclamados por las (quejas) fueron los oficiales Jesús Eutiquio Huízar y Martha Evangelina Preciado. En el mismo informe ofreció diversas pruebas, y la señalada en el punto número 1 consistente en la declaración ministerial de (queja 1), aseguró que la (queja 1) voluntariamente accedió a acompañarlos para declarar a la CGSPE en relación a los hechos en que se evadió su (...) del CRSE.

30. Informe que rindió el elemento de la CGSPE Manuel Márquez Gutiérrez el día [...] del mes [...] del año [...], en el que designó como sus abogados a los licenciados (...) y (...), director de lo legislativo y coordinadora “A” encargada del área de derechos humanos, respectivamente, ambos adscritos a la Dirección General Jurídica de la SSPRSE. En dicho informe dijo que en la fecha en que las (quejas) reclamaron que fueron detenidas por elementos de la CGSPE, tanto él como los policías Rafael Armando Rodríguez Leño, Mario Hernández, Gregorio Aniceto, José Antonio Acosta, Claudia Guadalupe Salgado y Rafael Armando Rodríguez fueron asignados únicamente en recorrido de vigilancia y apoyo en los alrededores de los domicilios de las mismas, como apoyo para un resultado positivo e inmediato respecto de la captura de [...] reos evadidos. Aclaró que los únicos participantes en los hechos reclamados por (quejas) fueron los oficiales Jesús Eutiquio Huízar y Martha Evangelina Preciado; negó rotundamente el acto que le imputó (queja 1) en el sentido en que después de su detención la había manoseado, pues dijo que nunca tuvo contacto físico con ella. Opinó además que se encuentran viciados y manipulados todos los dichos de las (quejas) vertidos ante diversas autoridades, ya que detectó varias incongruencias en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que señalaron acontecieron los hechos que reclamaron, siendo las siguientes:

a) en la ratificación de la queja ante la CEDHJ por (quejosa 1), afirmó que un policía encapuchado fue quien la manoseó, por lo que en su concepto no se desprende que se haya percatado de que fue él quien lo hizo, ya que no pudo reconocer ni identificar al que lo causó; b) en las actas de identificación de las (quejosa 1) y (quejosa 4) y de la (testigo 2) se les mostraron [...] fotografías para identificar a los elementos que participaron en los hechos que reclamaron, pero en su concepto resulta incongruente el que no se les haya mostrado el álbum general de los elementos pertenecientes a la SSPPRSE, pues fue selectiva esa muestra de fotos, lo que a su criterio también demostró una inducción de identificación de él y de los demás elementos reconocidos; c) en el acta de identificación de (testigo 2) reconoció a varios elementos policiales que intervinieron en los hechos, entre ellos a él, resultando en su concepto ilógico que lo hiciera, ya que en el acta de comparecencia de (quejosa 5) ante la CEDHJ afirmó que después de que los policías fueron a su casa acudió al domicilio de (quejosa 4), y que hasta después llegaron sus (...); d) en la declaración ministerial de (quejosa 1) agregada al proceso penal [...] integrado en el Juzgado [...] de lo Penal en el Estado, dijo que llegaron a su domicilio los policías y cuando salieron de su casa le preguntaron por su (...), entonces como incurrió en varias contradicciones al ponerse nerviosa, le pidieron que los acompañara a sus oficinas, y que después acudieron a casa de su (...) (quejosa 2), a la cual también subieron a la patrulla en compañía de su (...), (quejosa 3), advirtiendo a su criterio que fue a las oficinas de los policías porque cayó en contradicciones y lo hizo voluntariamente, con lo cual también en su concepto se demostró que no existieron las agresiones que reclamó, y en esa misma declaración tampoco denunció el supuesto manoseo de su parte, lo que tampoco dijeron las detenidas (quejosa 2) y (quejosa 3). En el mismo informe ofreció diversas pruebas, y la señalada en el punto número 1 consistente en la declaración ministerial de (quejosa 1), aseguró que la (quejosa 1) voluntariamente accedió a acompañarlos para declarar a la CGSPE en relación a los hechos en que se evadió su (...) del CRSE.

31. Informe de ley rendido por el elemento de la CGSPE Jesús Eutiquio Huízar Ríos el día [...] del mes [...] del año [...], en el que designó como sus abogados a los licenciados (...) y (...), director de lo legislativo y coordinadora "A" encargada del área de derechos humanos, respectivamente, ambos adscritos a la Dirección General Jurídica de la SSPPRSE. En dicho informe dijo que ratificaba en todas sus partes el rendido con anterioridad, y reiteró la negativa de haber violado derechos humanos. Aclaró además que se encontraban viciados y manipulados todos los dichos de (quejas) vertidos



ante diversas autoridades, ya que detectó varias incongruencias en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que señalaron que acontecieron los hechos reclamados, siendo las siguientes: a) en las actas de identificación de (quejosa 1), (quejosa 4) y de la (testigo 2), se les mostraron [...] fotografías para identificar a los elementos que participaron en los hechos, pero a su criterio resultaba incongruente el que no se les haya mostrado el álbum general de los elementos de la SSPPRSE, pues fue selectiva esa muestra de fotos, lo que en su concepto también demostró una inducción de identificación de él y de los demás elementos; b) en el acta de identificación de (testigo 2) reconoció a varios elementos policiales que intervinieron en los hechos, entre ellos a él, resultando a su criterio ilógico que lo hiciera, ya que en el acta de comparecencia de (quejosa 5) ante la CEDHJ afirmó que después de que los policías fueron a su casa, acudió al domicilio de la (quejosa 4), y que hasta después llegaron sus (...); c) en la declaración ministerial de (quejosa 1) agregada al proceso penal [...] integrado en el Juzgado [...] de lo Penal en el Estado, dijo que llegaron a su domicilio los policías y cuando salieron de su casa le preguntaron por su (...), entonces como incurrió en varias contradicciones al ponerse nerviosa, le pidieron que los acompañara a sus oficinas, y que después acudieron a casa de su (...) (quejosa 2), a la cual también subieron a la patrulla en compañía de su (...) (quejosa 3), advirtiendo en su concepto que fue a las oficinas de los policías porque cayó en contradicciones y lo hizo voluntariamente, con lo cual también a su criterio se demostró que no existieron las agresiones que reclamó; d) en el acta de identificación de personas de (quejosa 1), lo reconoció a él como el que golpeó a su (...) y revisó su casa quitándose la capucha antes de hacerlo, mismo dicho que a su decir, es contrario a su declaración ministerial; e) en el acta de identificación de personas de (quejosa 4) lo reconoció como el policía que hablaba como enojado y como uno de los que esculcaron los cuartos de su casa, pero a su decir se contradice en dichos hechos. En el mismo informe ofreció diversas pruebas, y la señalada en el punto número 1 consistente en la declaración ministerial de (quejosa 1), aseguró que (quejosa 1) voluntariamente accedió a acompañarlos para declarar a la CGSPE en relación a los hechos en que se evadió su (...) del CRSE.

32. Informe que rindió el elemento de la CGSPE Mario Hernández Moreno el día [...] del mes [...] del año [...], en el que designó como sus abogados a los licenciados (...) y (...), director de lo legislativo y coordinadora “A” encargada del área de derechos humanos, respectivamente, ambos adscritos a la

Dirección General Jurídica de la SSPPRSE. En dicho informe negó las violaciones de derechos humanos que se le reclamaron, señalando que en la fecha en que las (quejas) aseguraron que fueron detenidas por agentes de la CGSPE, tanto él como los policías Manuel Márquez Gutiérrez, Rafael Armando Rodríguez Leño, Gregorio Aniceto, José Antonio Acosta, Claudia Guadalupe Salgado y Rafael Armando Rodríguez fueron asignados únicamente en recorrido de vigilancia y apoyo en los alrededores de los domicilios de las mismas, como apoyo para un resultado positivo e inmediato respecto de la captura de [...] reos evadidos. Aclaró que los únicos participantes en los hechos reclamados por (quejas) fueron los oficiales Jesús Eutiquio Huízar y Martha Evangelina Preciado; precisando además que en su concepto existen discrepancias, inconsistencias e incongruencias en relación con lo reclamado por (queja 1) y (queja 4), siendo las siguientes: a) en la ratificación de la queja ante la CEDHJ por (queja 1), afirmó que la golpearon entre ocho (...) y (...) con pies y manos, además de que le pusieron una bolsa en la cabeza, pero no se desprende que se haya percatado que él fue quien supuestamente le decía que tomara aire después de que la asfixiaban, aunado a que refiere a un grupo aproximado de ocho (...) y (...), pero no lo identifica a él; b) en el acta de identificación de (queja 1), lo reconoció a él como quien le decía en su casa que tomara aire después de que la asfixiaran, lo cual es contradictorio con el punto que antecede en el que no identificó a ninguna persona; además de que es incongruente que solo le hubieren mostrado [...] fotografías para identificar a los elementos que participaron en los hechos que reclamaron, y no el álbum general de los elementos pertenecientes a la SSPPRSE pues fue selectiva esa muestra de fotos, lo que a su criterio también demostró una inducción de identificación de él y de los demás elementos. En el mismo informe ofreció diversas pruebas, y la señalada en el punto número 1 consistente en la declaración ministerial de (queja 1), aseguró que la (queja 1) voluntariamente accedió a acompañarlos para declarar a la CGSPE en relación a los hechos en que se evadió su (...) del CRSE.

33. Informe de ley rendido por el elemento de la CGSPE Gregorio Aniceto Arenas el día [...] del mes [...] del año [...], en el que designó como sus abogados a los licenciados (...) y (...), respectivamente director de lo legislativo y coordinadora “A” encargada del área de derechos humanos, ambos adscritos a la Dirección General Jurídica de la SSPPRSE. En dicho informe negó las violaciones de derechos humanos que se le reclamaron y señaló que en la fecha en que las (quejas) aseveraron que fueron detenidas

por oficiales de la CGSPE, tanto él como los policías Manuel Márquez Gutiérrez, Rafael Armando Rodríguez Leño, Mario Hernández, José Antonio Acosta, Claudia Guadalupe Salgado y Rafael Armando Rodríguez, fueron asignados únicamente en recorrido de vigilancia y apoyo en los alrededores de los domicilios de las mismas, estando a la expectativa de cualquier novedad, como apoyo para un resultado positivo e inmediato respecto de la captura de tres reos evadidos; aclarando que los únicos participantes en los hechos reclamados por (quejosa 4) fueron los oficiales Jesús Eutiquio Huízar y Martha Evangelina Preciado; precisó además que en su concepto existen discrepancias, inconsistencias e incongruencias en relación con lo reclamado por (quejosa 1) y (quejosa 4), siendo las siguientes: a) en la ratificación de la queja ante la CEDHJ por (quejosa 1), afirmó que la golpearon entre ocho (...) y (...) con pies y manos, además de que le pusieron una bolsa en la cabeza, pero no se desprende que se haya percatado que él fue quien supuestamente golpeó a su (...) y llevó una bolsa de plástico negra a sus compañeros para que la asfixiaran, aunado a que refiere a un grupo aproximado de ocho (...) y (...), pero no lo identifica a él; b) en el acta de identificación de (quejosa 1), lo reconoció a él como uno de los golpeó a su (...) y llevó una bolsa de plástico negra a sus compañeros para que la asfixiaran a ella, lo cual es contradictorio con el punto que antecede, en el que no identificó a ninguna persona; además de que es incongruente que sólo le hubieren mostrado [...] fotografías para identificar a los elementos que participaron en los hechos que reclamaron, y no el álbum general de los elementos pertenecientes a la SSPPRSE, pues fue selectiva esa muestra de fotos, lo que a su criterio también demostró una inducción de identificación de él y de los demás elementos; y c) en el acta de identificación de personas de (testigo 2), lo reconoció como uno de los que subió a revisar los cuartos, lo cual es contradictorio con los dos puntos antes mencionados en los que no identificó a ninguna persona, observando que es un testimonio inducido en su perjuicio. En el mismo informe ofreció diversas pruebas, y la señalada en el punto número 1, consistente en la declaración ministerial de (quejosa 1), aseguró que (quejosa 1) voluntariamente accedió a acompañarlos para declarar a la CGSPE en relación a la evasión de su (...) del CRSE.

34. Informe de ley que rindió el elemento de la CGSPE José Antonio Acosta García el día [...] del mes [...] del año [...], en el que designó como sus abogados a los licenciados (...) y (...), director de lo legislativo y coordinadora "A" encargada del área de derechos humanos, respectivamente, ambos adscritos a la Dirección General Jurídica de la SSPPRSE. En dicho informe

negó las violaciones de derechos humanos que se le reclamaron y señaló que en la fecha en que (quejosas) aseguraron que fueron detenidas por elementos de la CGSPE, tanto él como los policías Manuel Márquez Gutiérrez, Rafael Armando Rodríguez Leño, Mario Hernández, Gregorio Arenas, Claudia Guadalupe Salgado y Rafael Armando Rodríguez fueron asignados únicamente en recorrido de vigilancia y apoyo en los alrededores de los domicilios de las mismas, como apoyo para un resultado positivo e inmediato respecto de la captura de tres reos evadidos. Aclaró que los únicos participantes en los hechos fueron los oficiales Jesús Eutiquio Huízar y Martha Evangelina Preciado. En el mismo informe ofreció diversas pruebas, y la señalada en el punto número 1, consistente en la declaración ministerial de (quejosa 1), aseguró que la (quejosa 1) voluntariamente accedió a acompañarlos para declarar a la CGSPE en relación a la evasión de su (...) del CRSE.

35. Informe de ley rendido por la elemento de la CGSPE Claudia Guadalupe Salgado Manzanero el día [...] del mes [...] del año [...], en el que designó como sus abogados a los licenciados (...) y (...), director de lo legislativo y coordinadora “A” encargada del área de derechos humanos, respectivamente, ambos adscritos a la Dirección General Jurídica de la SSPRSE. En dicho informe negó las violaciones de derechos humanos que se le reclamaron y señaló que en la fecha en que las (quejosas) dijeron que fueron detenidas por oficiales de la CGSPE, tanto ella como los policías Manuel Márquez Gutiérrez, Rafael Armando Rodríguez Leño, Mario Hernández, José Antonio Acosta, Gregorio Arenas y Rafael Armando Rodríguez fueron asignados únicamente en recorrido de vigilancia y apoyo en los alrededores de los domicilios de las mismas, como apoyo para un resultado positivo e inmediato respecto de la captura de tres reos evadidos. Aclaró que los únicos participantes en los hechos reclamados por las (quejosas) fueron los oficiales Jesús Eutiquio Huízar y Martha Evangelina Preciado; precisó además que en su concepto se encuentran viciados y manipulados todos los dichos de las (quejosas) vertidos ante diversas autoridades, ya que detectó varias incongruencias en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que reclamaron, siendo las siguientes: a) en las actas de identificación de (quejosa 1), (quejosa 4) y del (testigo 2), se les mostraron [...] fotografías para identificar a los elementos que participaron en los hechos, pero a su criterio resulta incongruente el que no se les haya mostrado el álbum general de los elementos pertenecientes a la SSPRSE, pues fue selectiva esa muestra de fotos, lo que en su concepto también

demostró una inducción de identificación de ella y de los demás elementos; b) en el acta de identificación de (testigo 2), reconoció a varios elementos policiales que intervinieron en los hechos, entre ellos a ella, resultando a su criterio ilógico que lo hiciera, ya que en el acta de comparecencia de (quejosa 5) ante la CEDHJ, afirmó que después de que los policías fueron a su casa acudió al domicilio de la (quejosa 4), y que hasta después llegaron sus (...); c) en la declaración ministerial de (quejosa 1), agregada al proceso penal [...] integrado en el Juzgado [...] de lo Penal en el Estado, dijo que llegaron a su domicilio los policías y cuando salieron de su casa le preguntaron por su (...) (...), entonces como incurrió en varias contradicciones al ponerse nerviosa, le pidieron que los acompañara a sus oficinas, y que después acudieron a casa de (quejosa 2), a la cual también subieron a la patrulla en compañía de (quejosa 3), advirtiendo en su concepto que fue a las oficinas de los policías porque cayó en contradicciones y lo hizo voluntariamente, con lo cual también a su criterio se demostró que no existieron las agresiones que reclamó; d) en el acta de identificación de personas de (quejosa 1), la reconoció como una de las policías que la golpeó en su casa en compañía de otras dos, desprendiéndose en su concepto que no hay congruencia en dicha identificación, ya que indica que la golpeó en compañía de otras, y cómo es posible que únicamente la señalara a ella y no a las otras u otros compañeros, es decir, que al no haber recordado quién la golpeó, según las otras declaraciones que efectuó, ni haberla identificado plenamente a ella, dicha acta de identificación fue maliciosamente inducida y fabricada por el personal de la Comisión, quien proporcionó su fotografía. En el mismo informe ofreció diversas pruebas, y la señalada en el punto número 1 consistente en la declaración ministerial de (quejosa 1), aseguró que (quejosa 1) voluntariamente accedió a acompañarlos para declarar a la CGSPE en relación a la evasión de su (...) del CRSE.

36. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], en el cual se recibieron las pruebas ofrecidas por los servidores públicos involucrados en sus respectivos informes de ley, y en el que se abrió el término probatorio para las (quejosas).

37. Constancia de inasistencia del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se dio fe que no comparecieron los elementos involucrados de la CGSPE al desahogo de la testimonial a manera de interrogatorio en forma verbal y directa que ofrecieron a cargo de (quejosa 1) y del (testigo 2). Haciéndoseles efectivo el apercibimiento de tener por perdido su derecho de desahogar la prueba al no haber comparecido con sus testigos.

38. Escrito presentado por la (quejosa 4) el día [...] del mes [...] del año [...], por medio de la cual ofreció diversos medios de prueba.

39. Escrito presentado el día [...] del mes [...] del año [...] por los abogados designados por los servidores públicos de la CGSPE, licenciados (...) y (...), director de lo legislativo y coordinadora “A” encargada del área de derechos humanos, respectivamente, ambos adscritos a la Dirección General Jurídica de la SSPPRSE, mediante el cual manifestaron que el acuerdo en el que se abrió el término probatorio solo a las (quejas) les causaba daño a sus representados, en virtud de que se observaba parcialidad entre las partes de la queja, pues mientras que a las (quejas) se les permitía imponerse de los informes rendidos por los servidores públicos involucrados, a éstos se les coartaba ese derecho, dado que al haber ofrecido sus pruebas en sus informes de ley, esta Comisión concluyó que para ellos había fenecido dicho término de ofrecimiento de pruebas. Además, pidieron que se difiriera el desahogo de las pruebas testimoniales a manera de interrogatorio en forma verbal y directa que ofrecieron a cargo de (quejosa 1) y del (testigo 2), de las que se señaló como día [...] del mes [...] del año [...].

40. El día [...] del mes [...] del año [...] se acordó el escrito presentado ante esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...] por los abogados de los oficiales involucrados de la CGSPE, (...) y (...), director de lo legislativo y coordinadora “A” encargada del área de derechos humanos, respectivamente, ambos adscritos a la Dirección General Jurídica de la SSPPRSE, haciéndose en los siguientes términos:

a) Mediante oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], se requirió de informe en segunda ocasión y la queja se abrió a prueba a los policías acusados Jesús Eutiquio Huízar Ríos y Martha Evangelina Preciado Cisneros, y al resto de los oficiales involucrados en oficios [...] y [...] por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...]. Al respecto, todos los elementos involucrados ofrecieron sus pruebas en los informes que rindieron ante esta CEDHJ en escritos presentados el día [...] del mes [...] del año [...] y el día [...] del mes [...] del año [...], por lo que no se les dejó en estado de indefensión y con ello no se incurrió en parcialidad en su perjuicio, y tampoco se les coartó su derecho de ofrecer pruebas. Además, se les hizo saber que a todo quejoso se le corre vista de los informes rendidos por los servidores públicos acusados de violar derechos humanos, como también a éstos se les

corre vista de las quejas presentadas en su contra, para que ambas partes estén en posibilidad de ofrecer sus respectivas pruebas con relación a las afirmaciones que hagan en su queja o en sus informes, como sucedió en este caso.

b) Es verdad que en acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por error se omitió admitir la prueba testimonial a manera de interrogatorio en forma verbal y directa a cargo de (quejosa 4), por ello se admitió dicha prueba, para lo cual se señalaron las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], apercibiéndose a los oferentes que de no presentarse en la fecha y hora indicadas en compañía de su citada testigo, se tendría por perdido su derecho a desahogar dicha prueba. Recordándoles, como bien lo señalaron los oferentes, que de ninguna manera esta Comisión permitiría que so pretexto del desahogo de dicha probanza la diligencia se constituyera en careo o confrontación entre la interrogada con los servidores públicos involucrados o autoridades de la SSPPRSE.

c) Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se acordó el desahogo de la testimonial a manera de interrogatorio en forma verbal y directa a cargo de (quejosa 1) y de (testigo 2), para lo cual se señalaron las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...]; y en escrito del día [...] del mes [...] del año [...], los servidores involucrados, por conducto de sus abogados autorizados pidieron que se difiriera dicha diligencia, lo cual técnica y legalmente no era posible al proponerse fuera de tiempo, dejándose al respecto firme el referido acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...]. Ahora bien, sobre la afirmación de los abogados de los involucrados de la SSPPRSE, en el sentido de que existía notoria animadversión de las (quejosas) hacia esa autoridad, esta no se advertía, ya que los elementos involucrados aseguraron que no cometieron los hechos que les fueron reclamados por las (quejosas), y éstas por su parte, no han expresado tener animadversión hacia esa autoridad.

d) Que las testimoniales admitidas en los incisos d, e y f en el acuerdo de recepción de pruebas de día [...] del mes [...] del año [...], no violentaban los principios de legalidad, justicia y equidad del proceso, dado que no se les citó para que nuevamente comparecieran a testificar a esta CEDHJ, pues obraba en actuaciones de la queja sus declaraciones con relación a los hechos aquí investigados. Además de que sus dichos fueron ofrecidos como testimoniales y no como interrogatorios, por lo que a los oferentes no se les podría permitir

repreguntarlos. Se aclaró que no resultaba aplicable al caso los preceptos contenidos en el Código de Procedimientos Penales de Jalisco que invocaron, pues dicha legislación no es de aplicación supletoria al procedimiento de queja que se integra en esta CEDHJ, ni tampoco se aplica por analogía.

41. Oficio [...] presentado ante esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...] por los abogados de los oficiales involucrados de la CGSPE, (...) y (...), director de lo legislativo y coordinadora “A” encargada del área de derechos humanos, respectivamente, adscritos a la Dirección General Jurídica de la SSPRSE. En dicho informe argumentaron:

a) Que no se les corrió traslado de las pruebas ofrecidas por las (quejosas) en la presente queja 10/2012/II, situación que consideraban parcial al no estar en posibilidad de imponerse de ellas.

b) Que se fijó fecha para el desahogo de la testimonial a manera de interrogatorio en forma verbal y directa a cargo de (quejosa 4), aclarando que no era posible hacerla comparecer por su conducto, en razón de que podía aducir falsamente hechos constitutivos de nuevas violaciones de derechos humanos en contra de los elementos policiales oferentes de la prueba, debiendo diferirse el desahogo de esta.

c) Que no fue posible que los propios servidores públicos que representaban pudieran hacer comparecer ante esta CEDHJ a las (quejosas) al desahogo de las testimoniales a manera de interrogatorio verbal por la notoria animadversión que ellas tenían para con esa autoridad, para lo cual solicitaron en escrito presentado el día [...] del mes [...] del año [...] que se difiriera dicha diligencia señalada para las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

d) Que para el desahogo de las testimoniales que fueron admitidas en los incisos d, e y f del acuerdo de recepción de pruebas de día [...] del mes [...] del año [...], dicho acuerdo violentaba los principios de legalidad, justicia y equidad del proceso, dado que no se les citó para que nuevamente comparecieran a testificar ante esta CEDHJ, omitiéndose acatar lo dispuesto en los artículos 186 y 191 del Código de Procedimientos Penales de Jalisco, privando así a los oferentes del derecho de repreguntarlos. Discrepando con lo acordado por esta CEDHJ, en el sentido de que no resultaba aplicable al caso concreto dicha legislación.



42. El día [...] del mes [...] del año [...] se acordó el escrito presentado ante esta Comisión por los abogados de los oficiales involucrados de la SSPPRSE el día [...] del mes [...] del año [...], en los siguientes términos:

a) Que el artículo 47 de la Ley de la CEDHJ dispone que el procedimiento de queja debe ser breve, sencillo y sujeto a las mínimas formalidades, por lo que en la práctica se omite notificar o correr traslado de las pruebas ofrecidas por una parte procedimental a la otra y viceversa. Como ejemplo, los oficiales involucrados ofrecieron la transcripción de los audios de las comunicaciones que el día de los hechos tuvo el Ceinco con diversas autoridades, misma prueba que se desahogó el día [...] del mes [...] del año [...], de la cual no se le corrió traslado ni se invitó a su desahogo a las (quejosas) por no ser las oferentes de dicha prueba. No obstante, no se les deja en estado de indefensión, puesto que las pruebas ofrecidas por las (quejosas) y todas las actuaciones que obran en la inconformidad pueden consultarlas en el expediente.

b) Mediante acuerdo de día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó el desahogo de la testimonial a manera de interrogatorio verbal y directa a cargo de (quejosa 4), para lo cual se señalaron las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...]; y en oficio [...] presentado ante esta CEDHJ el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas, los abogados de los servidores públicos oferentes pidieron que se difiriera dicha diligencia, lo cual técnica y legalmente no era posible al proponerse fuera de tiempo, puesto que dicha solicitud la hicieron [...] minutos antes de celebrarse la misma. Ahora bien, con relación a la afirmación de que no les fue posible hacer comparecer a la testigo que ofrecieron, en razón de que la misma puede aducir falsamente hechos constitutivos de nuevas violaciones de derechos humanos en contra de los elementos policiales oferentes de la prueba, dicha percepción era totalmente subjetiva y carente de todo fundamento legal, ya que no se acreditaba que cuando menos hayan intentado perfeccionar dicha probanza invitando a declarar a su testigo, presumiendo además hechos futuros de realización incierta. Obra al respecto la constancia de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se hizo efectivo el apercibimiento a los ocho oferentes de la referida prueba testimonial, en el sentido de que se les tenía por perdido su derecho de desahogarla al no haber hecho comparecer a su testigo sin una causa debida y legalmente justificada.

c) Respecto a lo argumentado en el punto c, se les dijo que se estuvieran a lo ordenado en acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], notificado mediante oficio [...].

d) Con relación a lo argumentado en el punto d, se les dijo que se estuvieran a lo ordenado en acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], notificado mediante oficio [...].

43. Constancia de inasistencia del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se dio fe que los elementos de la CGSPE no comparecieron al desahogo de la testimonial a manera de interrogatorio verbal que ofrecieron a cargo de la (quejosa 4), haciéndoles efectivo el apercibimiento de tener por perdido su derecho de desahogar la citada prueba.

44. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se designó de manera oficiosa como perita a la jefa del Área Médica de esta CEDHJ para que emitiera dictamen pericial de la causa de la muerte de (agraviado).

45. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], por medio de la cual la jefa del Área Médica, Psicológica y Pericial de esta Comisión aceptó el cargo de perita para dictaminar sobre la causa de la muerte de (agraviado).

46. Mediante oficios [...] y [...] notificados el día [...] del mes [...] del año [...], respectivamente, se solicitó a los titulares de la SSPPRSE y de la CGSPE que dentro de cuatro días naturales contados a partir de que se les notificara, se sirvieran: a) Informar si por los hechos reclamados ante esta CEDHJ, consistentes en un homicidio, abuso sexual, lesiones, tortura, allanamiento y detención arbitraria, la SSPPRSE o la CGSPE iniciaron procedimiento administrativo; b) De ser afirmativo lo anterior, dijeran el estado que actualmente guardaba el citado procedimiento o si ya se había resuelto y en qué sentido; y c) De ser afirmativo lo anterior, expidieran copia certificada de lo actuado en el referido procedimiento. Resultando que en oficio [...] presentado el día [...] del mes [...] del año [...], el director general jurídico de la SSPPRSE informó que ya se contaba con una investigación administrativa que se estaba sustanciando por sus etapas legales.

## II. EVIDENCIAS

1. Parte médico elaborado a (quejosa 2) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que una doctora adscrita a esta CEDHJ hizo constar que presentaba equimosis en región periorbitaria de ambos ojos en color vino y morado, petequias (puntillero rojizo) en ambos párpados superiores su totalidad; equimosis en ambas mejillas, la izquierda de 3.5 por 2 cm; en región nasal, en mejilla derecha de 9 por 2.3 cm en región externa, edema (inflamación), en ambas mejillas acompañado de equimosis en color verde su totalidad; múltiples petequias en ambas mejillas su totalidad; equimosis en mentón además ambas bases de mandíbula; equimosis en región abdominal a la izquierda de línea media de 2.7 por 1.5 cm de extensión en color morado; equimosis en región de cresta iliaca derecha superior de 2.2 por 1.3 cm en color morado; equimosis en brazo izquierdo tercio medio cara lateral externa de 2.5 por 1.5 cm en color morado; equimosis en brazo izquierdo tercio medio cara lateral interna de 1.3 por 0.5 cm en color morado; equimosis en la misma cara lateral interna tercio medio de 3 por 3 cm en color morado; excoriaciones dermoepidérmicas (edes) en codo izquierdo de 1, 0.5 y 0.5 cm; dos equimosis en el mismo codo cara lateral interna de 1 por 1 cada uno en color morado; equimosis en muñeca derecha cara posterior de 4.5 por 2.5 cm; edes en ambas muñecas en caras laterales internas y externas producidas por aros metálicos aprehensores; equimosis en muslo derecho tercio medio cara lateral externa de 2 por 3 y 1 por 1 cm en color morado; equimosis en pierna izquierda tercio medio cara anterior de 2 por 2 cm en color morado; equimosis en cuello cara lateral derecha en número de dos, horizontales de 1.5 cada una; equimosis en abdomen derecho de 1.2 por 1 cm en color verde; y equimosis en región de mama derecha superior interno medio de 2 por 1.5 cm; lesiones al parecer producidas por agente contundente con aproximadamente 48 horas de evolución, que por su situación y naturaleza no pusieron en riesgo la vida y tardaban menos de 15 días en sanar.

2. Parte médico elaborado a la (quejosa 1) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que una doctora adscrita a esta Comisión hizo constar que presentaba equimosis en párpado de ojo izquierdo en su cara lateral externa en color morado de 2.5 por 1.5 cm; edes en pómulo izquierdo de 1.5 por 1 cm y de 1.5 por 1.5 cm, cubiertos por costra hemática seca por fricción; equimosis en costado izquierdo tercio superior de 3 por 1.3 cm en color morado; equimosis en región lumbar derecha de 3 por 2.5 cm en color verde; equimosis en muñeca derecha cara lateral interna de 3.5 por 2 cm en color morado; equimosis en dedo meñique, cara dorsal de 1 por 1 cm; equimosis en

rodilla derecha cara anterior de 2 por 1.7 cm y en rodilla izquierda cara anterior de 2 por 1.3 cm en color morado; y edes en región de maleolo de pie izquierdo cara lateral izquierda de 1.5 por 1 cm, lesiones al parecer producidas por agente contundente con aproximadamente 48 horas de evolución, que por su situación y naturaleza no pusieron en riesgo la vida y tardaban menos de 15 días en sanar.

3. Parte médico elaborado a (quejosa 3) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que una doctora adscrita a esta CEDHJ hizo constar que presentaba equimosis en párpado superior izquierdo de 2.2 por 0.5 cm en color vino; equimosis en región frontal línea media entre ceja y ceja de 1 por 0.3 cm; equimosis en párpado superior de ojo izquierdo cara lateral interna de 1 por 1 cm en color morado; equimosis en mentón izquierdo de 1.8 por 1.5 cm; equimosis en región temporal izquierda de 1 por 1.2 cm, equimosis en tórax posterior izquierdo de 3 por 0.5 y 2 por 0.5 cm horizontales perpendiculares; edes en esternón línea media tercio superior de 1 cm horizontal; equimosis en la misma zona de 1 por 0.5 cm; equimosis en glúteo derecho, cuadrante superior externo de 1.5 por 1.5 cm en color morado; equimosis en muslo izquierdo cara anterior, tercio medio de 4.5 por 1.2 cm en color verde; equimosis en muslo derecho cara anterior, tercio medio de 1.2 por 1.3 cm en color morado; equimosis en rodilla derecha cara anterior de 2 por 0.5 cm; equimosis en pierna derecha cara anterior tercio superior de 4 por 2.5 cm; y equimosis en rodilla izquierda cara anterior de 1.5 por 1 cm, lesiones al parecer producidas por agente contundente con aproximadamente 48 horas de evolución, que por su situación y naturaleza no pusieron en riesgo la vida y tardaban menos de 15 días en sanar.

4. Testimoniales recabadas en investigación de campo por personal de esta CEDHJ a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en las que consta que se constituyó en la calle [...] entre [...] y [...] de la colonia [...] de Zapopan, donde se recabaron las siguientes versiones:

a) Un testigo dijo que él todos los días sale de su casa para ir a su trabajo a las [...] de la [...]; el día [...] del mes [...] del año [...] observó en dicha calle, frente al número [...], dos camionetas de la Policía Municipal de Zapopan y una ambulancia, y que después se enteró que su [...] de dicha finca había fallecido, pero que ignoraba las causas de su muerte.

b) Otro testigo manifestó que alrededor de la [...] de la [...] del día [...] del

mes [...] del año [...] observó que frente al número [...] de la calle [...] estaban dos camionetas negras de la Policía de Zapopan; posteriormente se enteró que su [...] había fallecido, sin saber las causas.

c) Una testigo dijo que entre las [...] y [...] de la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] observó que en la calle [...], frente al número [...] se encontraban dos camionetas negras de la Policía de Zapopan, las que se mantuvieron ahí casi toda la [...]; que ella salió a recoger el periódico y una muchacha que estaba en la calle le dijo que había fallecido una persona que no conocía, ya que tiene poco viviendo en dicho lugar. Al ver tanto movimiento, le preguntó a un policía de Zapopan si todo estaba bien, el cual le manifestó que sí; posteriormente observó que llegó una carroza de una funeraria a recoger un cadáver.

d) Otra testigo manifestó que ella no se dio cuenta de nada porque salió de la ciudad a pasar año nuevo, pero que se enteró del fallecimiento de su [...] porque se lo dijo el (...) que tiene su negocio en la esquina de la calle [...]. Refirió además que el (...) le comentó que él auxilió a la persona que falleció, por lo que se dio cuenta de lo sucedido.

e) Otro testigo dijo que aproximadamente a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] observó dos camionetas negras del municipio de Zapopan, y que sólo se enteró que el [...] de la casa número [...] de la calle [...] había fallecido porque en ese momento en que estaban las patrullas, una de las (...) del fallecido, la cual tiene como [...] años, se lo dijo.

5. Testimoniales recibidas en investigación de campo realizada por personal de esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...], en la calle [...], entre [...] y [...] de la colonia [...] de Zapopan, donde se recabaron los siguientes testimonios:

a) Dos testigos coincidieron en manifestar que entre las [...] y las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraban en su domicilio, percatándose que afuera de la casa [...] de la calle [...] estaba una patrulla de la Policía Municipal de Zapopan con dos oficiales; cerca del cancel de dicha casa estaban dos (...) de (quejosa 4), que tienen alrededor de [...] y [...] años de edad, entonces preguntaron a los policías qué sucedía y les contestaron que acudieron por un reporte de una persona lesionada que al parecer había fallecido, preguntando los oficiales si se podían llevar a las dos niñas a su

casa, ya que ellas manifestaron que (quejosa 1) se la habían llevado unos policías. Ya en casa de los entrevistados, las niñas les dijeron que su abuelito se cayó y traía sangre, pero la menor de cuatro años les dijo que los policías le habían pegado.

b) Otro testigo entrevistado manifestó que entre las [...] y [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], cuando se encontraba en su negocio, llegó (quejosa 4) pidiéndole que la ayudara, ya que su (...) se había desvanecido; el declarante pensó que se trataba de un infarto, ya que a él le dio uno tiempo atrás y también se desvaneció. Al llegar se percató que estaba tirado en el suelo de una recámara y al tocarle el cuello notó que no tenía pulso y estaba algo frío; presumió que había fallecido, por lo que optó por pedir auxilio de su propio teléfono celular; al lugar arribó una ambulancia y los paramédicos confirmaron que había muerto. Aclaró que cuando lo movieron salió sangre de su boca y además vio que su estómago estaba inflamado y muy duro. Dijo también que como abre temprano su local, vio que antes de que llegara (quejosa 4) pasaron varias patrullas negras de la Policía del Estado que dieron vuelta por la calle [...], pero no vio a dónde llegaron ni qué hicieron, hasta que (quejosa 4) le platicó que se habían metido a su casa por la fuerza, que golpearon a (...) y se llevaron a (quejosa 1). Manifestó que después supo que unos [...] sí presenciaron cuando los referidos policías se metieron a casa de sus [...], entre ellos el (...) de un [...] que también tiene ese oficio y se llama (...).

c) Otro [...] entrevistado manifestó que por la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] estuvo platicando con unos (...) afuera de una tienda [...] que se ubica en la esquina de las calles [...] y [...], y como a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] llegaron a dicho lugar tres patrullas de la Policía de Zapopan, después arribaron como siete o más patrullas de color negro que traían logotipo de la Policía Estatal, de las cuales cinco parecían blindadas, una marca Dakota y otra Ram; enseguida los policías municipales se retiraron y los estatales cerraron la calle [...] entre las calles [...] y [...]. Dijo que se percató que se metieron a una casa de la calle [...], y que después se enteró que detuvieron a una de sus [...] y golpearon al (...) de ésta, quien murió enseguida. Aclaró que casi todos los policías iban encapuchados y portaban armas largas y cortas.

6. Acta circunstanciada elaborada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por un médico forense adscrito a esta CEDHJ, en la que consta

que se constituyó en el Semefo, donde fue atendido por el coordinador técnico operativo, el cual le mostró una serie de más de treinta imágenes fotográficas tomadas antes, durante y después de la necropsia practicada a (agraviado). En las imágenes se observa que el cadáver presenta lividez y huellas de violencia física externa en mentón, en color verde; edes en codo izquierdo; equimosis en brazo izquierdo cara anterior tercio proximal; equimosis por encima del pliegue axilar izquierdo anterior; equimosis por encima de la cresta iliaca izquierda y en su cara anterior; distensión abdominal a nivel de hipocondrio derecho costado y cresta iliaca del mismo lado y edes en ambas rodillas. Se advierte también la apertura de algunas de las grandes cavidades corporales, observando pulmones pálidos en su totalidad, antracóticos, con presencia de múltiples perforaciones en el parénquima pulmonar, de bordes irregulares al parecer por agente punzocortante, quizás originado por la técnica de embalsamamiento; en abdomen se observa la presencia de coágulo completamente organizado, característica que se presenta cuando los órganos y fluidos hemáticos se encuentran en vida, por la fibrina distribuida en peritoneo a nivel de flanco derecho y fosa iliaca derecha, mostrando notable irritación peritoneal; el hígado se mostraba pálido, denotando estallamiento en su totalidad del parénquima en su cara inferior del lóbulo izquierdo, características que dan como resultado contundente la contusión profunda de tercer grado de abdomen.

7. Testimonial a cargo de (quejosa 6) el día [...] del mes [...] del año [...]; ella se negó a ratificar la queja presentada en su favor, pero dijo que sí deseaba declarar cómo sucedieron los hechos investigados a manera de testimonio. Señaló que aproximadamente a las [...] de la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] ella se encontraba dormida, cuando escuchó muchas voces, se levantó porque creyó que querían robarse los carros que dejan en la calle, por lo que bajó a la sala y se dio cuenta que había muchas personas en el pasillo de la entrada de su casa, las cuales se introdujeron por un local que tiene al costado derecho de su casa, ya que esa puerta se abre muy fácilmente, por lo que ella abrió una ventanita que tiene la segunda puerta de la entrada y se dio cuenta que dentro de su casa estaban como diez policías uniformados de negro y encapuchados, dichos policías abrieron la puerta de la entrada por la ventanita, se pasaron a la sala y la sentaron en un sillón, se pasaron a todas las partes de la casa y también entraron al cuarto donde se encontraban varios de sus (...), que hicieron que bajaran (quejosa 2) y (quejosa 5) dejándolas sentadas en el mismo sillón que ella, luego escuchó cuando le dijeron a (...) (quejosa 3) que hablara porque si no su niño se iba a quedar sin (...), que

también a (...) le dijeron que se quería escapar y lo traían jalándolo de los cabellos, posteriormente observó cuando se llevaban a (quejosa 3) y (quejosa 2), a las que subieron a unas camionetas negras que estaban afuera de su domicilio, que eran aproximadamente siete de color negro con el logotipo de la Policía del Estado.

8. Testimonial a cargo de (quejoso 7) el día [...] del mes [...] del año [...], en la cual se negó a ratificar la queja presentada en su favor, pero que sí deseaba declarar cómo sucedieron los hechos a manera de testimonio. Señaló que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], cuando se encontraba en el interior de su domicilio en compañía de su (...), sus tres (...) y varios (...), entraron como cinco policías encapuchados, unos camuflados y otros de negro que después se enteró que eran de la Policía del Estado, los cuales lo tomaron del cuello y otros lo golpearon en la cara, piernas y luego en todo el cuerpo. Le preguntaron dónde tenían armas y le pidieron que les entregará su celular, además de que le robaron casi 2 300 pesos que traía en su cartera; en todo momento lo tuvieron bocabajo en una recámara que está al ingreso de su domicilio, pero antes de salirse de su casa vio que sacaron detenidas a dos de sus (...) y también se percató que había más policías que circulaban en seis o siete patrullas negras de la Policía del Estado, pues vio que traían en color dorado el logotipo de dicha corporación policial.

9. Testimonial recabada el día [...] del mes [...] del año [...] a una (...) que se negó a proporcionar su nombre por temor a represalias; su declaración la dio en su domicilio ubicado en la avenida [...] de la colonia [...], en Zapopan. Manifestó que tiene un oído muy sensible al ruido y que por la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] recibió visita en su domicilio con motivo del fin de año. La [...] del día [...] del mes [...], como a las [...] horas, escuchó ruido afuera de su casa; al asomarse por una ventana vio que sobre la banqueta se encontraban seis o siete patrullas negras de la policía estatal, además de presumir que cerraron de ambos lados la avenida [...] ya que a esa hora transitan vehículos de manera regular, pero de las cuatro a las cinco horas de ese día no vio pasar ningún automotor, además de que los viernes se coloca un tianguis en dicha avenida y los comerciantes se instalan en el horario antes indicado, y en esa fecha no vio que lo hicieran. Luego, como antes de las [...] de la [...] las patrullas citadas dieron vuelta en “u” por la avenida [...] y se estacionaron por la acera de enfrente de su domicilio, percatándose que policías con pasamontañas se metieron a la finca marcada con el número [...] de la citada avenida y sacaron esposadas a sus [...] para



llevárselas en las patrullas y alcanzó a oír que le gritaban a una de ellas “métanse pa’ dentro”; tiempo después se empezaron a instalar los tianguistas.

10. Testimonial recabada el día [...] del mes [...] del año [...] a una (...) que se negó a proporcionar su nombre por temor a represalias; su declaración fue tomada en su domicilio, ubicado en la avenida [...] de la colonia [...], en Zapopan. Manifestó que ella cumple años el día [...] del mes [...], por lo que perfectamente recordó que [...] del año [...] estaba en su casa en compañía de unas (...), cuando vieron que afuera de su domicilio se estacionaron tres patrullas de la policía estatal, que incluso hicieron plática informal con los uniformados que las tripulaban, y ya muy tarde ingresó a su casa a dormir.

11. Descripción de la secuencia fotográfica de la necropsia practicada a (agraviado) por personal médico y jurídico de esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...] en las instalaciones del Semefo. Las fotografías, que fueron mostradas por el coordinador técnico operativo de dicha dependencia, consistentes en [...] imágenes tomadas al cuerpo del (agraviado) antes, durante y después de la necropsia, procediendo a observarlas una a una. El mencionado coordinador explicó a detalle cada una de ellas, que por orden cronológico se procede a describir:

Vista panorámica del cuerpo, en la que se observa un (...) de edad igual o aparente a la cronológica de [...] años, de complexión delgada, con presencia de palidez acentuada generalizada de piel y tegumentos, presentaba livideces escasas fijas localizadas en la parte posterior del cuerpo. En las demás impresiones se observó que presentaba las siguientes huellas de violencia física externa: equimosis en región del mentón su totalidad en color verde a morado; herida en región supraclavicular derecha con afrontamiento de bordes amorfos irregulares sin secreción serosa ni hemática; edes en codo izquierdo; equimosis en brazo izquierdo cara anterior tercio proximal; equimosis por encima del pliegue axilar izquierdo anterior; herida en región epigástrica por arriba de la cicatriz umbilical con bordes irregulares ligeramente invertidos y ligeramente hiperémicos con presencia de equimosis en su circunferencia en color rojizo; equimosis por encima de la cresta iliaca izquierda; equimosis en cara anterior de cresta iliaca izquierda; evidente distensión abdominal a nivel de hipocondrio derecho costado y cresta iliaca del mismo lado; equimosis en muslo izquierdo cara anterior tercio inferior; equimosis múltiples en muslo izquierdo en su cara externa tercio medio y proximal; edes en ambas rodillas, en la derecha en cara anterior y en la

izquierda una en cara lateral interna; ede en cara lateral externa; y equimosis en región maleolar izquierda además dorso de pie izquierdo.

En las imágenes fotográficas de algunas de las grandes cavidades corporales se observó: ausencia de fracturas craneales; encéfalo y cerebelo pálidos con presencia de circunvoluciones, mismas que se encontraban bien delineadas, ausencia de trama vascular (sin congestión ni edema): en tórax, los pulmones pálidos en su totalidad, antracóticos, con presencia de múltiples perforaciones en el parénquima pulmonar de bordes irregulares al parecer por agente punzocontundente, (según explicó por el coordinador, estas lesiones fueron originadas por la técnica de embalsamamiento); en corazón se observó palidez generalizada con crecimiento hipertrófico y presencia de grasa periférica en su totalidad, en la superficie de pericardio se observan además perforaciones con bordes irregulares; en abdomen se observó en su cavidad la presencia de coágulo completamente organizado, muy consolidado, según el dicho del coordinador entrevistado, el peso era de aproximadamente 700 gramos en una sola pieza o su equivalente 1 200 mililitros (esta característica bioquímica se presenta cuando aún los órganos y fluidos hemáticos se encuentran *in vivo*), distribuido en peritoneo a nivel de flanco derecho y fosa iliaca derecha, mostrando notable irritación peritoneal; y el hígado se mostraba pálido, denotando estallamiento en su totalidad del parénquima en su cara inferior del lóbulo izquierdo. Características relevantes que dan como resultado contundente la contusión profunda de tercer grado de abdomen que presentó (agraviado) *pre-mortem*. Coincidiendo de forma coherente y congruente con la alusiva explicación científica y experiencia del coordinador entrevistado.

El mencionado coordinador manifestó que en una imagen fotográfica donde aparecen las manos de la perito que realizó en colaboración con él la necropsia, se observa que está levantando el coagulo de sangre que provenía del área abdominal, refirió que ese tipo de característica se denomina sangre organizada, misma que es originada *ante mortem* (antes de la muerte), ya que en caso que se hubiera originado *post mortem* (después de la muerte), la característica de la sangre es que se desbarata al tratar de levantarla. También refirió que la muerte se debió a un estallamiento de víscera hepática y que si acaso existió un infarto, éste fue secundario a la causa que originó su muerte, por no irrigar suficiente sangre al corazón. Señaló que posterior a dicho daño, el [...] se mantuvo con vida cuando mucho un tiempo aproximado de entre [...] y [...] minutos.

12. Testimoniales recabadas en investigación de campo realizada por personal de esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...], en la cual se hace constar que se constituyeron en la avenida [...] entre las calles [...] y [...], en la colonia [...] de Zapopan, con el propósito de investigar la detención de (quejosa 2) y (quejosa 3), donde se recabaron las siguientes versiones:

a) Un testigo manifestó que aproximadamente a las [...] de la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba en el interior de su vehículo en espera de colocar un puesto en el tianguis que se instala los [...] sobre la avenida [...], cuando pasaron aproximadamente siete u ocho camionetas negras de la policía estatal. De una de ellas bajaron elementos vestidos de negro con pasamontañas y le preguntaron qué estaba haciendo; les contestó que estaba esperando que dieran las [...] de la [...] para poner su puesto en el tianguis. Los policías le ordenaron que se bajara y que también lo hiciera con su mercancía, refiriéndoles que lo multarían si bajaba su producto, ordenándole que lo hiciera, por lo que obedeció, después observó que cerraron la calle a la altura de donde comienza el empedrado. El visitador de esta CEDHJ dio fe de que el lugar de la entrevista al testigo se encuentra unas tres o cuatro casas antes del domicilio donde fueron (quejosa 2) y (quejosa 3).

b) Otro testigo no quiso proporcionar su nombre por temor a represalias de los policías que participaron en los hechos. Él tiene un puesto en dicho tianguis y manifestó que aproximadamente a las [...] de la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] observó estacionadas seis o siete camionetas negras de Policía del Estado, los oficiales iban vestidos de negro, con pasamontañas, y que estuvieron estacionados tapando la avenida [...] casi esquina con [...], en donde duraron aproximadamente entre [...] o [...] minutos.

13. Entrevista el día [...] del mes [...] del año [...] al Director General del SEMEFO, quien manifestó que la autopsia y el juego de fotografías tomadas antes, durante y después de la necropsia al cuerpo del (agraviado) fueron enviadas al IJCF, y que éste resolvería lo conducente respecto de la solicitud de expedición de dichas fotos por esta Comisión, aclarando que él personalmente vio el resultado de la citada necropsia y de las fotografías, de las que se advierte que la muerte del (...) se debió a fuertes golpes que recibió en su cuerpo y no a un infarto al corazón, pues los exámenes histopatológicos que se practicaron a su corazón concluyeron que lo presentaba limpio, lo que significa que no tuvo un infarto. Así también, manifestó que la sangre que tenía en la visera hepática de la cavidad abdominal se encontraba coagulada,

lo cual quiere decir que fue derramada por el daño sufrido por golpes que recibió en el hígado.

14. Parte de lesiones elaborado en favor de (quejosa 3) por una doctora del CRFE el día [...] del mes [...] del año [...], en el cual presentaba equimosis sobre párpado izquierdo superior al parecer producido por agente contundente.

15. Parte de lesiones elaborado en favor de (quejosa 2) por una doctora del CRFE el día [...] del mes [...] del año [...], en el cual presentaba hematomas en ambos párpados superiores e inferiores con equimosis conjuntiva bilateral; equimosis en hemicara izquierda desde el pómulos hasta el mentón; hematoma verdoso en mejilla izquierda; equimosis en hemicara derecha desde el pómulos hasta el mentón; equimosis en cuello lateral derecho hasta el mentón; dos hematomas en brazo izquierdo cara posterior de 3 por 3 cm, cada uno; hematoma en brazo izquierdo proximal muñeca tercio posterior; hematoma en tercio proximal a la muñeca cara interna de 5 por 3 cm, con edema, dolor y limitación de articulación de zona del pulgar brazo derecho; hematomas en seno derecho cuadrante superior inferior; dos hematomas de 3 por 3 cm, en abdomen en cuadrante superior derecho; y dos hematomas en muslo cara lateral externa proximal a rótula de 4 por 3 y 3 por 3 cm. Todas las lesiones al parecer producidas por agente contundente con más de 48 horas de evolución, que probablemente no ponían en peligro la vida y tardaban más de diez días en sanar.

16. Parte de lesiones elaborado en favor de (quejosa 1) por un doctor del CRFE el día [...] del mes [...] del año [...], en el cual presentaba equimosis en ambas rodillas y excoriación en pie izquierdo, al parecer producidas por agente contundente.

17. Parte de lesiones [...] elaborado en favor de (quejosa 3) por un doctor del IJCF a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el cual hizo constar que presentaba hematoma en región parietal izquierda de dos cm; contusión en cara posterior del cuello evidenciado por contractura muscular paravertebral con dolor y limitación de movimiento; equimosis diversas en párpado superior izquierdo, pómulos izquierdo, región externa media, brazo izquierdo, región dorsal derecha, ambas rodillas, ambas piernas y en ambas muñecas, que van de 1 a 4 cm, de extensión. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en

sanar, todas al parecer producidas por agente contundente con menos de 24 horas de evolución.

18. Parte de lesiones [...] elaborado en favor de (quejosa 2) por un doctor del IJCF a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que presentaba equimosis múltiples en hemicara izquierda, mejilla derecha, orbitas oculares, costados derecho de abdomen, mesogastrio y costado izquierdo, ambas muñecas, ambos brazos, pierna izquierda y ambos labios, que van de 1 a 5 cm, de extensión en coloraciones de rojizo a verdoso; contusión de segundo grado en ambas articulaciones mandibulares evidenciado por dolor; edema y limitación a la apertura de la boca; contusión a nivel nasal con edema, dolor y huellas de sangrado reciente no activo. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar, todas al parecer producidas por agente contundente con menos de 24 horas de evolución.

19. Parte de lesiones [...] elaborado en favor de (quejosa 1) por un doctor del IJCF a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el cual hizo constar que presentaba contusión en cuello evidenciada por contractura muscular, dolor y limitación del movimiento que irradia al hombro derecho; equimosis en región frontal de 1.5 cm, en párpado superior izquierdo, pómulo izquierdo, de la línea axilar izquierda, en mama derecha, en ambas rodillas y en dorso de ambos pies que van de 1 a 4 cm, de extensión en coloración rojiza; contusión de segundo grado en región lumbar de predominio derecho evidenciado por dolor de contractura muscular paravertebral limitación al movimiento del segmento; contusiones en región media de abdomen evidenciado por dolor e hiperemia en flanco derecho con presencia de preristalsis. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar, todas al parecer producidas por agente contundente con menos de 24 horas de evolución.

20. Testimonial recabada el día [...] del mes [...] del año [...], en la cual el doctor (...) manifestó que fue él quien embalsamó al (agraviado), ya que precisamente sus familiares le dijeron que había muerto de un infarto al corazón, por lo que dichos datos se plasmaron en el certificado de defunción de folio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], con la aclaración de que él es el titular del laboratorio de embalsamado ubicado en la capilla de velación [...] de la avenida [...] número [...] de la colonia [...] de Guadalajara. Aclarando luego que quien embalsamó al (...) fue su ayudante (...).

21. Necropsia número [...] practicada por dos médicos forenses del IJCF al cadáver del (agraviado) el día [...] del mes [...] del año [...], en el cual se hace constar que a la exploración del cadáver embalsamado presentaba como huellas de violencia física externa, lesiones producidas por agente contundente consistentes en excoriaciones dermoepidérmicas en cara anterior de la rodilla derecha de 1.5 por 3 cm, en cara anterior e interna de la rodilla izquierda de 1.3 por 2 cm, y en la cara anterior externa de la rodilla izquierda de 1 por 1.5 cm, en el pliegue de flexión posterior del codo izquierdo de 0.5 por 1.5 cm; equimosis localizadas en el tercio proximal anterior del brazo izquierdo de 3 por 5 cm, inmediatamente por encima del pliegue axilar anterior izquierdo de 1 por 1.5 cm, a 3.5 cm, por encima de la cresta iliaca izquierda de 1.5 por 1 cm, y a 4 cm, por delante de la cresta iliaca izquierda de 3 por 1 cm, en el tercio proximal y medio en su cara externa, el muslo izquierdo con ocho equimosis que oscilan en tamaño desde 1 por 1.3 cm, y de hasta 1.5 por 5 cm, y la otra de mayor tamaño en el tercio inferior y anterior del muslo izquierdo de 1.5 por 5 cm, así como también en el maleolo y dorso del pie izquierdo de 3.7 por 5.5 cm; además presenta una herida quirúrgica cerrada en la región supraclavicular derecha por técnica de embalsamamiento de 6 cm, de longitud, de bordes regulares, de consistencia dura (apergaminada) pálida, afrontado sus bordes con pegamento, otra herida producida por agente indeterminado debido a que las características naturales de la lesión se modifican por el embalsamamiento (procedimiento de conservación cadavérica) realizado y localizada en el epigastrio a 3 cm, a la derecha de la línea media anterior de 3 cm, por encima de la cicatriz umbilical de 1.2 cm, de longitud e introducida parcialmente y a través de ésta una tela de gasa y afrontados sus bordes irregulares hiperémicos con dos puntos de sutura de hilaza, el resto de la superficie corporal sin alteraciones.

Abiertas las grandes cavidades corporales se encontró en el tórax integridad del plastrón esternal así como de las parrillas costales con los pulmones pálidos, antracóticos y colapsados, libres, dentro de sus respectivas cavidades pleurales, con gran cantidad de perforaciones en todo el parénquima pulmonar por instrumento utilizado en la técnica de embalsamado y al corte exangües, el pericardio se encontró con perforaciones del procedimiento de embalsamado y sin liquido seroso, el corazón de forma y volumen normal, colapsado con algunas perforaciones en la superficie por la técnica de embalsamado, con una capa de grasa periférica, de color pálido, de consistencia blanda; en el abdomen se encontró a su apertura la presencia de sangre libre y distribuida sobre el peritoneo en el espacio correspondiente al

flanco derecho y fosa iliaca derecha con reacción peritoneal; el hígado se encontró pálido, de forma y volumen normal en sus polos superiores y discretamente sus bordes redondeados, el lóbulo derecho colapsado de aspecto rugoso, con múltiples perforaciones por la técnica de embalsamado en su cara inferior, mientras en la cara inferior del lóbulo izquierdo se encontró estallado su parénquima, al corta exangüe; el bazo de forma y volumen normal, pálido, con algunas perforaciones por la técnica de embalsamado y que al corte no liberó barro esplénico; el estómago se le encontró con restos de contenido alimentario en proceso de digestión, de consistencia pastosa, sólida, como el encontrado adherido a la mucosa del esófago; la mucosa gástrica con discreto y apreciable puntilleo hemorrágico en la curvatura menor del estómago, el resto de la mucosa de características normales, el páncreas pálido, de consistencia dura, los riñones se encontraron pálidos, con algunas perforaciones por la técnica de embalsamado y al corte exangües, de consistencia dura y se diferenciaron las estructuras cortical de la medular, los mesenterios, el peritoneo y asas intestinales con múltiples perforaciones por la técnica de embalsamado, además se encontraron unos 1 200 ml de sangre mezclada con coágulos, a la pelvis ósea se le encontró íntegra a la vejiga vacía; la dosificación de alcohol etílico en la sangre realizada en laboratorio de la Dirección de Dictaminación Pericial dio resultados negativos según oficio [...]; de las drogas de abuso investigadas dio resultados negativos, según oficio [...].

El resultado del estudio histopatológico realizado por un anatomapatólogo del IJCF fue el siguiente: edema cerebral vasogénico; micocardiopatía hipertrófica crónica; congestión pulmonar moderada, antracosis y enfisema pulmonar; edema hepatocelular moderado asociados a hepatitis crónica; nefroesclerosis y glomeruloesclerosis del riñón; bazo sin alteraciones histológicas; músculo de la pared abdominal con leve extravasación eritrocitaria sin reacción inflamatoria; piel con esfacelación y deshidratación de la epidermis sin reacción inflamatoria, dermis deformada con signos de compresión sin reacción vital; coágulo hemático con mínima formación de fibrina en vías de organización inicial. Deduciendo que la causa de muerte de (agraviado) se debió a las alteraciones causadas en los órganos, por la contusión de tercer grado de abdomen (estallamiento hepático en su porción lobular izquierda), que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado.

22. Testimonial recabada a un [...] de (quejosa 4) y (quejosa 1) el día [...] del mes [...] del año [...], quien manifestó que los hechos sucedieron alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...]. Él y su (...) saldrían en un vuelo a las [...] horas de esa fecha del aeropuerto, entonces uno de sus (...) los iba a llevar, pero al salir de su casa observó que había como diez camionetas de la policía estatal por toda la calle [...], las cuales eran negras y traían el logotipo de dicha corporación, que los policías vestían de negro y otros con uniforme camuflado, pero todos portaban armas largas y se encontraban encapuchados. Refirió que al ver todo eso le dio temor, por lo que procedió a llamar a un taxi para que los llevara al aeropuerto, momentos después recibió una llamada telefónica del taxista, quien le dijo que no podía llegar a su domicilio porque la calle estaba cerrada por policías estatales, entonces salieron de su vivienda y se trasladó a una tienda [...] que se ubica en la esquina de las calles [...] y [...], en dicho lugar se encontraban platicando unos muchachos que él conoce, entre los que estaba un [...] de nombre (...), que tiene su taller a media cuadra de la calle [...], así como otro de nombre César, del cual proporcionó su domicilio.

23. Testimonial recabada el día [...] del mes [...] del año [...] a (testigo 2), (...) de (quejosa 1), quien manifestó que el día [...] del mes [...] del año [...], como a las [...] de la [...], estaba de visita en casa de sus (...), ya que los auxilia en el cuidado de (...), quien padece discapacidad ocasionada por un derrame cerebral, cuando escuchó que (quejosa 1) abrió la puerta de su recámara, observando que bajaron al primer piso ella y su (...) (agraviado), luego escuchó que abrieron la puerta principal de la entrada y oyó voces, esperó en la recámara donde estaba (...) y (...), posteriormente decidió bajar junto con (...) para ver quién era, pero cuando estaba bajando las escaleras se le interpusieron dos policías vestidos con uniformes uno de color gris con negro camuflado y otro negro, ambos encapuchados y con armas largas apuntando hacia el piso, quienes les ordenaron que se subieran, ella les preguntó qué era lo que sucedía, volviéndole a ordenar que se subieran, por lo que ella y (...) se subieron a la recámara donde se encontraban anteriormente y les gritó a sus dos (...) que también estaban en otro cuarto que se fueran con ella, ordenándoles dos de los policías que cerraran la puerta de esa recámara. Escuchó voces de los policías que se reían y hablaban en claves, después se subieron a revisar las recámaras y cuando se metieron a revisar en la que ellas se encontraban, les decían que no voltearan y (...) les dijo que no veía bien a causa de que padece diabetes, a lo que los policías respondieron “quítese, vieja pendeja” y la empujaron con sus armas. A (...), la cual tiene derrame



cerebral y se encuentra postrada a una cama, los oficiales la movían de un lado a otro para revisarla porque según ellos tenían armas escondidas debajo de ella, (...) les señaló el padecimiento de (...) y ellos le dijeron: “cállese, vieja ciega, usted no diga nada”. Al ver que no tenían nada dejaron de revisar, pero seguían afuera de la puerta de la recámara, escuchó gritos de (quejosa 1) gritándole a (...) que le decía (...), y también escuchaba cómo se quejaba de dolor (...) con quejidos desgarradores, por lo que ella y (...) estaban muy preocupadas al escuchar todo eso y no saber lo que estaba sucediendo. Posteriormente ya no se escuchaba nada, ella se quedó con sus sobrinitas para tranquilizarlas y (...) bajó, después observó cuando (...) llegó a la recámara donde estaba ella, (...) y sus (...), su (...) abrió la puerta recargándose en ella y agarrándose de la esquina de la cama para poder sentarse, se sentó, su (...) iba detrás de él. Dijo que (...) les decía que lo habían golpeado mucho en sus partes nobles y en su estómago, el cual le dolía mucho, por lo que agarró una almohada y se la ponía en su abdomen, viéndolo muy golpeado de la cara, incluso algo hinchado y su estómago muy inflamado, doliéndose demasiado del lado derecho del abdomen, señalando que también sentía sus piernas acalambradas y que no sentía al pisar, después les dijo que quería ir al baño, por lo que intentó levantarse y se cayó, ella y (...) lo levantaron y le ayudaron a ir al baño, lo sacaron y se lo llevaron nuevamente a la cama, lo acostaron, pero era demasiado su dolor que él se movió y se cayó de la cama como de rodillas, ya no se pudo levantar, (...) le ayudó a acomodarle su cabeza y fue cuando a (...) le comenzó a salir sangre de la nariz y de su boca, su (...) lo limpiaba con unas toallas y ella escuchaba cómo le decía a (...), me estoy muriendo”, por lo que ella trataba de ayudarlo, después ella quiso llamar a una ambulancia, fue cuando se dio cuenta de que el teléfono tenía trozado el cable y (...) salió a pedir ayuda al [...] que tiene una panadería en la esquina de las calles [...] y [...], entonces llegó el mismo a darles auxilio y ella escuchaba cuando le llamaba por su nombre a (...) para que se levantara, al ver que no había respuesta, él de su celular le llamó a la ambulancia, la que llegó después de media hora, y los paramédicos dijeron que había fallecido, que le había dado un infarto, pero ellos nunca revisaron el cuerpo de su (...).

24. Testimonial recabada el día [...] del mes [...] del año [...] a (testigo 1), (...) de (quejosa 1), quien dijo que el día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba en su domicilio en Tlajomulco de Zúñiga, y que él [...] de sus (...), el cual tiene la panadería en la esquina de las calles [...] y [...] en la colonia [...], le llamó por teléfono a su casa diciéndole que si por favor se iba al domicilio de (...) porque al parecer (...) se había puesto malo e iba a llegar una

ambulancia de la Cruz Verde por él, entonces en cuanto pudo se trasladó a dicho lugar y llegó alrededor de las [...] horas, vio a (...) muy mortificada y llorando por (...), subió a verlo y estaba tirado y muerto en el suelo entre una de las recámaras y el pasillo, trató de levantarlo, tocarlo y abrazarlo, diciéndole que se levantará, observando que a su lado había unas toallitas llenas de sangre y su estómago exageradamente inflamado. Posteriormente llegaron los de la funeraria alrededor de las dos de la tarde y personal de la misma le preguntaron los datos personales de su progenitor, llenando ellos unos documentos y le preguntaron la causa de su fallecimiento, como ella no sabía nada le preguntó a su (...) y ella le respondió que los paramédicos de la Cruz Verde le habían dicho que había sido un infarto, en consecuencia ella eso les dijo, le preguntaron si estaba enfermo de algo y respondió que no, le dijeron que si padecía del corazón y les contestó que no, que su (...) era una persona sana. Refirió que nunca tuvo contacto con ningún doctor de la funeraria.

25. Diligencia de reconocimiento de documentos el día [...] del mes [...] del año [...], en la cual se mostró a (testigo 1) cuatro documentos que entregó a personal de esta CEDDHJ el doctor (...), el cual elaboró el certificado de defunción por el que se levantó el acta de defunción [...] al [...] (agraviado), consistentes en: a) Copia simple de un documento que contiene los datos complementarios para acta de defunción de la funeraria Latinoamericana Recinto Funeral; b) Certificado de defunción sin número; c) Certificado de defunción con folio [...] expedido por la Secretaría de Salud del Estado; y d) Acta de defunción [...] expedida por la oficialía número 1 del Registro Civil de Guadalajara, Jalisco, de fecha de registro día [...] del mes [...] del año [...]. A lo que la entrevistada respondió:

a) Del documento que contiene datos complementarios de la funeraria [...]; reconoció que ella lo llenó con su puño y letra, que las firmas estampadas en él las reconocía como suyas, y que los datos que de él se desprenden son verídicos.

b) Del certificado de defunción sin número, reconoció que ambas firmas son de ella, pero los datos que de él se desprenden ella no los escribió ni los manifestó, desconociendo de dónde los obtuvieron, ya que el domicilio del fallecimiento de su (...) fue en [...] número [...] en la colonia [...], no en el domicilio que se estableció en dicho documento, el cual señala que fue en la calle [...] número [...] de la colonia [...] de Guadalajara. Asimismo, en la

parte donde aparecen las causas de defunción que son infarto agudo al miocardio, hipertensión arterial sistémica y síndrome coronario crónico, ni ella ni ninguno de sus familiares las señalaron, ya que solo les refirieron a los de la funeraria que los paramédicos habían dicho que (...) había muerto de infarto, lo cual ella desconocía; que tampoco les manifestó a ellos que (...) padecía de hipertensión arterial sistémica de cinco años ni síndrome coronario crónico con 12 años, ya que ella les señaló que no padecía de ninguna enfermedad y que era una persona sana.

c) Del certificado de defunción con folio [...], dijo que no fue elaborado por ella y que desconocía por completo la firma y nombre que en él se estableció, ya que como se indica en el punto anterior, los datos que de él se desprenden no corresponden a lo acontecido ni tampoco a lo que ella manifestó, como es el domicilio del fallecimiento y las causas de la defunción de (...), ya que ella reiteró al personal de la funeraria en varias ocasiones que no padecía de ninguna enfermedad y que estaba completamente sano.

d) Del acta de defunción [...], manifestó que fue expedida por el Registro Civil, y que la misma se desprende del certificado de defunción descrito en el punto anterior, por lo que los datos del lugar de defunción y causas de la muerte son incorrectos.

26. Acta de defunción [...] del día [...] del mes [...] del año [...], en el que se hace constar el deceso del (agraviado), que sucedió a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] en la casa marcada con el número [...] de la calle [...] de la colonia [...] de Guadalajara, con certificado de defunción [...], señalándose como causas de su muerte infarto agudo al miocardio, hipertensión arterial sistémica y síndrome coronario crónico, certificando su defunción el doctor (...).

27. Certificado de defunción de folio [...] expedido por la Secretaría de Salud del Estado (SSE) el día [...] del mes [...] del año [...], en el que se hace constar el deceso del (agraviado), con domicilio habitual en [...] número [...] de la colonia [...] de Zapopan, afiliado al IMSS, con fecha de defunción a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], señalándose como causas de su defunción contusión de tercer grado de abdomen, lesiones que se señala se encontraban en investigación, habiendo informado de su muerte (quejosa 4).

28. Tarjetón del IMSS con número de filiación [...] a nombre del (agraviado), del cual se advierte que encontraba asignado a la unidad médica número [...] y registró su domicilio en [...] número [...] de la colonia [...], habiendo recibido atención médica el día [...] del mes [...] del año [...], día [...] del mes [...], día [...] del mes [...], día [...] del mes [...], día [...] del mes [...] y día [...], día [...] del mes [...] del año [...], así como el día [...] del mes [...] del año [...].

29. Reporte de servicio de emergencia número [...] recibido por el Centro Integral de Comunicaciones (Ceinco) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual un testigo ante esta Comisión solicitó apoyo médico para la atención de un (...) de (...) años que presentaba fuerte dolor en el pecho y estómago, reportando que era hipertenso.

30. Declaraciones testimoniales rendidas ante la SSPPRSE en la investigación interna [...] el día [...] del mes [...] del año [...], las que fueron ofrecidas en copia certificada por los elementos involucrados de la CGSPE de nombres Jesús Eutiquio Huízar y Martha Evangelina Preciado, a cargo de las siguientes personas:

a) (...), el cual manifestó que labora para diversas funerarias certificando defunciones y embalsamando cuerpos, y que en el caso del (agraviado) recibió una llamada de personal de la funeraria [...], informándole que el mismo falleció en su domicilio y que padecía de presión alta, misma información que les proporcionó una (...) del fallecido, por lo que en base a ella emitió su dictamen, ya que no estaba presente en el lugar por el cúmulo de trabajo, lo que impedía tenerlo a la vista de manera inmediata, entonces le dijo a la persona de la funeraria que le pusiera como causa de muerte infarto agudo al miocardio, hipertensión arterial sistémica y síndrome de coronario crónico, lo cual le mencionó en base a la información proporcionada por su (...), ello con el objeto de facilitar la labor de laboratorio para su traslado y preparación del cuerpo, por lo que siendo aproximadamente el mediodía del día [...] del mes [...] del año [...] tuvo contacto con el cuerpo motivo por el cual lo revisó de manera minuciosa para corroborar la emisión de su dictamen, y al examen de la fisonomía corporal no apreció ningún signo ni huellas de violencia, confirmando que su deceso se debió a las causas mencionadas con anterioridad, ya que tenía amoratado el rostro, lo cual es sugestivo de infarto masivo. Siendo sometido por un tercero al proceso de embalsamamiento.

b) (...), quien en términos concretos dijo que labora para la funeraria [...], y que pasadas las [...] de la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] le pidieron que acudiera a recoger un cuerpo en la calle [...] de la colonia [...]. Arribó al lugar con su compañero (...) entre las [...] y las [...] horas, habiendo sido recibidos por una (...) del fallecido que dijo llamarse (...). El cuerpo se encontraba en la planta alta de la casa, cubierto con un cobertor y al destaparle la cara vio que no estaba golpeado ni tampoco tenía rastros de sangre. Enseguida le quitaron la sábana para ponerlo en otra sábana y bajarlo, de ahí lo llevaron al laboratorio para su embalsamado.

c) (...), el cual manifestó que trabaja para la funeraria [...], y que entre las [...] y [...] de la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] le pidió su jefe de turno que acudiera a un servicio con su compañero (...). Llegaron como a las [...] horas a la calle [...] número [...] de la colonia [...], donde fueron recibidos por (testigo 1), (...) del fallecido, y por la (...) del mismo, las cuales les permitieron el acceso. (Testigo 1), misma los pasó a la planta alta y ahí se encontraba un cuerpo cubierto con un cobertor que traía la camisa arriscada hacia arriba y no tenía ningún golpe o huella de violencia ni tampoco sangre, mencionándoles la (...) que se había levantado para ir al baño pero que no llegó y fue cuando cayó al piso, pero que no se había golpeado la cabeza, que poco a poco se había desvanecido, con la aclaración que (...) les dijo que había fallecido por un infarto, ya que dos meses anteriores en el Seguro le detectaron hipertensión, pero que de lo demás estaba sano, entonces de ahí lo llevaron al laboratorio para su embalsamado, a donde llegaron entre las [...] y [...] horas.

d) (...), quien declaró que se dedica al embalsamado de cadáveres y que como al mediodía del día [...] del mes [...] del año [...] llegó personal de la funeraria [...] con el cuerpo de (agraviado) para la práctica de embalsamado, entonces lo llevaron a la plancha registrándose como causa de defunción un infarto. Acto seguido, procedió a desvestirlo y se percató que no traía huellas de violencia física y que no había padecido enfermedad infecto contagiosa, luego le inyectó formaldehído vía arteria carótida y empezó a desangrarse por vena yugular interna, entonces le realizó un masaje para la circulación del formaldehído por todos los vasos sanguíneos para desvanecer lo amoratado, después se le extrajo líquidos de cavidad torácica y abdominal utilizando una especie de succionador que va directo al corazón, posteriormente se succionó el líquido en pulmones, estómago, intestinos y vejiga, con el mismo instrumento pinchó las vísceras, después suturó la incisión que se realizó en

cuello para drenar la sangre e inyectar el formaldehído, luego se bañó el cuerpo con jabón desinfectante y se secó taponeando la nariz y boca con algodón, habiendo durado dicho embalsamado aproximadamente una hora y veinte minutos. Tres horas después de ese procedimiento llegó personal de la funeraria para trasladarlo al Semefo.

31. Video filmación en un disco DVD obsequiado a esta CEDHJ por la Dirección Jurídica de la DGSPPCBZ en oficio [...], con el contenido de la cámara de seguridad instalada en la esquina del [...] de la zona metropolitana en su cruce con la avenida [...] del fraccionamiento del mismo nombre. En ella se observó que a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], circulaba por dicho [...] del cruce de la avenida [...] hacia el cruce de la avenida [...], un convoy de siete camionetas tipo pick up oscuras que ingresaron hacia la avenida [...] del fraccionamiento del mismo nombre, las cuales traían en sus toldos torretas con luces encendidas, sin que se pudiera apreciar a qué corporación policial pertenecían.

32. Testimonial a cargo de una persona de nombre (...), quien no quiso proporcionar sus apellidos por temor a represalias, la cual se recabó el día [...] del mes [...] del año [...], mismo que manifestó que como a las tres de la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] estaba con varios (...), entre ellos con (...) platicando afuera de una tienda [...] que está en la esquina de las calles [...] y [...] de la colonia [...], cuando llegaron tres patrullas de la Policía Municipal de Zapopan y los elementos ingresaron a comprar refrescos y café, reconociendo entre ellos a un comandante asignado a esa zona de apellido (...), entonces llegaron al lugar como unas ocho patrullas de color negro de la Policía del Estado y en ese momento se retiraron los de Zapopan, luego los estatales cerraron la calle [...] y él y sus (...) observaron que dichas patrullas no traían placas y sus números oficiales los traían tapados, además de que casi todos los policías iban encapuchados unos con uniforme negro y otros camuflado, durando todo como una hora y solo vieron que se metieron a una casa sin poder ubicar la misma, de la cual sacaron a una persona detenida.

33. Testimonial rendida el día [...] del mes [...] del año [...] por una persona de nombre (...), quien declaró que alrededor de las tres de la [...] del día [...] del mes [...] del año [...], en compañía de unos (...), estaba sentado afuera de una tienda [...] en la confluencia de las calles [...] y [...], cuando observó que pasaron entre siete y ocho camionetas negras de la policía estatal y luego se regresaron y cerraron la calle de [...], de las cuales unas eran blindadas, otra

Ram y otra Dakota. Entonces se bajaron muchos policías que se pusieron por toda la calle, de los cuales muchos traían capuchas y llevaban uniforme camuflado portando armas largas y cortas, los cuales estuvieron en el lugar como una hora. Aclaró que antes de que llegaran dichas patrullas estuvieron tres unidades de la Policía de Zapopan en el estacionamiento del [...], ya que sus ocupantes llegaron a comprar café, pero se retiraron cuando llegaron los policías estatales.

34. Testimonial recibida el día [...] del mes [...] del año [...] al (...), técnico en urgencias médicas de la Dirección General de los Servicios Médicos Municipales de Zapopan (DGSMMZ), quien manifestó que antes de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraban en servicio en la Cruz Verde Zapopan de la Unidad Norte conocida como la curva, cuando en esos momentos por la cabina le llegó a su radio portátil un reporte para que acudieran a la casa marcada con el número [...] de la calle [...] de la colonia [...] de Zapopan, pues se reportó que solicitaban un servicio para un enfermo al parecer diabético hipertenso, por lo que en compañía de su compañero (...) acudieron a dicho lugar en la ambulancia [...], entonces al llegar a dicha casa alrededor de las [...] horas estaba una patrulla de la Policía Municipal de Zapopan, al entrar los recibió una (...) al parecer (...) del paciente, la cual les pidió que subieran a un cuarto que está en la planta alta de la citada casa. Al revisarlo le checaron signos vitales para verificar pulso, frecuencia cardíaca y llenado capilar, pero ya no presentaba ninguno de esos signos y tenía rigidez cadavérica, con la aclaración de que su función es primero verificar sus signos vitales para luego prestarle los primeros auxilios médicos, y si no presenta signos vitales no tocan al paciente para preservar evidencias, como sucedió en este caso. Aclaró también que la (...) que los recibió les dijo que un [...] fue quien pidió el apoyo de paramédicos desde las [...] de la [...], y también les manifestó que padecía de diabetes e hipertensión.

35. Testimonial recabada el día [...] del mes [...] del año [...] al (...) (...), técnico en urgencias médicas de la DGSMMZ, el cual declaró que día [...] del mes [...] del año [...] como a las [...] horas estaba trabajando en la Cruz Verde Zapopan Norte, cuando por la cabina de radio llegó un reporte para que acudieran a la calle [...] número [...] de la colonia [...] del municipio de Zapopan, ya que se reportaba un enfermo al parecer diabético e hipertenso. En compañía de (...) llegó hasta dicho lugar a bordo de la ambulancia [...], donde la (...) del paciente les indicó que su marido estaba en un cuartito en la parte de arriba de su casa, al revisarlo ya no presentaba signos vitales y tenía

rigidez cadavérica, además de que dicha (...) les dijo que padecía de diabetes e hipertensión, por lo que el declarante supuso que falleció de algún coma diabético o posiblemente de infarto, entonces ambos paramédicos se retiraron del lugar. Aclaró también que no se percató que estuviera lesionado, además de que a (...) le hicieron examen de glucosa y toma de presión arterial, ya que estaba muy inquieta y se exaltó al saber que su marido había fallecido, mencionando que ella también era diabética hipertensa.

36. Transcripción de diversas actuaciones ministeriales que obran en la averiguación previa [...] integrada en la agencia III del Ministerio Público de Asuntos Especiales y Homicidios Intencionales de la PGJE realizada el día [...] del mes [...] del año [...], siendo las siguientes:

a) Orden de necropsia de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], ya que se ignoraban las causas de la muerte del (agraviado), por lo que se remitió al Semefo. Misma que fue elaborada por la agente del Ministerio Público (...).

b) Fe ministerial elaborada en el anfiteatro de medicina forense a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se establece que el cuerpo de (agraviado) presentaba lesiones producidas por agente contundente, consistente en excoriaciones dermoepidérmicas en ambas rodillas y codo izquierdo; equimosis en brazo izquierdo, costado y muslo izquierdo; heridas por acción de embalsamamiento en cuello, cara anterior derecho y costado derecho y en abdomen, emitida por la fiscal (...).

c) Secuencia fotográfica de un perito del IJCF.

d) Declaración de (quejosa 4), (...) del (agraviado), quien manifestó que su (...) fue agredido por personas armadas que vestían de negro, quienes irrumpieron con lujo de violencia a su domicilio y agredieron a golpes al fallecido y a (quejosa 1) y que a ésta se la llevaron detenida; que posterior a eso comenzó a quejarse de dolor de abdomen y genitales, desvaneciéndose para enseguida dejar de existir, y que por consentimiento de (testigo 1) fue elaborado certificado de defunción, pero al estar en desacuerdo con las causas del fallecimiento establecidas en el mismo, lo presentó al Semefo para que se realizara la necropsia y determinar las causas de su fallecimiento.

e) Solicitud de estudio histopatológico a las [...] horas del día [...] del mes [...]



del año [...].

f) Declaración de (quejosa 4), del (agraviado), a las [...] del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual manifestó que la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba dormida cuando tocaron bruscamente y se levantó (...), después escuchó gritos y entraron a su domicilio varios (...) armados vestidos de negro preguntando por (...), que se había fugado de la penal; su marido les contestó que no sabía nada de él, pero entonces lo agredieron al igual que (quejosa 1), a ella al querer bajar del segundo piso la empujaban y amenazaban con armas, luego se la llevaron detenida y posteriormente (...) se quejaba de dolor en su estómago, cayó al piso, se le dificultaba respirar y vomitaba sangre, en seguida se quedó inmóvil y después llegó una ambulancia, lo revisó un paramédico, quien dijo que había fallecido. (Testigo 2) llamó por teléfono al Semefo, donde le dijeron que consiguiera un certificado de defunción, por ello habló a una funeraria quien se hizo cargo, después llegó (testigo 1) que ignoraba lo ocurrido y autorizó la realización del certificado de su (...), además de que solicitaron la necropsia. Formuló la querrela correspondiente.

g) Parte médico [...] del día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas, del que se desprende que el cuerpo del (agraviado) presentaba huellas de violencia física externa, siendo diversas lesiones producidas por agente contundente.

h) Constancia de las causas de muerte emitida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por la fiscal (...), adscrita a la agencia del Ministerio Público [...] del Semefo, en la que le informa un médico del Semefo que las causas de la muerte fue contusión de tercer grado de abdomen.

i) Informe de investigación de oficio [...] suscrito por tres elementos de la Policía Investigadora del Estado (PIE), en la que obran [...] testimonios de [...] del occiso.

j) Testimonio de un [...] de la (quejosa 1), quien tiene una panadería en la esquina de su domicilio, el cual manifestó a los oficiales de la PIE que él llamó al 066 diciéndole a la operadora que se encontraba con una persona que al parecer sufrió infarto, y que le contestaron que ya iba la ambulancia, pero salió de dicho domicilio porque estaba nervioso.

k) Testimonio de un paramédico de la DSMMZ a las [...] del día [...] del mes [...] del año [...], quien dijo que a las [...] del día [...] del mes [...] del año [...] recibió un reporte, en el sentido de que en la calle [...] número [...] en la colonia [...] estaba una persona diabética descompensada, que entonces con su compañero llegaron al lugar a las [...] horas y revisaron que no tuviera huellas visibles de violencia ni sangrado o vómito; le revisaron los signos vitales y ya tenía rigidez cadavérica.

l) Testimonio un paramédico de la DSMMZ a las [...] del día [...] del mes [...] del año [...], el cual manifestó que a las [...] del día [...] del mes [...] del año [...] recibieron un reporte de que en la calle [...] número [...] de la colonia [...] estaba una persona diabética descompensada, entonces llegaron a las [...] horas y revisaron que no tuviera huellas visibles de violencia ni sangrado o vómito; le revisaron los signos vitales y ya tenía rigidez cadavérica.

m) Declaración de (quejosa 1) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], la que manifestó que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] de la [...] timbraron en su casa, por lo que fue abrir la puerta y su (...) iba detrás de ella, entonces tomó las llaves y observó que eran policías.

n) Informe de investigación elaborado por elementos de los PIE en oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], del que desprende el testimonio de [...] [...] de (quejosa 1). Uno de ellos manifestó que aproximadamente a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] salió de su domicilio porque trabaja en un club deportivo y vio que había como diez camionetas negras de la policía, y que después se le acercó una de las (...) del (agraviado) y le dijo que a su abuelito le había salido sangre de la nariz y se había muerto.

37. Hoja de atención prehospitalaria de folio [...] expedida por los Servicios Médicos de Urgencias de Zapopan el día [...] del mes [...] del año [...], la cual fue suscrita por los técnicos de urgencias médicas (...) y (...), en la cual se señala que el lugar del servicio fue en la calle [...] para atender al (agraviado), habiéndose recibido la llamada a las [...] horas.

38. Testimonio del (...) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], quien manifestó que con relación a los hechos, día [...] del mes [...] del año [...] alrededor del mediodía, dos choferes de la funeraria [...] le entregaron el cuerpo del (agraviado), así como su certificado de defunción, por lo que él

personalmente lo embalsamó. Una vez que lo recibió, le quitó la ropa, procedió a desinfectarlo y lo revisó para verificar si traía o no huellas de violencia; lo único que observó fue que en ambas rodillas traía como excoriaciones secas y tenía la cara amoratada, siendo ésta última una característica de un posible infarto, por lo que se determinó que la causa de la muerte fue causa natural. Asimismo, observó que tenía vómito color amarillo en la parte de la cara, cachete y en la camisa, entonces al inyectarle formol y darle masaje a todo el cuerpo este color se eliminó, luego procedió a inyectar vía arteria y la vena yugular se desangró, en seguida pinchó con un instrumento llamado troquel todos los órganos para sacar líquidos o gases; al corazón, lo hizo mediante un motor de vacío que succionó el líquido que tenía, posteriormente suturó la incisión, lo bañó, lo vistió y lo maquilló, después taponeó la nariz y la boca con algodones. Aclaró que en el laboratorio de embalsamado en el que labora trabajan por turno tres personas, y que cuando se embalsamó al (agraviado) estuvieron sus compañeros (...) y (...), pero cada uno embalsamó cuerpos diferentes, solo se auxilian para pasarlos de la camilla a la plancha a los mismos, y que en este caso en particular únicamente él lo realizó, revisándolo sólo él. Igualmente señala que él no puede embalsamar a un cuerpo si previamente no cuenta con el certificado de defunción correspondiente en el que se desprendan las causas de la muerte.

39. Acta de identificación de personas por medio de fotografías del día [...] del mes [...] del año [...], por medio de la cual (quejosa 1) reconoció plenamente y sin temor a equivocarse al policía Jesús Eutiquio Huízar Ríos como uno de los oficiales que golpeó a (...) por la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] y quien además subió a la planta alta de su casa a revisarla, mismo que portaba capucha pero se la quitó antes de subir; al policía Manuel Márquez Gutiérrez como el canoso que era líder de los demás y ordenó que la golpeará a ella y a (...), siendo también el que se la llevó en la patrulla y la manoseó en varias ocasiones metiéndole sus dedos en la vagina; al oficial Gregorio Aniceto Arenas como uno de los que golpeó a (...) y fue quien llevó una bolsa de plástico negra a sus otros compañeros para que la trataran de asfixiar a ella; a la agente Claudia Guadalupe Salgado Manzanero como una de las que la golpeó en su casa; a Mario Hernández Moreno como quien le dijo que tomara aire después de que la estaban asfixiando; y al comandante (...) del CRSE, como quien la recibió en la penal y le quitó los cinchos que traía en sus manos.

40. Acta de identificación de personas por medio de fotografías del día [...] del mes [...] del año [...], por medio de la cual (testigo 2) reconoció sin temor a equivocarse al policía Jesús Eutiquio Huízar Ríos como uno de los policías que subió al cuarto donde estaba (...) el día que golpearon y mataron a (...), según ellos buscando armas; al policía Manuel Márquez Gutiérrez como uno de los que también subieron a revisar su casa; al oficial Gregorio Aniceto Arenas como también de los que revisó su casa; y a la agente Claudia Guadalupe Salgado Manzanero como una de las que estaban dentro de su casa.

41. Acta de identificación de personas por medio de fotografías del día [...] del mes [...] del año [...], por medio del (quejosa 4) reconoció plenamente y sin temor a equivocarse al policía Jesús Eutiquio Huízar Ríos como uno de los oficiales que hablaba enojado y no la dejó bajar las escaleras de su casa cuando quiso hacerlo porque gritaban con dolor (agraviado) y (quejosa 1), además de que el mismo, acompañado de otros cuatro o cinco, fueron los que subieron a su casa después de que golpearon a (...) para esculcar los cuartos, según ellos en busca de pistolas; y al policía Manuel Márquez Gutiérrez como uno de los que subió a las recámaras de su casa para esculcarlas.

42. Testimoniales rendidas el día [...] del mes [...] del año [...] por (...) y (...), elementos de la DGSPPCBZ, quienes fueron coincidentes en manifestar que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] recibieron un reporte en el que se les informó que en la calle [...] casi esquina con [...] estaba una persona con un posible infarto. Con la aclaración de que en la citada fecha entre las [...] y las [...] horas arribaron a una tienda [...] que está en la precitada esquina a tomar un café, llegando al lugar otras dos patrullas de su corporación, pero momentos después los oficiales de las tres unidades se retiraron sin que se hubieran percatado que a dicho lugar arribaran patrullas de la Policía del Estado. Preciso (...) que afuera del [...] vio platicando a tres (...), [...] del lugar.

43. Acta de investigación elaborada el día [...] del mes [...] del año [...] en las oficinas centrales de la SSPPRSE, consistente en la diligencia para verificar en sus archivos:

a) Cuántas patrullas blindadas, cuántas de la marca Dakota y cuántas de la marca RAM-1500 y RAM-2500 tiene la SSPPRSE bajo su resguardo, y

cuántas de ellas estuvieron asignadas a patrullaje en la zona metropolitana de Guadalajara entre las [...] y las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

b) Revisar todos los “partes de novedades” o “partes policiales” que fueron elaborados entre las [...] y las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por los tres grupos de patrullas citadas en el anterior punto que hayan estado asignadas a patrullaje en la zona metropolitana de Guadalajara.

c) Verificar las video filmaciones tomadas en las cámaras de video de seguridad de la SSPPRSE, ubicadas dentro de los separos, de los dormitorios y del ingreso al estacionamiento de las oficinas centrales de la SSPPRSE, así como las ubicadas entre la avenida 16 de Septiembre y la calle Libertad de la zona centro de Guadalajara, de las [...] a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

d) Revisar las video filmaciones tomadas en las cámaras de video de seguridad de la SSPPRSE ubicadas al ingreso del Complejo Penitenciario de Puente Grande, al ingreso y en la aduana del Centro CRS, de las [...] a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

Al respecto, el personal de esta CEDHJ comisionado para desahogar la referida prueba dio fe de lo siguiente:

Se advirtió que en las fatigas de inspección de los oficiales que laboraron en los turnos del día [...] y día [...] del mes [...] del año [...], el día [...] en turno de 12 por 24 horas, que en el número 78 aparece el nombre del oficial involucrado Gregorio Aniceto Arenas, el cual estuvo de apoyo con Manuel Márquez en supervisión en la vigilancia general de 24 por 24 horas. En el número 22 está registrada la policía Claudia Guadalupe Salgado en compañía de José Antonio Acosta y Rafael Rodríguez, con horario de las [...] horas del día [...] a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...]. En los número 24 y 25 están Jesús Eutiquio Huízar y Martha Evangelina Preciado; sin que en dicha fatiga aparezca la asignación de Mario Hernández Moreno.

En la Dirección de Informática de la SSPPRSE se verificaron las video filmaciones de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] en adelante, pues el coordinador de dicha área informó que todas las video filmaciones se almacenan solo por 42 días y automáticamente se van reciclando. No observándose en las verificadas los hechos aquí investigados.

44. Memorando interno de número de referencia [...] del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por la jefa de Oficina de Información Médica y Archivo Clínico de la Delegación Estatal del IMSS, por la cual hace saber que no se encontró antecedente de apertura de expediente del (agraviado) con número de filiación [...] en el Centro Médico de Occidente. Mismo oficio que fue exhibido personalmente por el coordinador técnico de Quejas de la Dirección Jurídica de la Delegación del IMSS el día [...] del mes [...] del año [...].

45. Opinión médica emitida por un doctor de esta CEDHJ el día [...] del mes [...] del año [...], la cual se le solicitó para que determinara cuál fue la causa de la muerte del (agraviado). Manifestó que de acuerdo a los certificados médicos de defunción de folios [...] y [...], donde en el primero se señaló como causa de su muerte infarto agudo al miocardio, y en el segundo contusión de tercer grado de abdomen, concluyó que la causa de su muerte fue por contusión severa de abdomen de tercer grado, ya que el hígado se vio estallado al iniciar la incisión con un hematoma abdominal con sangre organizada (hematoma) en el peritoneo, la fosa y flanco derecho el hígado se encontró con volumen normal y bordes ligeramente redondeados, pálido a la expresión exangüe, al igual que el páncreas, riñones pálidos con algunas perforaciones para la técnica de embalsamamiento. Evidenciando que dicha muerte se debió al estallamiento de hígado en su parte posterior (ligamento redondo), lesión causada en vida. Además de que el hematoma que se observó en el abdomen era un sangrado organizado que indicaba que tenía fibrina ya que al tomarlo o levantarlo no se desbarató, midiendo unos 700 ml de sangre.

46. Dictamen médico forense emitido por los doctores (...) y (...) el día [...] del mes [...] del año [...], mismos que fueron ofrecidos como peritos por los elementos involucrados de la SSPPRSE, para que emitieran un dictamen en el que, de acuerdo a sus conocimientos médicos-científicos, determinaran cuál fue la causa de la muerte del (agraviado), acaecida el día [...] del mes [...] del año [...], según necropsia [...] practicada por dos peritos médicos del Semefo, ya que en actuaciones de la queja 10/2012/II obran [...] certificados médicos de defunción contradictorios entre sí, pues en uno de folio [...] se establece que la causa fue por infarto agudo al miocardio y se expidió por el médico particular (...), y en otro, de folio [...], se establece contusión de tercer grado de abdomen, expedido por la doctora (...), adscrita al Semefo.

Mismo dictamen en el que concluyeron lo siguiente:

a) Que actualmente en el estado de Jalisco entre 85 y 90 por ciento de los certificados de defunción se elaboran con base en diagnósticos clínicos y sólo de 10 a 15 por ciento, con base en diagnósticos de necropsia.

b) Más de la mitad de los certificados de defunción los elaboran médicos no tratantes del fallecido, quienes asientan las causas de muerte con base en los datos de antecedentes clínicos proporcionados por los propios familiares.

c) Las patologías que se describen como causa de muerte en el certificado de defunción con número [...] son afecciones consideradas dentro de las enfermedades denominadas crónico-degenerativas.

d) En el caso que nos ocupa, fue (testigo 1), (...) del fallecido, según se consigna en el documento, quien proporciona los antecedentes patológicos y los síntomas y signos *pre mortem* al médico certificador (...), los cuales son de suma importancia para definir diagnósticos clínicos como causas de defunción, dos de estos padecimientos que se describen en el certificado con número de folio [...] sí se correlacionan con los diagnósticos histopatológicos manifestados en la necropsia por el anatomopatólogo (...), la miocardiopatía hipertrófica crónica, afección cardíaca relacionada con el síndrome coronario crónico y causa frecuente de muerte súbita, y la nefrosclerosis y glomerulosclerosis, cuya etiología, incidencia y gravedad aumentan con la hipertensión arterial sistémica.

e) En el caso que nos ocupa, el diagnóstico de infarto agudo del miocardio fue clínicamente establecido por el médico certificador (...), con base en los datos proporcionados por el informante antes referido; sin embargo, no es corroborado en el estudio histopatológico por la deficiente disección anatómica que se realizó del corazón en el procedimiento de necropsia, porque no se especifica el origen anatómico de la muestra del tejido cardíaco analizado y porque un infarto agudo de miocardio se hace evidente microscópicamente (a simple vista) solamente después de ciertas horas de evolución (hasta seis en vida) entre el inicio de los síntomas (habitualmente dolor torácico intenso) y cuando sucede la muerte, siempre y cuando además afecte el epicardio, es decir la superficie externa del corazón, ya que hay infartos que afectan capas más profundas de la pared del corazón, quedando ocultos a la simple observación.

f) En conclusión de los peritos, son los diagnósticos clínicos de infarto agudo del miocardio, hipertensión arterial sistémica y síndrome coronario crónico, descritos en el certificado con número de folio [...] elaborado por el doctor (...), la causa de defunción del (agraviado), ya éstos diagnósticos clínicos se correlacionan y sustentan con los diagnósticos del estudio histopatológico descritos en el documento de la necropsia número [...], por el anatomopatólogo (...).

47. Acta circunstanciada elaborada el día [...] del mes [...] del año [...], en la cual (quejosa 1) realizó diversas aclaraciones respecto de las contradicciones existentes entre sus manifestaciones y declaraciones vertidas ante esta CEDHJ en la queja materia de esta Recomendación, con las declaraciones que rindió en las averiguaciones previas [...] y [...] integradas en la División de Homicidios Intencionales de la PGJE. Al respecto, manifestó:

a) Que después de que fue detenida y puesta a disposición de la PGJE, le tomaron su declaración en la averiguación previa [...], la cual el Ministerio Público no le permitió leer, pero la firmó pensando en la buena fe del mismo en que había asentado lo que ella había declarado, que fue en el sentido de que el día [...] del mes [...] del año [...] ingresaron policías estatales a su domicilio en busca de su (...), y como no lo encontraron la golpearon a ella y a su [...] para después llevársela detenida.

b) Que posteriormente su abogado particular pidió copia del proceso penal donde aparece dicha declaración, al revisarla se enteró que no era lo que había declarado ante el Ministerio Público, puesto que en ella aparece que ella había dado el dinero para que (...) se fugara, lo cual nunca dijo.

c) Respecto a cómo identificó a los policías que participaron en los hechos que reclama ante esta Comisión, según acta de identificación de personas del día [...] del mes [...] del año [...], cuando en declaraciones ante el Ministerio Público rendidas por ella y otros declarantes se manifiesta en algunas de ellas que iban encapuchados, respondió que los policías que ingresaron a su domicilio el día de los hechos unos iban encapuchados y otros no, lo cual siempre manifestó ante personal de esta Comisión y ante el Ministerio Público cuando denunció la muerte de (...).

d) Que recordaba perfectamente que cuando subieron algunos de los policías a revisar la planta alta de su domicilio donde se encontraba (...), sus (...)



(testigo 2) y (...) y (...), unos subieron encapuchados y otros no; de hecho uno que golpeó a (...) se quitó la capucha antes de subir.

e) Aclaró que reconoció al policía que la manoseó cuando se le mostraron varias fotografías, refiriendo que el mismo llegó encapuchado a su casa, pero cuando estaban golpeándola a ella y a (...) se levantó la capucha a la altura de la frente y así la mantuvo hasta antes de salir de su domicilio, siendo él y otro policía canoso los que mandaban a los demás. Aclaró que antes de salir de su casa dicho policía se volvió a poner la capucha para después subirse a la misma patrulla donde se la llevaron detenida, por lo que cuando se le mostraron las fotografías lo reconoció porque también recordó sus ojos y su nariz de cuando iban en la patrulla y la iba manoseando.

f) Que también identificó al policía que cuando estaban en su casa llevó una bolsa de plástico negra de la cocina de su casa para que otros policías la trataran de asfixiar, pues aunque iba encapuchado, lo reconoció por sus ojos en las fotos que se le mostraron.

g) Que a la (...) policía que también reconoció como una de las que la golpeó dentro de su casa, fue porque recuerda muy bien sus ojos y la parte superior de su cara en la fotografía, pues en varias ocasiones la tuvo frente a ella y la misma solo portaba una bufanda que le cubría la boca.

h) A preguntas directas del visitador actuante, respondió que el día de los hechos abrió la puerta de su casa porque le dijeron que eran policías y no tuvo temor de abrir. Aclaró que en su declaración ante esta Comisión dijo que golpearon a (quejosa 2) y a (quejosa 3) porque las vio muy golpeadas de la cara cuando las juntaron a las tres en las instalaciones de la policía estatal, ya que a las tres las subieron a diferentes patrullas.

48. Acta circunstanciada elaborada el día [...] del mes [...] del año [...], en la cual (quejosa 4) realizó diversas aclaraciones respecto de las contradicciones existentes entre sus manifestaciones y declaraciones vertidas ante esta CEDHJ en la queja materia de esta Recomendación, con las declaraciones que rindió en las averiguaciones previas [...] y [...] integradas en la División de Homicidios Intencionales de la PGJE. Al respecto manifestó:

a) Que ante esta Comisión dijo que fue aproximadamente a las [...] de la [...] del día de los hechos cuando llegaron a su domicilio los policías que

golpearon a (quejosa 1) y a (...), pero que por todo lo sucedido no recordaba con exactitud a qué hora precisa fue cuando llegaron, por lo que ante esta Comisión dio una hora de la [...].

b) Refirió que siempre ha dicho que los policías mataron a golpes a (...), debido a que el día de los hechos estaba dormido y se acostó en perfectas condiciones, y después de que salieron de su casa dichos oficiales llevándose detenida a (quejosa 1), lo vio muy golpeado y se quejaba mucho de dolor en el estómago y en sus partes nobles; después se desvaneció y dejó de vivir. Antes de morir él mismo le dijo que los policías lo habían golpeado mucho a él y a (quejosa 1).

c) Aclaró también que se dio cuenta que sacaron muy golpeada a (quejosa 1) de su casa, porque en dos ocasiones intentó llegar a la planta baja de su domicilio pero se lo impidieron los policías; aun así la alcanzó a ver golpeada y escuchaba sus gritos de dolor y su llanto, tan es así que se demostró con los partes médicos que se le tomaron.

d) Refirió que después de que (quejosa 1) salió en libertad, le platicó que fue ella quien abrió la puerta de su casa a los policías, sin saber que dentro se iban a poner agresivos.

e) Preciso que unos policías iban encapuchados y otros con la cara destapada. Recordó que cuando subieron a la planta alta de su casa, supuestamente en busca de armas o de (...) que se había fugado de la penal, tres o cuatro iban encapuchados y otros no, que fue a los que reconoció cuando personal de esta Comisión le mostró muchas fotografías de policías.

49. Acta circunstanciada elaborada el día [...] del mes [...] del año [...], en la cual la (testigo 2) realizó diversas aclaraciones respecto de las contradicciones existentes entre sus manifestaciones y declaraciones vertidas ante esta CEDHJ en la queja materia de esta Recomendación, con las declaraciones que rindió en las averiguaciones previas [...] y [...] integradas en la División de Homicidios Intencionales de la PGJE. Al respecto manifestó:

a) Que el día de los hechos ella estaba de visita en su casa debido a que fue a ayudarles a (...) a atender a (...), que sufre de un derrame cerebral, por lo cual ella durmió en casa de sus (...).

b) Refirió que los policías mataron a golpes a (...) en virtud de que después de que éstos salieron de su casa, lo vio demasiado golpeado y se quejó de dolor en el estómago y en sus partes íntimas, además de que les dijo que los policías fueron quienes lo golpearon, y minutos después falleció.

c) Aclaró que cuando los policías subieron a la planta alta de la casa de sus (...), en busca de armas, tres iban encapuchados y tres descubiertos de su cara, siendo a éstos a los que reconoció cuando personal de esta Comisión le mostró una serie de fotografías, además de reconocer a (...) policía que sólo llevaba un cubrebocas o bufanda que le tapaba de la boca para abajo, a la cual vio junto a (quejosa 1) una de las veces que intentó bajar.

50. Acta de identificación de personas por medio de fotografías el día [...] del mes [...] del año [...]. La (quejosa 2) no quiso identificar a ninguno de los elementos que aparecen en las fotografías que se le mostraron porque dijo tener temor a represalias.

51. Acta de identificación de personas por medio de fotografías el día [...] del mes [...] del año [...]. La (quejosa 3) identificó a los oficiales Gregorio Aniceto Arenas y Claudia Guadalupe Salgado Manzanero como muy parecidos a los que intervinieron en los hechos que reclamó.

52. Acta de investigación del día [...] del mes [...] del año [...], en la que personal de esta institución se constituyó en el Ceinco, dependiente de la SSPPRSE, a efecto de analizar los audios y transcripciones elaborados con motivo de los reportes turnados por dicho centro a diversas dependencias, respecto de los hechos aquí investigados, misma prueba que fue ofrecida por los servidores públicos involucrados de la citada secretaría estatal. Haciéndose constar que personal de dicha institución introdujo un disco compacto DVD a una computadora personal tipo lap top, refiriendo que en el citado disco se encontraban registrados los reportes de todas las autoridades que participaron en el servicio de los hechos en los que perdió la vida el (agraviado). Al reproducirse, se escucharon diversos audios de los cuales se entregó a personal de esta CEDHJ sus transcripciones. Se asentó que se desconocía la procedencia del mismo, pues no se constató que el referido disco compacto hubiese sido sustraído del sistema central del Ceinco, además de desconocer la certeza de las personas que en ellos participaron. Varias

partes del audio estaban inaudibles, dándose fe que se escuchaba como si se hubiera cortado o recortado la grabación.

53. Expediente clínico electrónico del (agraviado) expedido por la apoderada y representante legal del IMSS, con número de seguridad social [...], el cual se encuentra integrado por los siguientes documentos:

a) Nota médica expedida el día [...] del mes [...] del año [...], en la cual se hizo constar que a la exploración física presentó varices con aumento de volumen.

b) Nota médica del día [...] del mes [...] del año [...], en la que presentó insuficiencia venosa periférica en miembro pélvico derecho.

c) Nota médica de día [...] del mes [...] del año [...], en la cual presentó orofaringe y cardiopulmonar sin alteración, abdomen sin datos patológicos y extremidades sin alteración.

d) Nota médica del día [...] del mes [...] del año [...], en la que presentó orofaringe y cardiopulmonar sin alteración, abdomen sin datos patológicos, y extremidades sin alteración, con venas trombosadas en MP derecho.

e) Nota médica del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual presentó orofaringe y cardiopulmonar sin alteración, abdomen sin datos patológicos, extremidades con insuficiencia venosa crónica.

f) Nota médica del día [...] del mes [...] del año [...], en la que presentó orofaringe y cardiopulmonar sin alteración, abdomen sin datos patológicos, extremidades sin alteración.

g) Nota médica del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual presentó orofaringe y cardiopulmonar sin alteración, abdomen sin datos patológicos, extremidades con insuficiencia venosa periférica.

54. Opinión técnica psicológica [...] practicada por un psicólogo de esta CEDHJ el día [...] del mes [...] del año [...], elaborada a las (quejosa) (quejosa 3), (quejosa 5) y (quejosa 2), de apellidos (...), en la cual se concluyó que (quejosa 2) y (quejosa 3) presentaban probable tortura de tipo física y psicológica, al parecer por los hechos aquí investigados, por la utilización de palabras altisonantes para dirigirse a ellas y por propiciarles

golpes con puños y pies en diferentes partes de sus cuerpos, y por ponerles bolsas de plástico en la cara.

55. Opinión técnica psicológica [...] practicada por una psicóloga de esta CEDHJ el día [...] del mes [...] del año [...], elaborada a la (quejosa 1), en la cual se concluyó que se advertían indicadores de sintomatología por estrés postraumático y elementos que sugieren probable tortura mixta, tanto física como psicológica y sexual, ya que se encontraba angustiada a partir de los hechos aquí indagados, manifestando diversos malestares que habían afectado su calidad de vida, sugiriendo apoyo integral por dicho impacto victimológico sufrido, ya que a partir de los hechos tuvo cambios radicales en su vida y en su familia, por lo que resultaba necesario que se le brindara apoyo psicológico y valoración médica ginecológica especializada.

56. Opinión técnica psicológica [...] practicada por una psicóloga de esta CEDHJ el día [...] del mes [...] del año [...], elaborada a las menores de edad (...) y (...), de apellidos (...), de 5 y 8 años de edad respectivamente, (...) de la (quejosa 1). La primera refirió que tenía miedo porque se murió (...), que le daba temor ir al baño sola y que no pasaba por donde estuvo (...) en la cocina, que el día de los hechos lo vio llorando, que los estatales la zangolotearon a ella, a su (...) y a (...), y que vio que (...) tenía sangre en la boca. La segunda manifestó con voz entrecortada, asustada y angustiada, que cuando llegaron los estatales ella se hacía la dormida, que tiraron toda la ropa y jalaban a (...), pero ella no se podía mover porque está enferma, pues querían buscar entre sus ropas alguna pistola; que (...) se quejaba de su panza y decía que le dolía, que se le hizo una “panzota” que se le saltaba el ombligo y le decía a su abuela “ya no puedo más” y se quejaba y lloraba, luego desesperado se quiso parar y se cayó al suelo saliéndole sangre de la boca. La psicóloga advirtió en ese momento angustia, llanto y manos sudorosas y frías de la menor. Concluyendo el dictamen de que en ambas menores se advirtieron elementos que sugieren miedo, angustia e impacto victimológico sufrido al estar presentes cuando los elementos de la policía ejercieron excesos de abuso de autoridad, sugiriendo apoyo integral por dicho impacto sufrido, ya que a partir de los hechos presentaban diversas emociones que afectaban su calidad de vida, su estabilidad emocional y estaban en duelo por la pérdida de (...).

57. Historia clínica elaborada al (agraviado) en la Unidad de Medicina Familiar número [...] del IMSS, el cual contaba con número de seguridad social [...], y se hacen constar las atenciones médicas que recibió y se

encuentran descritas en el expediente clínico electrónico descrito en el punto 53 del apartado de evidencias de la presente Recomendación.

58. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], en la que personal de este organismo hizo constar que se constituyó en la Unidad de Emergencias de la Cruz Verde Norte de Zapopan, ubicada en la unidad administrativa conocida como “La Curva”, donde se pidió a personal que mostrara el original de la “hoja de atención prehospitolaria” [...] del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada con motivo de la atención que dos paramédicos le brindaron al (agraviado). La entrevistada manifestó que las hojas de atención prehospitolaria de meses anteriores se encontraban en el archivo general de la DSMMZ, y que en ese momento sólo contaba con las del mes [...] del año [...]. Se le hizo saber que lo que se investigaba era si las citadas hojas se encontraban escritas sólo por su frente o por ambas caras; la entrevistada manifestó que estaban impresas sólo por su frente, mostrando las del mes [...] del año [...] que tenía a la mano, dándose fe de ello.

59. Acta circunstanciada consistente en la consulta de la averiguación previa [...] integrada en la agencia [...] del Ministerio Público de Asuntos Especiales y Homicidios Intencionales de la PGJE, elaborada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], dándose fe de que en la misma obraban las siguientes actuaciones, que se transcribieron lo más fiel posible en una computadora lap top que se llevaba consigo:

A) Dictamen de mecánica de lesiones [...] del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por los peritos doctores (...) y (...), del IJCF, respecto de la muerte de (agraviado) y la posición-victimario, para que se determinara la forma en la que le fueron inferidas las lesiones que presentaba, así como el objeto y sus posibles dimensiones con las que pudieron ser causadas, y el trayecto o efecto interno que siguieron o provocaron, con el fin de establecer cómo le fueron inferidas, en el cual se concluyó:

a) Que la muerte de (agraviado) se debió a las alteraciones causadas en los órganos por la contusión de tercer grado de abdomen (estallamiento hepático en su porción lobular izquierda).

b) Que dichas lesiones, acorde al material ofertado, fueron producidas por segundas personas, por mecanismo activo, esto es, por descarga sobre el cuerpo o individuo de un objeto contundente animado de

fuerza viva, fuerza que comprime, con comportamiento de la víctima pasivo, esto es, el cuerpo de la víctima fue chocado por el elemento contundente.

B) Acuerdo de radicación de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

C) Acta ministerial [...] integrada en la agencia del Ministerio Público [...] adscrita al Semefo, elaborada por la fiscal (...), iniciada por la comparecencia de (quejosa 4), (...) del (agraviado).

D) Fe ministerial en el anfiteatro del Semefo a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

E) Fe ministerial de un cadáver a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

F) Declaración de (quejosa 4) a las [...] del día [...] del mes [...] del año [...] en la fiscalía [...] del Semefo, en la cual en términos concretos denunció que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, al encontrarse dormida en su domicilio en compañía de (...) y de (...) (...), de [...] años, (testigo 2), de [...], y (quejosa 1), de [...], de apellidos (...), en un momento dado tocaron bruscamente el cancel de la calle, levantándose (...) para ver de qué se trataba. Después escuchó unos gritos que provenían de la calle y en seguida a su casa entraron varias personas armadas y vestidas de negro, quienes preguntaban por (...) y al a vez decían que se había fugado de la cárcel, diciéndoles (...) que no sabía nada de él, lo cual no le importaba a las personas, ya que lo agredieron y empujaban de un lugar a otro, al igual que a (quejosa 1). La denunciante al querer bajar fue empujada por dichos sujetos, a la vez que la amenazaban con sus armas, quienes después de revisar y esculcar todas las cosas de su casa se llevaron detenida a (quejosa 1), desde ese momento (...) comenzó a quejarse de su estómago y genitales. Como cayó al piso, con ayuda de otra de (...) lo llevaron a su cama; se le dificultaba respirar y vomitaba sangre, por ello solicitaron una ambulancia. Después de esto su marido se quedó inmóvil y una vez que la ambulancia llegó fue revisado por un paramédico, quien le dijo que había fallecido, en seguida la revisaron a ella debido a que padece diabetes y por la impresión le afectó su visión, después de eso (testigo 2) habló por teléfono al Semefo, en donde le dijeron que le consiguiera certificado de defunción a (...), por ello le habló a la

funeraria, quien se hizo cargo, y como en ese momento llegó (testigo 1), quien ignoraba lo ocurrido, autorizó la realización del certificado de (...), enterándose un día anterior de ello, indicándoles a sus familiares que solicitaría que a (...) se le practicara la necropsia y por ello un día anterior lo presentó a las instalaciones del Semefo. Formulando querrela en contra de quien o quienes resultaran responsables de su fallecimiento.

G) Declaración del doctor (...) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], el cual manifestó que por la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] estaba en el laboratorio de embalsamado de la capilla de velación [...], dependiente del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJ), ubicada en la avenida [...] número [...] de la colonia [...] de Guadalajara, cuando recibió una llamada a su celular de la funeraria Programa de apoyo y era de (...) o (...), quien le dijo que tenía el cuerpo de una persona de [...] años y su familia refirió que padecía de presión alta, que no tenían ninguna nota clínica, por lo que le dijo a su interlocutor que comenzara a llenar el certificado de defunción y que pusiera que la causa de la muerte fue infarto agudo al miocardio, hipertensión arterial sistémica y síndrome coronario crónico, y que cuando se lo llevaran lo revisaría y firmaría, entonces como a las [...] horas llegó el cuerpo y se dio cuenta que no se le apreciaban huellas de violencia física externas, entonces comenzó a realizar el embalsamamiento para luego entregarlo a la funeraria a las [...] horas.

H) Dictamen pericial de laboratorio químico [...], emitido por dos peritos químicos farmacobiólogos del IJCF el día [...] del mes [...] del año [...], en el que se concluye:

a) Basándose en los resultados de la prueba químico-colorimétrica, la muestra de sangre a nombre de (agraviado) presentaba la concentración de 37 ml de alcohol/100 ml de sangre.

b) Basándose en los resultados obtenidos de la tipificación sanguínea, la muestra hepática a nombre de (agraviado) se encuentra descompuesta.

I) Dictamen pericial de laboratorio químico [...], emitido por dos peritos químicos farmacobiólogos del IJCF el día [...] del mes [...] del año [...], en el que se concluye: “Única. En la muestra de sangre correspondiente a (agraviado) no se encontró la presencia de los metabolitos de anfetaminas, barbitúricos, benzodiacepinas, THC (cannabinoides o marihuana) cocaína”.



J) Estudio histopatológico de la autopsia [...] elaborado el día [...] del mes [...] del año [...] por el anatomopatólogo (...) del IJCF, en el que establece:

Diagnósticos microscópicos:

a) Edema cerebral vasogénico.

**b) Miocardiopatía hipertrófica crónica.**

c) Congestión pulmonar moderada, antracosis y enfisema pulmonar.

d) Edema Hepatocelular moderado asociado a hepatitis crónica

e) Nefroesclerosis y glomeruloesclerosis del riñón.

f) Bazo sin alteraciones histológicas

g) Estómagos con gastritis crónica folicular

h) Epiplón sin alteraciones histológicas

i) Músculo de la pared abdominal con leve extravasación eritrocitaria sin reacción inflamatoria.

j) Piel con esfacelación y deshidratación de la epidermis sin reacción inflamatoria, dermis deformada con signos de compresión sin reacción vital.

k) Coágulo hemático con mínima formación de fibrina en vías de organización inicial.

K) Declaración de la doctora (...) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], médico forense adscrita al Semefo, la cual en términos generales manifestó que el día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba de guardia, cuando realizó la autopsia al cuerpo de (agraviado) proveniente de la funeraria [...], por lo que ratificaba en todos sus términos la necropsia [...].

L) Declaración del doctor (...) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], coordinador técnico del Semefo, el cual en forma concreta dijo que las lesiones externas de (agraviado) tenían una evolución de no menos de 12 horas, hasta el inicio de la técnica de embalsamado, ya que con la coloración que presentaba rojo violáceas, color indicativo menor de ese tiempo, con signos microscópicos y evidentes de reacción vital, a la cual se concluye que fueron *ante mortem* las lesiones que presentaba, además de que en la cavidad abdominal presentaba un hematoma bien organizado y libre, localizado en el lado derecho, así como infiltraciones hemorrágicas en la pared peritoneal parietal de localizaciones difusas, y estallamiento del lóbulo hepático izquierdo que estuvo modificado por la técnica de embalsamamiento. Lesiones con una evolución de no más de 12 horas, aproximadamente, causadas por contusión de tercer grado de abdomen.

M) Declaración ministerial de (quejosa 1) a las [...] horas de día [...] del mes [...] del año [...], en la cual en términos generales dijo que siendo las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], se encontraba dormida y también lo hacían (...), (...), sus (...) y (testigo 2) y (...), cuando escuchó que timbraron y al bajar las escaleras vio que también lo hacía (...) detrás de ella, entonces tomó las llaves del cancel y de la puerta de ingreso y al abrir la puerta preguntó qué se les ofrecía, entonces una voz [...] dijo que era la policía, imaginándose que se trataba de algo relacionado con (...), por lo que abrió la puerta, observando que tres de los visitantes vestían camisa color [...] cielo, dos traían chamarras de color [...], preguntándole que si podían pasar a lo que les contestó que sí, preguntándole uno que dónde se encontraba (...), a lo que contestó que en la penal, entonces pidió a los policías que pasaran al interior de la casa ya que pensaba que traían malas noticias sobre su citado (...), ingresando como 20 personas unos con uniforme camuflado y luego le pidieron permiso para revisar su casa para ver si estaba su (...), lo cual hicieron, le preguntan que dónde estaban las armas, a lo que contestó que no tenían, en seguida empezaron a golpearlos para que les dijeran el paradero de su (...), luego llevaron a su (...) hacia la cocina y a ella la levantaron de la silla en la que se encontraba, la llevaron a la sala y la aventaron contra un sillón, entonces se encorrió al caer del mismo, después un policía canoso la empezó a golpear en la cabeza preguntándole por (...), luego se le acercaron dos (...) policías que llevaban el rostro cubierto con una capucha negra y otra con bufanda y solo se les veían sus ojos, parándose una de ellas sobre su lado derecho y otro al izquierdo, las cuales le dieron puñetazos en la cara, luego el policía canoso pidió que le llevaran una bolsa y uno de los oficiales llevó una de color negro que se encontraba junto a los garrafones de agua, en seguida la hincaron y le pusieron la bolsa en la cabeza pasándole los brazos por atrás de su espalda y esposándola, preguntándole por (...), a lo que les juró que no sabía dónde estaba ya que hasta ese momento se enteró de su fuga, intentaron asfixiarla con la bolsa para que les dijera dónde estaba (...), le empezaron a dar patadas en el estómago y en todo el cuerpo, ella le gritó a (...) por su apellido: (...), y como gritó la callaron para que no se dieran cuenta los [...], la siguieron golpeando y poniéndole la bolsa, se debilitó, observando que (...) estaba a media cocina hincado con alrededor diez policías encapuchados que portaban uniforme camuflados y lo golpeaban con pies y unos tubos o toletes, luego la sacó de su casa una (...) policía trasladándola hacia la esquina donde se ubica una panadería y la subieron a una camioneta negra que tenía logotipos en color dorado con la leyenda policía estatal, a donde la subieron, a un lado se sentó la policía y del otro un oficial que traía uniforme camuflado y

capucha, el cual después de que arrancaron la empezó a manosear, se fueron circulando por una calle que tiene vías ferroviarias la cual llega a [...], continuando manoseándola el policía, llegaron a [...] a la casa de (...) y (...) (quejosa 2), donde varios policías ingresaron de manera agresiva quebrando puertas y ventanas, y al cabo de unos veinte minutos las sacaron y se las llevaron en otras camionetas, a ella la siguieron golpeando hasta a una casa cercana del Hospital [...] y ahí otro policía la siguió manoseando, y entre más le decía que no lo hiciera, más le metía sus dedos a su vagina, luego los llevaron a la penal estacionándose en el CRSE por unos [...] minutos y luego se regresaron a Guadalajara por la avenida [...], viendo que en unas de las camionetas llevaban a (quejosa 2) y a (quejosa 3), observando su reloj y viendo que eran las [...] horas, después llegaron al edificio de la policía estatal ingresando por la parte trasera donde la bajaron y la ingresaron a unas oficinas en la cual la hincaron y también tenían hincados a unos custodios y a (quejosa 2) y a (quejosa 3), luego a las (...) las llevaron a un baño de una por una donde se localizan unos dormitorios y con ella ingresó el policía de cabello canoso así como las dos policías que la detuvieron, ahí la hincaron y esposada le volvieron a poner una bolsa de plástico, al tiempo que le preguntaban por las personas que se habían fugado, como no les pudo contestar le volvieron a apretar la bolsa, la nariz y la boca, por lo que se empezó a desmayar, luego la patearon en los costados y le dieron cachetadas para que reaccionara, después le quitaron la bolsa y la llevaron a la citada oficina donde la dejaron hincada como una hora, luego las llevaron a mojarse la cara porque les tomarían fotografías, en seguida se escuchaban gritos de (...) y una policía le dijo que le estaban dando toques en sus partes para que hablaran, que lo mismo le pasaría a ella si no decía dónde estaban los fugados, diciéndole los policías que las meterían nuevamente a los baños para seguir las golpeando, luego las sentaron a las [...] en un sillón para después trasladarlas en unas patrullas y llevarlas al CRSE, para posteriormente llevarlas a la PGJE, donde el trato ya fue diferente.

60. Copia certificada del proceso penal [...] integrado en el Juzgado [...] en materia Penal en el Estado, mismas actuaciones que derivan de la averiguación previa [...]. Que se integró en la agencia [...] especializada en Homicidios Intencionales de la PGJE, en la cual se investigó la fuga de tres reos del CRSE, procedimientos a los que esta CEDHJ concede pleno valor legal al haberse practicado por autoridades en el ejercicio de sus funciones, en las que por su relación con los hechos indagados destaca:

a) Parte informativo suscrito por los oficiales de la CGSPE involucrados Jesús Eutiquio Huízar y Martha Evangelina Preciado el día [...] del mes [...] del año [...], por el cual pusieron a disposición del procurador de Justicia estatal en calidad de detenidas (quejosa 3), (quejosa 2) y (quejosa 1), aseverando que ellas tenían estrecha relación con la evasión de tres reos del CRSE ocurrida el día [...] del mes [...] del año [...]. Manifestando al respecto que la CGPRSE pidió apoyo a la CGSPE para la búsqueda y localización de los referidos evadidos, iniciando a recabar la información necesaria para lo cual del citado centro de reclusión se les proporcionó copia de los libros y expedientes de registro de visitas al mismo, donde obran los nombres y domicilios de las tres detenidas antes mencionadas. En consecuencia, acudieron al domicilio de (quejosa 3) y (quejosa 2) ubicado en la colonia [...] en Zapopan, donde al llamar a su puerta salió la primera citada, quien refirió ser pareja sentimental del reo fugado (...), aceptando y reconociendo que ella se había puesto de acuerdo en su evasión para lo cual entregó 150 mil pesos para repartirlos con el personal de custodia implicado, y que el día [...] del mes [...] del año [...] fue cuando ella acudió al CRSE a afinar los detalles de la evasión, misma que se llevó a cabo un día después, mostrando en el acto cuatro mensajes de texto de su teléfono celular que textualmente dicen: 1) “hola (...) como estas, feliz navidad”; 2) “hola amor mio xq no contestas mis llamadas acaso ya no me quieres xq yo t adoro”; 3) “qué onda (...) andamos en la playa xq me marcas te hago falta”; y 4) “ya llegamos todo está bien bay”. En el mismo domicilio se entrevistó a (quejosa 2), quien refirió ser pareja sentimental del interno evadido (...); ella aceptó que se había puesto de acuerdo en su fuga, y el día [...] del mes [...] del año [...], cuando ella acudió a la visita íntima, afinaron los detalles de su evasión, mostrando unos mensajes grabados en su teléfono celular con relación a dichos hechos. Entonces ambas (...) salieron voluntariamente hasta la calle de su domicilio y se entregaron para las indagaciones correspondientes y ponerlas a disposición de la autoridad competente.

Dijeron que de igual forma se trasladaron al domicilio ubicado en la finca marcada con el número [...] de la calle [...] de la colonia [...] de Zapopan, donde al llamar a la puerta salió (quejosa 1) y estando en la calle refirió ser (...) del reo evadido (...), aceptando haberse puesto de acuerdo en su evasión junto con (quejosa 3) y (quejosa 2) de apellidos [...], así como con los tres fugados, para a través de su actual pareja sentimental harían llegar el dinero a los evadidos para facilitarles su huída, para lo cual hizo un depósito de 2 000 pesos, mostrando cinco mensajes de texto de su teléfono celular enviados

todos el día [...] del mes [...] del año [...], que textualmente dicen: 1) “a q nombre al tuyo (quejosa 1)”;

2) “cuando van a recoger”;

3) “soy (...) ban a depositar en [...] a nombre de (...) te ban a dar una clabe para q la persona lo pueda recoger esa mela mandas para pasarsela a (...)”;

4) “nos vemos a la entrada [...] en el [...] llevo a las [...]”; y [...] “ya celo mand s d q fui al [...] x q”. Entonces una vez que se percataron de lo anterior dicha persona salió hasta la calle de su domicilio y voluntariamente se entregó para las indagaciones correspondientes y para ponerlas a disposición de la autoridad competente.

b) Declaración ministerial que rindió (quejosa 3) el día [...] del mes [...] del año [...].

c) Fe ministerial de la constitución física de (quejosa 3) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que el fiscal hizo constar que no presentaba lesiones.

d) Declaración ministerial que rindió (quejosa 2) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

e) Fe ministerial de la constitución física de (quejosa 2) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que el fiscal hizo constar que presentaba un hematoma en su mejilla izquierda.

f) Declaración ministerial que rindió (quejosa 1) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que manifestó que como a las [...] de la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] llegaron a su casa personas que se identificaron como el inspector del CRSE y de la policía estatal, manifestándole estos últimos que el motivo de su visita era para preguntar por (...), el cual se había evadido del CRSE, entonces cayó en contradicciones y le pidieron que los acompañara al edificio donde se encuentran sus oficinas, para lo cual se subió a una patrulla y se dirigieron a la casa de (quejosa 2), a quien también subieron en compañía de (...).

g) Fe ministerial de la constitución física de (quejosa 1) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que el fiscal hizo constar que presentaba contusión en el cuello evidenciada por contractura muscular, equimosis en región frontal derecha, párpado superior izquierdo, pómulo izquierdo, en la región de la línea axilar posterior izquierda, en mama

derecha, en ambas rodillas y en dorso de ambos pies, que van de 1 a 4 cm de extensión, en color rojizo, así como contusión de segundo grado en región lumbar derecha y en abdomen, las que, según el dicho de ella, se las provocó al momento de tratar de escapar.

h) Determinación ministerial de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], por la cual el fiscal ejercitó acción penal en contra de (quejosa 1) (quejosa 4), (quejosa 2) y (quejosa 3) por su probable responsabilidad en la comisión del delito de evasión de presos, así como de [nueve personas más por este delito.

i) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual el juzgador no ratificó la detención de (quejosas), (quejosa 3), (quejosa 2) y (quejosa 1), (quejosa 4) y les decretó la libertad con las reservas de ley, al no haber existido en su contra orden de aprehensión pronunciada por autoridad judicial, ni orden de detención del Ministerio Público consignador por urgencia, ni mucho menos la figura jurídica de flagrancia para haber realizado su detención en los términos de los artículos 145 y 146, fracción III, del Enjuiciamiento Penal del Estado, pues no existió señalamiento de la víctima o de persona que presenciara el hecho delictivo, ni tampoco se encontró en su poder algún objeto, instrumento, huella o indicio que hiciera presumir fundadamente su participación en los hechos delictivos que se les imputaban. Mismo acuerdo que respectivamente les fue notificado a las [...], [...] y [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

j) Resolución interlocutoria de día [...] del mes [...] del año [...], por la cual el juez negó la orden de aprehensión solicitada por el fiscal en contra de (quejosa 1) (quejosa 4), (quejosa 2) y (quejosa 3), por su probable responsabilidad en la comisión del delito de evasión de presos.

61. Copia certificada del acta circunstanciada [...] integrada por el comisario jefe de Inspección de Policía de la SSPPRSE, la cual se inició el día [...] del mes [...] del año [...], misma que fue exhibida en oficio [...] que presentó ante esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...] el director general jurídico de la referida Secretaría. Actuaciones a las que esta CEDHJ concede pleno valor legal al haberse practicado por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, en las que destacan por su relación con los hechos indagados por esta institución, las siguientes:

- a) Acuerdo de desahogo de diligencias del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual se inició investigación por una nota periodística publicada en el diario *Milenio*, en la que se informa que murió el (...) de un prófugo por una golpiza de policías.
- b) Inspección ocular practicada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] en el domicilio ubicado en la avenida [...] número [...] de la colonia [...] de Guadalajara, consistente en una funeraria Latinoamericana en la cual se entrevistó al gerente de la misma quien en términos concretos dijo que en relación con el fallecimiento del (agraviado), su (...) informó que se debió a que era hipertenso y al parecer le dio un paro cardíaco.
- c) Declaración del doctor (...) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...]. Misma que se describe en el punto 30, inciso a del presente apartado de evidencias.
- d) Hoja de preparación y presentación de un cuerpo, en la cual se hace constar que el embalsamador responde al nombre de (...).
- e) Declaración del (...) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...]. Misma que se describe en el punto 30, inciso b del presente apartado de evidencias.
- f) Declaración del (...) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...]. Misma que se describe en el punto 30, inciso c del presente apartado de evidencias.
- g) Declaración del (...) el día [...] del mes [...] del año [...].
- h) Declaración del (...) el día [...] del mes [...] del año [...].
- i) Declaración del (...) el día [...] del mes [...] del año [...].
- j) Declaración del (...) del día [...] del mes [...] del año [...]. Misma que se describe en el punto 30, inciso d del presente apartado de evidencias.
- k) Inspección ocular practicada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] en el domicilio ubicado en el laboratorio de embalsamamiento de cadáveres denominado (...), ubicado en la [...] número [...] de Guadalajara,

en la que se inspeccionó ocularmente el procedimiento de embalsamamiento de un cadáver.

l) Declaración del policía involucrado de la CGSPE de nombre Jesús Eutiquio Huízar Ríos a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

m) Declaración del policía aquí involucrado de la CGSPE de nombre Gregorio Aniceto Arenas a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

n) Declaración del policía aquí involucrado de la CGSPE de nombre Mario Hernández Moreno a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

ñ) Declaración del policía aquí involucrado de la CGSPE de nombre Rafael Rodríguez Leño a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

o) Declaración del policía aquí involucrado de la CGSPE de nombre José Antonio Acosta García a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

p) Declaración de la oficial aquí involucrada de la CGSPE de nombre Claudia Guadalupe Salgado Manzanero a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

q) Acuerdos del día [...] del mes [...] y el día [...] del mes [...] del año [...], por los cuales se citó a declarar a la oficial aquí involucrada de la CGSPE de nombre Martha Evangelina Preciado Cisneros para las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

62. Dictamen médico legal contenido en oficio número [...] emitido por la médica perita forense adscrita al Área de Medicina, Psicológico y Dictaminación de esta Comisión, por el cual concluye lo siguiente:

Del planteamiento del problema que deriva de su oficio de petición de emitir dictamen pericial respecto de la causa de la muerte del (agraviado)...

1.- Que en base a las inconsistencias que se advierten del material documental contenido dentro de la queja 10/2012-II, el cual fuera proporcionado por la Visitaduría solicitante para su revisión y análisis, no es posible concluir de forma objetiva al cuestionamiento planteado, respecto de la causa de la muerte de (agraviado).



### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se encuentran previstos tanto en la Constitución federal como en la del estado de Jalisco, por lo que resulta competente para conocer de las violaciones de derechos humanos de índole administrativa, atribuidas por los seis agraviados a los servidores públicos que resultan involucrados de la SSPPRSE y de la PGJE, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, fracción I; 7º y 8º de la ley que rige a este organismo.

Con base en el análisis de las pruebas y observaciones del expediente materia de la presente Recomendación, la Comisión determina que fueron violados los derechos humanos a la vida, a la libertad sexual, a la privacidad, a la libertad, a la integridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de los seis agraviados.

El sustento jurídico de esta determinación se sustenta en principios constitucionales y legales y en una interpretación sistemática interna, externa e integral, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

Ahora bien, previo a analizar la irregular, indebida e ilegal actuación de los servidores públicos involucrados, se examinan los hechos demandados a los comandantes (...) y (...), del CRSE, quienes el día [...] del mes [...] del año [...] solicitaron el apoyo a la CGSPE para la búsqueda y recaptura de tres reos que se fugaron del reclusorio preventivo dos días antes, con lo que habrían incurrido en violación de sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por actuar de manera irregular y fuera de toda legalidad.

En el informe rendido, el titular del CRSE aseguró que fue por instrucciones de él que los citados comandantes bajo su cargo proporcionaron los nombres y domicilios de las (quejas) detenidas, en virtud de que se encontraban registradas como visitantes de los tres internos fugados (punto 19 de antecedentes y hechos); por lo anterior, esta CEDHJ arriba a la conclusión jurídica de que ambos comandantes no cometieron ninguna violación de

derechos humanos, al haber actuado por orden de su superior en un hecho que notoriamente para ellos no constituía un delito o violación de derechos humanos, atento a lo dispuesto en los siguientes preceptos de ley:

Artículo 13, fracción II, inciso e, del Código Penal de Jalisco, y 61, fracciones V y VI, de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, los cuales disponen:

Art. 13. Excluyen de responsabilidad penal las causas de inimputabilidad, las de inculpabilidad y las de justificación.

II. Son causas de inculpabilidad:

e). Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, cuando su orden no constituya notoriamente un delito.

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

V. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato, y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VI. Observar respeto y subordinación con sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten, en el ejercicio de sus atribuciones.

## A) Violación del derecho humano a la privacidad

### *Definición*

El derecho a la privacidad se define como un derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si no deben ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia.

Todos los individuos tienen derecho a controlar la información de su persona.

### *El bien jurídico protegido*

La conservación de la información y la intimidad personal sin interferencia ni conocimiento por parte de terceros, así como la inviolabilidad del domicilio.

*Son sujetos titulares*

Todo ser humano

*En cuanto a la estructura jurídica del derecho*

El derecho es concedido a su titular por una norma facultativa que implica como correspondencia una obligación de omisión a cargo de las autoridades. Las conductas a omitir son básicamente la intromisión y la difusión de la información personal de un sujeto titular, sin su consentimiento.

*Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido*

*En cuanto al acto*

- a) Que exista una intromisión que lleve a tomar conocimiento de hechos personales reservados del titular, por otro(s) sujeto(s).
- b) Que se den a conocer los hechos personales conocidos por un servidor público aunque dicho conocimiento no haya sido resultado de su intromisión directa.

*En cuanto al sujeto*

Cualquier servidor público en posibilidades de dar o hacer del conocimiento de hechos personales reservados del titular al dominio público.

*En cuanto al resultado*

Como producto de la conducta del servidor público, se den a conocer hechos personales reservados del titular.

*Restricciones al ejercicio del derecho*

- 1) El cateo y las visitas domiciliarias realizadas conforme a la ley,

El fundamento Constitucional del derecho a la privacidad se consagra en el siguiente artículo:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

Con base en los argumentos del derecho internacional, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, el derecho humano a la privacidad se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

**Declaración Universal de Derechos Humanos.**

Artículo 12. Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

## Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### Artículo 11. Protección a la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

## Declaración Americana de los Derechos y Deberes del (...).

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación, y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Dentro del derecho de Privacidad, también se encuadran los cateos y visitas domiciliarias ilegales, las que se caracterizan por:

1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o
2. la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,
3. realizada por un servidor público no competente, o 4. fuera de los casos previstos por la ley.

Dicho derecho tiene su fundamento Constitucional en el siguiente numeral:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

[...]

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Con relación a los hechos investigados, resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

**INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES.** La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

I.3o.C.697 C

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1302. Tesis Aislada.

CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA. Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del [...] párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido.

1a./J. 22/2007

Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 22/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Pág. 111. Tesis de Jurisprudencia.

En cuanto al domicilio, el Código Civil del Estado de Jalisco establece:

## Del domicilio

Artículo 72.- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta violación del derecho humano a la privacidad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

Del texto del dispositivo legal anterior se desprenden los elementos del delito de allanamiento de morada, que son:

1. Es la introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. Sin Causa justificada u orden del servidor público competente,
3. A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. Realizada directa o indirectamente por un servidor público,
5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización del servidor público

Respecto de la reclamación de la violación a la privacidad, la (quejosa 4) y (quejosa 1) reclamaron que aproximadamente a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], los elementos presuntamente involucrados de la CGSPE en compañía de otros más, mediante engaños ingresaron a su casa en la colonia [...]del municipio de Zapopan, lo cual hicieron so pretexto de localizar a tres reos que se fugaron del CRSE el día [...] del mes [...] del año [...], entre ellos el (...) de la primera, que es (...) de la segunda. Por su parte, las



(quejosas), (quejosa 3), (quejosa 2) y (quejosa 5) reclamaron que alrededor de las [...] horas del día antes indicado, los mismos oficiales llegaron a su domicilio en la colonia [...], en Zapopan, donde con el mismo pretexto, por medio de la fuerza y dañando la puerta de ingreso se introdujeron ilegalmente, ya que las dos primeras mencionadas son parejas sentimentales de dos de los internos evadidos (puntos 1, 4, 6, 7, 8, 11, 12 y 13 de antecedentes y hechos).

Por su parte, los oficiales presuntos involucrados de la CGSPE Jesús Eutiquio y Martha Evangelina, en el informe de ley que rindieron ante esta Comisión dijeron que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] acudieron a la casa de las (quejosas), (quejosa 3) y (quejosa 2), en la colonia [...], y luego a la (quejosa 4) y (quejosa 1), en la colonia [...], ambos domicilios de Zapopan. Que en el primero llamaron a su puerta y se entrevistaron con las ya citadas, la primera refirió ser pareja sentimental del reo fugado (...) y la segunda de (...), aceptando y reconociendo ambas que se habían puesto de acuerdo en su evasión, mostrándoles la primera cuatro mensajes de texto de su teléfono celular que textualmente dicen: 1) “hola (...) como estas, feliz navidad”; 2) “hola amor mio xq no contestas mis llamadas acaso ya no me quieres xq yo t adoro”; 3) “que onda (...) andamos en la playa xq me marcas te hago falta”; y 4) “ya llegamos todo esta bien bay”. De igual forma se trasladaron al domicilio de (quejosa 4) y (quejosa 1), de donde salió la segunda referida y dijo ser (...) del interno fugado (...), aceptando también que se puso de acuerdo en la evasión de los tres evadidos, mostrándoles cinco mensajes de texto de su teléfono celular enviados todos el día [...] del mes [...] del año [...], que textualmente dicen: 1) “a q nombre al tuyo (quejosa 1)”; 2) “cuando van a recoger”; 3) “soy (...) ban a depositar en farmacia Guadalajara a nombre d Esteban mora Jiménez t ban a dar una clabe para q la persona lo pueda recoger esa mela mandas para pasarsela a (...)”; 4) “nos vemos a la entrada [...]en el [...] llego a las [...]”; y 5 “ya celo mand s d q fui al [...] x q”. Aclararon que las (quejosas) detenidas salieron de sus domicilios voluntariamente y se entregaron para las indagaciones correspondientes, que en ningún momento se ingresó a sus domicilios, puesto que ellas los abrieron al identificarse como policías del estado (punto 15 de antecedentes y hechos).

A su vez, los policías presuntos involucrados de la CGSPE Manuel Márquez, Gregorio Aniceto, Mario Hernández, Claudia Guadalupe Salgado, Rafael Armando Rodríguez y José Antonio Acosta, en sus informes rendidos ante esta institución fueron coincidentes en aseverar que, en la fecha y hora en que fueron detenidas la (quejosa 1), (quejosa 3) y (quejosa 2), ellos estaban

asignados únicamente en recorrido de vigilancia y apoyo en los alrededores de sus domicilios, a la expectativa de cualquier novedad como apoyo para un resultado positivo e inmediato respecto de la captura de [...] reos evadidos. Aclararon que los únicos participantes en su detención fueron los agentes Jesús Eutiquio y Martha Evangelina (puntos 29, 30, 32, 33, 34 y 35 de antecedentes y hechos).

Las manifestaciones respecto a que sólo participaron en la detención de las (quejosas) los policías Jesús Eutiquio y Martha Evangelina, y que los otros seis oficiales fueron asignados únicamente en recorrido de vigilancia y apoyo en los alrededores de las casas de las mismas no resultan lógicas ni creíbles, puesto que si buscaban capturar a tres reos evadidos, no es posible que sólo acudieran un (...) y una (...) policías a los supuestos domicilios donde se pudieran encontrar, debido a la evidente peligrosidad a la que se podrían enfrentar. Ante ello, existe la presunción para esta CEDHJ de manera fundada, que cuando menos acudieron los ocho agentes probables involucrados de la CGSPE, máxime que el de más alto rango era el comandante Manuel Márquez.

No obstante lo anterior, los seis oficiales presuntamente involucrados Manuel, Gregorio, Mario, Claudia Guadalupe, Rafael Armando y José Antonio, en sus informes coincidieron en asegurar de manera expresa y categórica al ofrecer la prueba señalada en el punto número 1, consistente en la declaración ministerial de (quejosa 1), que ella voluntariamente accedió a acompañarlos para declarar a la CGSPE sobre la evasión de (...) del CRSE (puntos 29, 30, 32, 33, 34 y 35 de antecedentes y hechos); al afirmar que la agraviada accedió a acompañarlos, implícitamente reconocen que sí estuvieron en su domicilio en el preciso momento de su detención; en consecuencia, sí participaron en el allanamiento, y lógicamente también en (quejosa 3), (quejosa 2) y (quejosa 5).

El allanamiento reclamado en el domicilio de (quejosa 4) y (quejosa 1) queda plena y legalmente demostrado con las siguientes evidencias:

Un [...] de éstas declaró que por la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba en su panadería, cuando se percató que pasaron varias patrullas negras de la Policía del Estado que dieron vuelta por la calle [...], pero que no vio a dónde llegaron ni qué hicieron, hasta que (quejosa 4) le platicó que se habían metido a su casa por la fuerza. Aclaró que él después supo que unos [...] sí presenciaron cuando los referidos policías se metieron a casa de la

citada (...), entre ellos el (...) de un [...] que también tiene ese oficio y se llama (...) (punto 5, inciso b, de evidencias)

Otro [...] declaró ser [...] y llamarse (...), el cual manifestó que como a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] estuvo platicando con (...) en la esquina de las calles [...] y [...], cuando arribaron como siete o más patrullas de color negro que traían logotipo de la policía estatal, que enseguida cerraron la primera calle mencionada y vio que se metieron a una casa. Aclaró que casi todos los policías iban encapuchados y portaban armas largas y cortas (punto 5, inciso c, de evidencias)

Uno más dijo que él y su (...)saldrían del aeropuerto en un vuelo a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], y que como a las [...] horas de ese día, al salir de su casa observó que había como diez camionetas de la policía estatal por toda la calle [...]; los policías vestían de negro y otros con uniforme camuflado, pero todos portaban armas largas y se encontraban encapuchados. Refirió que llamó un taxi para que los llevara al aeropuerto, y tiempo después recibió una llamada telefónica del taxista, quien le dijo que no podía llegar a su domicilio porque la calle estaba cerrada por policías estatales, entonces él y su cónyuge salieron de su vivienda y se trasladaron a una tienda [...] que se ubica en la esquina de las calles [...] y [...]. Aclaró que en dicho lugar se encontraban platicando unos muchachos que él conoce, entre los que estaba un [...] de nombre (...), así como otro de nombre (...), del cual proporcionó su domicilio (punto 22 de evidencias)

(Testigo 2), (...) de la (quejosa 1), declaró que como a las tres de la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] estaba en casa de (...), cuando escuchó que (...) (quejosa 1) abrió la puerta de su recámara y junto con (agraviado) bajó; luego escuchó que abrieron la puerta principal de la entrada y oyó voces, entonces decidió bajar junto con (...) para ver quién era y cuando bajaban las escaleras se le interpusieron dos policías uniformados, quienes les ordenaron que se subieran (punto 23 de evidencias).

Otro [...] de nombre César manifestó que como a las tres de la [...] del día [...] del mes [...] del año [...]estaba con varios (...), entre ellos uno llamado Antonio, platicando afuera de una tienda [...] en la esquina de las calles [...] y [...], cuando llegaron al lugar como unas ocho patrullas de color negro de la Policía del Estado; luego los oficiales cerraron la calle [...] y él y sus (...)

observaron que se metieron a una casa, sin poder ubicar a cuál, y sacaron a una persona detenida (punto 32 de evidencias).

Un [...] de nombre Antonio dijo que alrededor de las tres de la [...] del día [...] del mes [...] del año [...], en compañía de unos (...) estaba sentado afuera de una tienda [...] en la confluencia de las calles [...] y [...], cuando pasaron entre siete y ocho camionetas negras de la policía estatal y cerraron la calle [...]; los agentes estuvieron en el lugar como una hora (punto 33 de evidencias).

Los anteriores testimonios se robustecen con dos declaraciones ministeriales de (quejosa 4) en la averiguación previa [...], integrada en la agencia [...] del Ministerio Público de Asuntos Especiales y Homicidios Intencionales de la PGJE, en las que en términos concretos dijo que la [...] del día [...] del mes [...] del año [...], personas armadas vestidas de negro irrumpieron con lujo de violencia su domicilio (punto 36, incisos d y f, de evidencias).

En la misma indagatoria ministerial obra el dicho de un [...] de (quejosa 4), el cual manifestó que aproximadamente a las 4:30 horas del día [...] del mes [...] del año [...] salió de su domicilio porque trabaja en un club deportivo y vio que había como diez camionetas negras de la policía (punto 36, inciso n, de evidencias).

Aunado a lo anterior, obran las actas de identificación de personas por medio de fotografías, en las cuales (quejosa 1) y (quejosa 4), así como (testigo 2), identificaron plenamente a los policías involucrados Jesús Eutiquio Huízar, Manuel Márquez, Gregorio Aniceto, Claudia Guadalupe Salgado y Mario Hernández como algunos de los oficiales que allanaron su domicilio en la fecha de los hechos indagados en la queja materia de la presente Recomendación (puntos 39, 40 y 41 de evidencias).

Ahora bien, en actas circunstanciadas (quejosa 1) y (quejosa 4), así como la (testigo 2), realizaron diversas aclaraciones respecto de las contradicciones existentes entre sus manifestaciones y declaraciones vertidas en el procedimiento de queja ante esta CEDHJ, con las declaraciones que rindieron en las averiguaciones previas [...] y [...] integradas en la División de Homicidios Intencionales de la PGJE. Aclararon de manera coincidente que identificaron a los policías que participaron en los hechos que reclamaron ante esta Comisión, porque el día que allanaron su domicilio unos iban

encapuchados y otros no, lo cual siempre manifestaron ante esta CEDHJ y ante el Ministerio Público (puntos 47, 48 y 49 de evidencias).

En la declaración ministerial de (quejosa 1) y (quejosa 4) en la averiguación previa [...], dijo que a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba dormida y también lo hacían (...), (...) e (...), cuando escuchó que timbraron. Al bajar las escaleras vio que la acompañaba (...); al preguntar quién era, le contestaron que la policía, por lo que abrió la puerta y le preguntaron si podían pasar, a lo que les contestó que sí (punto 59, inciso M, de evidencias).

Todo lo anterior se robustece con la video filmación de un disco DVD obsequiado a esta CEDHJ por la Dirección Jurídica de la DGSPPCBZ, que contiene imágenes de la cámara de seguridad instalada en la esquina de [...] norte de la zona metropolitana en su cruce con la avenida [...] del fraccionamiento del mismo nombre, en el cual se observó que a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] circulaba por dicho [...], de la avenida Parres Arias hacia la avenida Federalismo, un convoy de siete camionetas tipo pick up oscuras que ingresaron hacia la avenida [...], las cuales traían en sus toldos torretas con luces encendidas, sin que se pudiera apreciar a qué corporación pertenecían (punto 31 de evidencias). Con ello se acredita que el allanamiento a la casa de la (quejosa 1) y (quejosa 4) por los elementos involucrados de la CGSPE fue alrededor de las [...] horas del día antes indicado; pues después lo hicieron (quejosa 3), (quejosa 2) y (quejosa 5), ubicado en la colonia [...] que se encuentra atrás de la colonia [...], por donde ingresaron las siete patrullas antes descritas.

Respecto al allanamiento reclamado en el domicilio de (quejosa 3), (quejosa 2) y (quejosa 5), queda plena y legalmente justificado con las siguientes evidencias:

La (...) de ellas, (quejosa 6), declaró que aproximadamente a las [...] de la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba dormida cuando escuchó muchas voces, entonces al bajar a la sala se dio cuenta que estaban como diez policías uniformados de negro y encapuchados en el pasillo de la entrada de su casa, los cuales se introdujeron por un local que tiene al costado derecho de su domicilio (punto 7 de evidencias).

El (...) de (quejoso 7), manifestó que alrededor de las [...] horas del día [...]

del mes [...] del año [...] estaba en el interior de su domicilio en compañía de (...) y varios (...), cuando entraron como cinco policías encapuchados y después de que se salieron se percató que había más policías que circulaban en seis o siete patrullas negras de la Policía del Estado (punto 8 de evidencias).

Una [...] de las (quejas) declaró que como a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] escuchó ruido afuera de su casa, y al asomarse por una ventana vio que sobre la banqueta se encontraban seis o siete patrullas negras de la policía estatal, y como antes de las [...] de la [...] las citadas unidades dieron vuelta en “u” por la avenida [...] y se estacionaron por la acera de enfrente de su domicilio. Se percató que policías con pasamontañas se metieron a la finca marcada con el número [...] de la citada avenida (domicilio de las (quejas)); y añadió que los viernes como a las cinco de la [...] se instala un tianguis por dicha rúa (punto 9 de evidencias).

Otra [...] manifestó que cumple años el día [...] del mes [...] del año [...], por lo que perfectamente recordó que esa [...] del año [...] estaba en su casa, ubicada en la avenida [...] de la colonia [...], en compañía de unas (...), cuando vieron que afuera se estacionaron tres patrullas de la policía estatal, y muy tarde ingresó a su casa a dormir (punto 10 de evidencias).

Un testigo declaró que aproximadamente a las [...] de la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] estaba en el interior de su vehículo en espera de colocar un puesto en el tianguis que se instala los [...] sobre la avenida [...] de la colonia [...], cuando pasaron aproximadamente siete u ocho camionetas negras de la policía estatal; después observó que cerraron la calle a la altura de donde comienza el empedrado. Se dio fe de que el lugar de la entrevista al testigo se encuentra unas tres o cuatro casas antes del domicilio donde fueron detenidas (quejosa 2) y (quejosa 3) (punto 12, inciso a, de evidencias).

Otro testigo dijo que tiene un puesto en el tianguis de los [...] sobre la avenida [...], y que aproximadamente a las [...] de la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] observó estacionadas seis o siete camionetas negras de Policía del Estado. Dijo que los oficiales iban vestidos de negro con pasamontañas, y que estuvieron estacionados tapando la avenida [...] casi esquina con [...], de la colonia [...], en donde duraron aproximadamente entre [...] o [...] minutos (punto 12, inciso b, de evidencias).

En acta de identificación de personas por medio de fotografías, la (quejosa 3) identificó a los oficiales Gregorio Aniceto Arenas y Claudia Guadalupe Salgado como muy parecidos a los que intervinieron en los hechos que reclamó ante esta CEDHJ (punto 51 de evidencias).

Todo lo anterior se robustece con la video filmación de un disco DVD de la DGSPPCBZ, respecto del contenido de la cámara de seguridad instalada en la esquina del [...] norte de la zona metropolitana en su cruce con la avenida [...] del fraccionamiento del mismo nombre, en el cual se observó que a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] circulaba por [...] un convoy de siete camionetas pick up oscuras que ingresaron hacia la avenida [...], las cuales traían en sus toldos torretas con luces encendidas, sin que se pudiera apreciar a qué corporación pertenecían (punto 31 de evidencias). Con ello se acredita que el allanamiento a la casa de (quejosa 3), (quejosa 2) y (quejosa 5) por los elementos involucrados de la CGSPE fue alrededor de las [...] horas del día antes indicado, ubicado en la colonia [...] que se encuentra atrás de la referida colonia [...], por donde ingresaron las siete camionetas policíacas antes descritas.

En ese orden de ideas, para esta CEDHJ se encuentra plena y legalmente demostrado que los ocho oficiales involucrados de la CGSPE allanaron los domicilios de (quejosa 4) y (quejosa 1), y (quejosa 3), (quejosa 2) y (quejosa 5), con lo que además de incurrir en violaciones de sus derechos humanos a la privacidad, cometieron en su agravio los delitos de allanamiento de morada y abuso de autoridad.

#### B) Violación del derecho humano a la libertad.

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por las leyes. El derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas. Tanto los servidores públicos como

las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

La detención ilegal es una conducta que lacera el derecho a la libertad personal, por lo que en respeto a este derecho una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, en el que se observen todas las formalidades establecidas en la ley.

### *Derecho a la libertad personal*

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.



La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal, son las siguientes:

*En cuanto al acto*

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
2. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otra persona, por parte de un servidor público

*En cuanto al sujeto*

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

*En cuanto al resultado*

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

1. Que no debía haberse privado de la libertad a una persona, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese, en el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

El fundamento constitucional del derecho a la libertad se ubica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional y reconoce:

Artículo 2. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del (...), aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia, adoptados el 2 de mayo de 1948:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las normas establecidas por las leyes existentes...

### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a (...) y (...) la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 9. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

### Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de un delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
- b) La peligrosidad del mismo;
- c) A sus antecedentes penales;
- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;
- f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
- g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculcado es detenido en flagrante delito cuando:

I. Es detenido al momento de cometerlo; o

II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido y detenido materialmente; o

III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculcado como responsable y se encuentre en su

poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Al respecto, la Suprema Corte refiere en la siguiente tesis jurisprudencial, que amplían y fortalecen el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ. La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

Es preciso referir que no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que al efecto señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Con relación a la violación del derecho humano a la libertad de (quejosa 1), reclamó que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] los oficiales involucrados de la CGSPE, en compañía de otros más, mediante engaños ingresaron a su casa ubicada en la colonia [...] de Zapopan, y que después de interrogarla sobre la fuga de (...) del CRSE, procedieron a detenerla arbitrariamente, y esto es así ya que en ese acto no estaba

cometiendo ningún delito ni se encontraba en los supuestos de flagrancia de ilícito alguno (puntos 6 y 13 de antecedentes y hechos).

A su vez, (quejosa 3) y (quejosa 2) reclamaron que aproximadamente a las [...] horas del día indicado, los mismos oficiales llegaron a su domicilio ubicado en la colonia [...], donde ingresaron por la fuerza para luego proceder a detenerlas arbitrariamente, sin que en dicho acto estuvieran cometiendo ningún delito ni se encontraran bajo los supuestos de flagrancia de ilícito alguno (puntos 7, 8, 11 y 12 de antecedentes y hechos).

Al respecto, en el informe de ley rendido ante esta CEDHJ por los oficiales involucrados de la CGSPE Jesús Eutiquio y Martha Evangelina, manifestaron que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] acudieron a la casa de (quejosa 3) y (quejosa 2), y que luego fueron a la de (quejosa 1). Que las tres aceptaron y reconocieron que se habían puesto de acuerdo en la evasión de diversos reos del CRSE el día [...] del mes [...] del año [...], por lo que las tres salieron de sus domicilios voluntariamente y se entregaron para las indagaciones correspondientes (punto 15 de antecedentes y hechos).

Por su parte, los agentes policiales de la CGSPE Manuel Márquez, Gregorio Aniceto, Mario Hernández, Claudia Guadalupe Salgado, Rafael Armando Rodríguez y José Antonio Acosta, en los informes rendidos ante este organismo coincidieron en que en la fecha y hora en que fueron detenidas la (quejosa 1), (quejosa 3) y (quejosa 2), ellos fueron asignados únicamente en recorrido de vigilancia y apoyo en los alrededores de los domicilios de las mismas, como apoyo para un resultado positivo e inmediato respecto de la captura de tres reos evadidos. Aclararon que los únicos participantes en las detenciones fueron los oficiales Jesús Eutiquio y Martha Evangelina (puntos 29, 30, 32, 33, 34 y 35 de antecedentes y hechos).

Analizadas las manifestaciones contenidas en los dos párrafos que anteceden, consistentes en los informes de los ocho oficiales involucrados de la CGSPE, esta CEDHJ arriba a la conclusión lógica y jurídica de que cuando menos los ocho policías fueron quienes participaron en las detenciones de las (quejas), pues no pudieron haber sido sólo Jesús Eutiquio y Martha Evangelina, ya que si buscaban capturar a tres reos evadidos, no es nada creíble ni lógico que sólo acudieran un (...) y una (...) policías a los posibles domicilios donde pudieran encontrarse, más aún por la correspondiente peligrosidad a la que podrían enfrentarse.

No obstante lo anterior, los seis oficiales involucrados Manuel, Gregorio, Mario, Claudia Guadalupe, Rafael Armando y José Antonio, en sus citados informes coincidieron de manera expresa y categórica en la prueba señalada con el número 1, consistente en la declaración ministerial de (quejosa 1), donde dicen que ella accedió voluntariamente a acompañarlos para declarar a la CGSPE en relación con los hechos en que se evadió (...) del CRSE (puntos 29, 30, 32, 33, 34 y 35 de antecedentes y hechos); con ello, implícitamente reconocen que sí estuvieron en su domicilio en el preciso momento de su detención; en consecuencia, participaron en la misma y, por lógica, también en la de (quejosa 3) y (quejosa 2).

La detención arbitraria reclamada por (quejosa 1) queda plena y legalmente demostrada con las siguientes evidencias:

La queja que vía telefónica presentó la (quejosa 5) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual reclamó que alrededor de las [...] horas de ese día, aproximadamente siete camionetas en las que iban elementos uniformados allanaron el domicilio de (quejosa 1), a quien se llevaron detenida (punto 1 de antecedentes y hechos).

La queja que por comparecencia presentó ante esta Comisión la también (quejosa 4) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual reclamó que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] llegaron a su domicilio policías estatales quienes detuvieron sin motivo alguno a (quejosa 1) (punto 4 de antecedentes y hechos).

La declaración de (quejosa 1), quien dijo que por la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba en su panadería cuando se percató que varias patrullas negras de la Policía del Estado dieron vuelta por la calle [...], y (quejosa 4) le platicó que se habían metido a su casa y llevado a (quejosa 1) (punto 5, inciso b, de evidencias).

Otro [...] declaró ser [...] y (...); manifestó que como a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] estaba platicando con (...) en la esquina de las calles [...] y [...], cuando arribaron como siete o más patrullas de color negro que traían logotipo de la policía estatal; enseguida cerraron la calle [...] y vio que se metieron a una casa, enterándose después que detuvieron a una de [...] (punto 5, inciso c, de evidencias).

Un [...] de nombre (...) manifestó que como a las [...] de la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] estaba con (...) platicando afuera de una tienda [...] en la esquina de las calles [...] y [...], cuando llegaron como ocho patrullas de la Policía del Estado, luego los oficiales se metieron a una casa y sacaron a una persona detenida (punto 32 de evidencias).

Dos declaraciones ministeriales de (quejosa 4) en la averiguación previa [...], en las cuales dijo que la [...] del día [...] del mes [...] del año [...], diversas personas armadas que vestían de negro irrumpieron su domicilio y se llevaron detenida a (quejosa 1) (punto 36, incisos d y f, de evidencias).

El dicho de un [...] de la (quejosa 1) que obra en la misma indagatoria ministerial citada en párrafo anterior, en la cual dijo que aproximadamente a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] salió de su domicilio porque trabaja en un club deportivo y vio que había como diez camionetas negras de la policía (punto 36, inciso n, de evidencias).

El acta de identificación de personas por medio de fotografías, en la cual (quejosa 1) identificó plenamente al policía involucrado Manuel Márquez como el que se la llevó en una patrulla (punto 39 de evidencias).

Las actas circunstanciadas en las que (quejosa 1) y (quejosa 4) realizaron diversas aclaraciones, en el sentido de que identificaron a los policías que participaron en los hechos aquí investigados y que fueron los que detuvieron a (quejosa 1) (puntos 47 y 48 de evidencias).

La declaración ministerial de (quejosa 1) en la averiguación previa [...], en la cual dijo que a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba dormida en su domicilio cuando llegaron oficiales estatales. Que la sacó de su casa una (...) policía, trasladándola hacia la esquina donde se ubica una panadería y la subieron a una camioneta negra con logotipos dorados con la leyenda “Policía Estatal” (punto 59, inciso M, de evidencias).

Esta CEDHJ arriba a la conclusión lógica y jurídica de que queda plenamente y legalmente comprobado que la detención de (quejosa 1) resultó arbitraria e ilegal, lo que se robustece concretamente con lo actuado en el proceso penal [...] integrado en el Juzgado [...] en materia Penal en el Estado, en el cual el juzgador, en acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], no ratificó como legal la detención de (quejosa 1) y (quejosa 4) ni de sus codetenidas, también



(quejosas), decretándoles la libertad con las reservas de ley al no haber existido en su contra orden de aprehensión pronunciada por autoridad judicial ni orden de detención del Ministerio Público consignador por urgencia, ni mucho menos la figura jurídica de la flagrancia para haber realizado su detención en los términos de los artículos 145 y 146, fracción III, del Enjuiciamiento Penal del Estado, pues no existió señalamiento de la víctima o de persona que presenciara el hecho delictivo ni se encontró en su poder algún objeto, instrumento, huella o indicio que hiciera presumir fundadamente su participación en los hechos delictivos que se les imputaban (punto 60, inciso i de evidencias). Aunado a que también en resolución interlocutoria del día [...] del mes [...] del año [...], negó la orden de aprehensión en contra de las (quejosas) por su probable responsabilidad en la comisión del delito de evasión de presos (punto 60, inciso j, de evidencias). Se concluye que los ocho oficiales involucrados de la CGSPE, además de violar en perjuicio de (quejosa 1) su derecho humano a la libertad, incurrieron en la probable comisión del delito de abuso de autoridad al detenerla de manera arbitraria, sin que en ese acto estuviera cometiendo ningún delito ni se encontrara en los supuestos de flagrancia de ilícito alguno.

Ahora bien, la detención arbitraria reclamada por (quejosa 3) y (quejosa 2) queda plena y legalmente demostrada con las siguientes evidencias:

Con la queja que presentó ante este organismo (quejosa 5) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que reclamó que aproximadamente a las [...] horas del día indicado, personal de la Policía del Estado allanó su domicilio para luego detener arbitrariamente a (...) (quejosa 2) y (quejosa 3) (punto 4 de antecedentes y hechos).

La (...) de las mismas, (quejosa 6), declaró que aproximadamente a las [...] de la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba dormida cuando escuchó muchas voces y vio que se trataba de policías estatales que allanaron su domicilio, los cuales se llevaron detenidas a (...) (quejosa 3) y (quejosa 2) (punto 7 de evidencias).

El (...) de las (quejosas), (quejoso 7), manifestó que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] estaba en el interior de su domicilio cuando entraron como cinco policías estatales encapuchados, los cuales sacaron detenidas a (...) (quejosa 3) y (quejosa 2) (punto 8 de evidencias).

Declaración de una [...] de las (quejosas), quien manifestó que como a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] escuchó ruido afuera de su casa y al asomarse por una ventana vio seis o siete patrullas negras de la policía estatal, y como antes de las [...] de la [...] dieron vuelta en “u” por la avenida [...] y se estacionaron por la acera de enfrente de su domicilio, percatándose que se metieron a la finca marcada con el número [...] de la citada avenida (domicilio de las (quejosas)), y sacaron esposadas a [...] para llevárselas en dichas patrullas (punto 9 de evidencias).

Una [...] declaró que el día [...] del mes [...] del año [...] estaba en su casa en compañía de (...), cuando vieron que afuera de su domicilio se estacionaron tres patrullas de la policía estatal, y muy tarde ingresó a su casa a dormir (punto 10 de evidencias).

Dos testigos manifestaron en términos coincidentes que alrededor de las cinco de la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] estaban en espera de colocar sus puestos comerciales en el tianguis que se instala los [...] sobre la avenida [...], en la colonia [...] de Zapopan, cuando vieron siete u ocho camionetas negras de la policía estatal; después observaron que los oficiales estuvieron estacionados tapando la avenida [...] casi esquina con [...] en dicha colonia (punto 12, incisos a y b, de evidencias).

En acta de identificación de personas por medio de fotografías, (quejosa 3) identificó a los oficiales Gregorio Aniceto Arenas y Claudia Guadalupe Salgado como muy parecidos a los que intervinieron en los hechos que reclamó ante esta CEDHJ (punto 51 de evidencias).

A criterio de esta Comisión, se encuentra plenamente y legalmente comprobado que la detención de (quejosa 3) y (quejosa 2) resultó arbitraria e ilegal, muy concretamente con lo actuado en el proceso penal [...] integrado en el Juzgado [...] en materia Penal en el Estado, en la que el juzgador, en acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], no ratificó la detención de las mismas ni de su codetenida, también aquí agraviada, decretándoles la libertad con las reservas de ley al no haber existido en su contra orden de aprehensión pronunciada por autoridad judicial ni orden de detención del Ministerio Público consignador por urgencia, ni mucho menos la figura jurídica de flagrancia para haber realizado su detención; y en resolución interlocutoria del día [...] del mes [...] del año [...] negó la orden de aprehensión en contra de ellas por su probable responsabilidad en la comisión del delito de evasión de

presos (punto 60, inciso j, de evidencias). Por ello, se concluye que los ocho oficiales de la CGSPE involucrados además de violar en su perjuicio sus derechos humanos a la libertad, cometieron el delito de abuso de autoridad al detenerlas de manera arbitraria, sin que en ese acto estuvieran cometiendo ningún delito ni se encontraran en los supuestos de la flagrancia de ilícito alguno.

### C) Violación del derecho humano a la integridad y seguridad personal

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

#### *En cuanto al acto*

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o

de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

#### *En cuanto al sujeto*

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

#### *En cuanto al resultado*

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos del título primero, capítulo I, denominado “De los derechos humanos y sus garantías” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 19. [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Las garantías individuales y los derechos humanos violados a los cuatro quejosos se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente establece:

Artículo 20. [...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura...

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No solo en la legislación interna se reconocen estos derechos, también se

encuentran previstos en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del (...), aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia especializada de derechos humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la

Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y establece:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

[...]

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se

castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Por lo tanto, es necesario hacer referencia que no solo la legislación interna se reconocen estos derechos, sino que también se encuentran previstos en los anteriores instrumentos internacionales y que son aplicables, en atención a las reformas de nuestra Carta Magna, como es el caso del artículo primero, que a la letra manda:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, del análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.



La conducta de los ocho servidores involucrados de la CGSPE se ajusta a lo previsto y sancionado en los artículos 146, fracciones II, IV, VII y XVI, 206 y 207, fracción I, del Código Penal para el Estado, que disponen:

Art. 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare; [...]

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado.

VII. Cuando aproveche el poder y la autoridad propias del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer, indebidamente, algún interés propio o de cualquier otra persona, que no sea de orden económico;

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio.

Art. 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Art. 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirá a querrela del ofendido.

Con relación a la violación de derechos humanos a la integridad y seguridad personal de (quejosa 1), (quejosa 3) y (quejosa 2), ellas reclamaron que la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] los elementos de la CGSPE involucrados allanaron sus domicilios, so pretexto de buscar a tres reos fugados del CRSE que resultan ser (...) de la primera y parejas sentimentales de las otras dos, las golpearon y coaccionaron física y psicológicamente para que les dijeran su paradero (puntos 6, 7, 8, 11, 12 y 13 de antecedentes y hechos).

Por su parte, en el informe que rindieron ante esta Comisión los oficiales involucrados de la CGSPE Jesús Eutiquio y Martha Evangelina, aseguraron que detuvieron a las (quejosas), pero manifestaron que desconocían por

completo los hechos de los que éstas se dolían y negaron las violaciones de derechos humanos que reclamaron (punto 15 de antecedentes y hechos).

A su vez, los elementos de la CGSPE involucrados Manuel Márquez, Gregorio Aniceto, Mario Hernández, Claudia Guadalupe Salgado, Rafael Armando Rodríguez y José Antonio Acosta, en los informes que rindieron ante este organismo coincidieron en afirmar que en la fecha y hora en que fueron detenidas la (quejosa 1), (quejosa 3) y (quejosa 2), ellos fueron asignados únicamente en recorrido de vigilancia y apoyo en los alrededores de los domicilios de las mismas, como apoyo para un resultado positivo e inmediato respecto de la captura de tres reos evadidos. Aclararon que los únicos participantes en su detención fueron los oficiales Jesús Eutiquio y Martha Evangelina (puntos 29, 30, 32, 33, 34 y 35 de antecedentes y hechos); no obstante, afirmaron de manera expresa y categórica al ofrecer la prueba señalada en el punto número 1, consistente en la declaración ministerial de la (quejosa 1), que ella voluntariamente accedió a acompañarlos para declarar a la CGSPE en relación con los hechos en que se evadió (...) del CRSE (puntos 29, 30, 32, 33, 34 y 35 de antecedentes y hechos); o sea que sí estuvieron en su domicilio en el momento de su detención. En consecuencia, participaron en los golpes y coacción psicológica de que fue objeto, y lógicamente también en los infligidos a las (quejosas) (quejosa 3) y (quejosa 2).

Las pruebas de que las (quejosas) fueron coaccionadas física y psicológicamente para obligarlas a manifestar el paradero de los tres reos fugados del CRSE el día [...] del mes [...] del año [...] (de los cuales uno es (...) de (quejosa 1) y éste y otro son pareja sentimental de (quejosa 3) y (quejosa 2), se demuestra con las siguientes evidencias:

Con el parte médico elaborado a (quejosa 2) por una médica adscrita a esta CEDHJ a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el cual consta que presentaba casi 30 lesiones en su cuerpo, al parecer producidas por agente contundente con aproximadamente 48 horas de evolución (punto 1 de evidencias).

Con un parte médico practicado a (quejosa 1) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que una médica de esta Comisión hizo constar que presentaba 10 lesiones en su economía corporal, al parecer producidas por agente contundente con aproximadamente 48 horas de evolución (punto 2 de evidencias).

Con el parte médico elaborado a (quejosa 3) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el cual una médica adscrita a este organismo hizo constar que en su cuerpo presentaba 11 lesiones al parecer producidas por agente contundente con aproximadamente 48 horas de evolución (punto 3 de evidencias)

En los tres documentos anteriores se asentó que las lesiones que presentaban las (quejosas) tenían una evolución aproximada de 48 horas; luego entonces, si los mismos se practicaron entre las [...] y las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], databan de las mismas horas del día [...] del mes [...] del año [...], y si ellas fueron detenidas por los policías involucrados de la CGSPE entre las [...] y las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], se concluye que les fueron infligidas en el tiempo que estuvieron bajo la custodia de los citados oficiales; consecuencia lógica y jurídica, fueron ellos quienes las golpearon para que se declararan culpables ante la fiscalía de haber cometido el delito de evasión de presos, mismo ilícito por el cual se negó la orden de aprehensión en su contra, de acuerdo a la resolución interlocutoria del día [...] del mes [...] del año [...] en el proceso penal [...] integrado en el Juzgado [...] Penal del Estado (punto 60, inciso i, de evidencias).

Se robustecen las anteriores evidencias con los partes de lesiones elaborados en favor de (quejosas) por doctores del CRFE el día [...] del mes [...] del año [...], en los que consta que (quejosa 3) presentaba equimosis sobre párpado izquierdo superior, al parecer producido por agente contundente; (quejosa 2) traía 17 lesiones, al parecer producidas por agente contundente con más de 48 horas de evolución, que tardaban más de diez días en sanar; y (quejosa 1) presentaba equimosis en ambas rodillas y excoriación en pie izquierdo, al parecer producidas por agente contundente (puntos 14, 15 y 16 de evidencias); en consecuencia, si los referidos partes médicos se practicaron el día [...] del mes [...] del año [...] y la data de las lesiones era de más de 48 horas, se concluye que les fueron infligidas en el tiempo que estuvieron detenidas bajo la custodia de los oficiales involucrados de la CGSPE; luego entonces, lógica y legalmente fueron ellos quienes las golpearon para que se declararan culpables de haber cometido el delito de evasión de presos.

Se fortalecen las anteriores evidencias con los partes médicos [...], [...] y [...] elaborados por un médico del IJCF a las [...], [...] y [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en los cuales respectivamente consta que (quejosas) (quejosa 3), (quejosa 2) y (quejosa 1) presentaban múltiples lesiones, la

primera en número de 13; la segunda, 15; y la tercera, 11, todas al parecer producidas por agente contundente con menos de 24 horas de evolución (puntos 17, 18 y 19 de evidencias); así las cosas, si los citados partes se practicaron después de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], las lesiones databan de horas antes, y si (quejosas) fueron detenidas por los agentes involucrados de la CGSPE entre las [...] y las [...] horas del referido día [...] del mes [...] del año [...], se arriba a la conclusión de que les fueron infligidas en el tiempo que estuvieron detenidas bajo su custodia, por lo que lógica y jurídicamente fueron éstos quienes las golpearon para que se declararan culpables ante la fiscalía de haber cometido el delito de evasión de presos.

Aunado a lo anterior, en el proceso penal [...] integrado en el Juzgado [...] en materia Penal en el Estado obran las fe ministeriales de la constitución física de (quejosa 2) y (quejosa 1) a las [...] y [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en las que el fiscal investigador hizo constar que la primera traía un hematoma en su mejilla izquierda; y la segunda presentaba contusión en el cuello, evidenciada por contractura muscular, equimosis en región frontal derecha, párpado superior izquierdo, pómulo izquierdo, en la región de la línea axilar posterior izquierda, en mama derecha, en ambas rodillas y en dorso de ambos pies, que van de 1 a 4 cm de extensión en color rojizo, así como contusión de segundo grado en región lumbar del lado derecho y en abdomen (punto 60, incisos e y g de evidencias).

Asimismo, en opinión técnica psicológica [...] practicada por un psicólogo de esta CEDHJ el día [...] del mes [...] del año [...], elaborada a (quejosa 3), (quejosa 2) y (quejosa 5), se concluyó que las dos primeras presentaban estrés postraumático y elementos que sugerían probable tortura mixta de tipo física y psicológica al parecer por los hechos aquí investigados, por la utilización de palabras altisonantes para dirigirse a ellas y por propiciarles golpes con puños y pies en diferentes partes de sus cuerpos, y por ponerles bolsas de plástico en la cara (punto 54 de evidencias).

Así también, en opinión técnica psicológica [...] practicada por una psicóloga de esta CEDHJ el día [...] del mes [...] del año [...] a (quejosa 1), se arribó a la conclusión de que se advertían indicadores de sintomatología por estrés postraumático y elementos que sugerían probable tortura mixta, tanto física como psicológica y sexual, ya que se encontraba angustiada a partir de los hechos indagados por esta CEDHJ, manifestando diversos malestares que

habían afectado su calidad de vida. Se sugirió apoyo integral por dicho impacto victimológico sufrido, ya que a partir de dichos hechos tuvo cambios radicales en su vida y en su familia, por lo que resultaba necesario que se le brindara apoyo psicológico y valoración médica ginecológica especializada (punto 55 de evidencias).

En opinión técnica psicológica [...] practicada por una psicóloga de este organismo defensor de derechos humanos el día [...] del mes [...] del año [...] a las menores de edad (...) y (...), de [...] y [...] años de edad, respectivamente, (...) de (quejosa 1). La primera refirió que tenía miedo porque se murió (...), que le daba temor ir al baño sola y que no pasaba por donde estuvo (...) en la cocina, que el día de los hechos lo vio llorando, que los estatales la zangolotearon a ella, a (...) y a (...), y que vio que (...) tenía sangre en la boca. La segunda manifestó con voz entrecortada, asustada y angustiada, que cuando llegaron los estatales ella se hacía la dormida, que tiraron toda la ropa y jalaban a (...), pero ella no se podía mover porque está enferma, pues querían buscar entre sus ropas alguna pistola; que (...) se quejaba de su panza y decía que le dolía, que se le hizo una panzota que se le saltaba el ombligo y le decía a su abuela “ya no puedo más” y se quejaba y lloraba, luego desesperado se quiso parar y se cayó al suelo saliéndole sangre de la boca. La psicóloga advirtió en ese momento angustia, llanto y manos sudorosas y frías de la menor. Concluyendo el dictamen de que en ambas menores se advirtieron elementos que sugieren miedo, angustia e impacto victimológico sufrido al estar presentes cuando los elementos de la policía ejercieron excesos de abuso de autoridad, sugiriendo apoyo integral por dicho impacto sufrido, ya que a partir de los hechos presentaban diversas emociones que afectaban su calidad de vida, su estabilidad emocional y estaban en duelo por la pérdida de (...) (punto 56 de evidencias).

Con las tres opiniones psicológicas descritas en los tres párrafos que anteceden, se arriba a la conclusión lógica y legal que (quejosa 1), (quejosa 3) y (quejosa 2) y las (...) menores de edad de la primera citada sufrieron coacción psicológica por el actuar irregular, abusivo, prepotente e ilegal con el que se condujeron los ocho agentes involucrados de la CGSPE, con lo que además de incurrir en las violaciones de derechos humanos a la integridad física y psicológica de las (quejosas), realizaron la probable comisión los delitos de lesiones y abuso de autoridad.

Las lesiones físicas y psicológicas que se desprenden de los dictámenes periciales fueron presenciadas por los siguientes testigos que dan evidencia que los ocho agentes involucrados de la CGSPE fueron quienes se las infligieron a la (quejosa 1), (quejosa 3) y (quejosa 2).

Manifestaciones de las también (quejosa 4) y (quejosa 5) en la queja presentada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual reclamaron que presenciaron cuando elementos de la CGSPE detuvieron y golpearon a (quejosa 1), (quejosa 2) y (quejosa 3). La primera dijo que en los hechos aquí demandados, policías estatales ingresaron de manera violenta a su domicilio golpeando a (quejosa 1), la cual se quejaba y lloraba de lo que le hacían dichos policías. La segunda reclamó que los mismos oficiales ingresaron a su casa rompiendo chapas y sin mostrar documento legal alguno, escuchando que (quejosa 3) les gritaba que no le hicieran daño y ellos contestaron que les tenía que decir sobre las personas que estaban buscando, y si no se las “iba a cargar la chingada” (punto 4 de antecedentes y hechos).

Testimonial de un [...] de (quejosa 1), quien manifestó que como a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] estaba platicando con (...) afuera de una tienda [...] en la esquina de las calles [...] y [...], cuando arribaron como siete o más patrullas de la policía estatal y los elementos se metieron a una casa de la calle [...], enterándose después que detuvieron a una de sus [...] (punto 5, inciso a, de evidencias)

Testimonio del (...) de las (quejosas) (quejosa 3) y (quejosa 2), quien declaró que aproximadamente a las [...] de la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba en su domicilio, al cual ingresaron policías del estado, los cuales lo tomaron del cuello y otros lo golpearon en la cara, piernas y en todo el cuerpo, y se llevaron detenidas a sus citadas (...) (punto 8 de evidencias).

Testimonial de una [...] de (quejosa 3) y (quejosa 2), que manifestó que antes de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] vio como seis o siete patrullas de la policía estatal por la avenida [...], las cuales se metieron a la finca marcada con el número 5 de la citada avenida (domicilio de (quejosa 3) y (quejosa 2)), llevándose esposadas a sus [...] en dichas unidades (punto 9 de evidencias).

Testimonio de (testigo 2), (...) de la (quejosa 1), quien manifestó que como a las tres de la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] estaba en casa de sus (...)

cuando ingresaron policías del estado, y que luego escuchó a (quejosa 1) gritándole a (...) (punto 23 de evidencias).

Declaración ministerial de (quejosa 4), en la cual manifestó que la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba dormida, cuando entraron a su domicilio varios (...) armados vestidos de negro preguntando por (...), el cual dijeron que se había fugado de la penal, entonces agredieron a (quejosa 1) (punto 36 de evidencias).

Con las anteriores declaraciones se advierte que (quejosa 1), (quejosa 3) y (quejosa 2) fueron lesionadas física y psicológicamente por los ocho elementos de la CGSPE, con lo que además de incurrir en las violaciones de sus derechos humanos a la integridad física y psicológica, ejecutaron en su agravio la probable comisión de los delitos de lesiones y abuso de autoridad.

D) Violación del derecho humano a la libertad sexual

#### *Definición*

Derecho a realizar actividades sexuales sin ningún constreñimiento.

#### *Bien jurídico protegido*

La capacidad de decidir y realizar actividades sin ningún constreñimiento.

#### *Sujetos titulares*

Todo ser humano.

#### *Estructura Jurídica del Derecho*

Implica una permisión para el titular y como contrapartida la obligación impuesta a todo servidor público de omitir cualquier conducta que pudiera constreñir al individuo en lo relativo a su capacidad para decidir y realizar actividades sexuales.

#### *En cuanto al acto*

Realización de conductas que constriñan la voluntad del titular de tal suerte que realice actividades sexuales que sin ese constreñimiento no hubieran realizado; realización de conductas mediante las cuales se obliga físicamente al titular del derecho a tener cualquier tipo de contacto sexual; el incumplimiento de las obligaciones derivadas del cargo público para constreñir la voluntad del titular, de tal suerte que éste realice actividades sexuales que sin ese constreñimiento no hubiera realizado.

#### *En cuanto al sujeto*

Todo servidor público.

#### *En cuanto al resultado*

Que como producto de la realización de la conducta se constriña la capacidad de decidir y realizar actividades sexuales.

#### *Abuso sexual*

Cualquier acto sexual realizado en una persona por parte de un servidor público en el ejercicio de sus funciones, sin el propósito de llegar a la cópula y sin el consentimiento del agraviado; cualquier acto de presión para que una persona ejecute un acto sexual por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

El derecho a la libertad sexual de todo ser humano es la facultad de para ejerza su sexualidad de manera libre e informada, sin más restricciones que las establecidas por las leyes.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad sexual implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.



El fundamento constitucional del derecho a la libertad lo encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Art. 4o. El varón y la (...) son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]

Art. 19 (último párrafo)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del Derecho Consuetudinario internacional y reconoce:

Art. 2.1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Art. 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Art. 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Art. 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Art. 29.

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del (...): aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia. Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948:

Art. I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, Estados Unidos. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. General; 23 de junio de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación*: miércoles 20 de mayo de 1981:

Art. 3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a (...) y (...) la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Art. 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Art. 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Art. 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Art. 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como Pacto de San José. Depositario: Organización de los Estados Americanos. Lugar de

adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, general; 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación*: jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación en el Diario Oficial: 17 de enero de 2002. Aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### Art. 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

#### Art. 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

#### Art. 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169. Fecha de adopción: 17 de diciembre de 1979, son aplicables:

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...]

La legislación local sustancial aplicable de manera específica a esta modalidad de violación sexual equiparada y abuso de autoridad, la encontramos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que previstos y sancionados en los artículos 146, fracciones II, IV y VII y 175, último párrafo prevé y sanciona dichos ilícitos, al mandar:

Art. 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

VII. Cuando aproveche el poder y autoridad propias del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer, indebidamente, algún interés propio o de cualquiera otra persona, que no sea de orden económico;

Art. 175. Se impondrán de ocho a quince años de prisión al que, por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona, cualquiera que sea su sexo.

(Último párrafo). Se equipara a la violación, la introducción por vía vaginal o anal con fines eróticos sexuales de cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, al responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el primer párrafo de este artículo.

La (quejosa 1) demandó que fue objeto de agresión sexual por parte de un elemento de la CGSPE, a quien posteriormente identificó como el

comandante Manuel Márquez. Reclamó que después de que los agentes policiales acusados allanaron su domicilio con el engaño de preguntar por su (...), quien se había fugado del CRSE, se la llevaron detenida en una patrulla oficial y en el trayecto el citado policía responsable le tocaba sus pechos y su vagina, primero sobre la ropa y luego por debajo de ella, introduciéndole dos dedos en su órgano reproductor. A pesar de que se quejaba de dicho actuar con los demás oficiales, éstos le dijeron que se callara o le iba a ir peor (punto 6 de antecedentes y hechos). Luego, en acta circunstanciada dijo que de los policías que ingresaron a su domicilio el día de los hechos, unos iban encapuchados y otros no, lo cual siempre manifestó ante personal de esta Comisión y ante el Ministerio Público cuando denunció la muerte de (...) (punto 47, incisos c y e, de evidencias).

Por su parte, el comandante Manuel Márquez al rendir su informe de ley ante esta CEDHJ dijo que en la fecha de la detención de (quejosa 1) fue asignado con otros compañeros únicamente en recorrido de vigilancia y apoyo en los alrededores de su domicilio, como apoyo para un resultado positivo e inmediato respecto de la captura de tres reos evadidos. Negó que después de su detención la haya manoseado, y dijo que nunca tuvo contacto físico con ella. Aclaró además que, a su parecer, se encontraban viciados y manipulados todos los dichos de las (quejosas) vertidos ante diversas autoridades, ya que detectó varias incongruencias en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que señalaron acontecieron los hechos que le reclamaron, siendo entre otras las siguientes: a) En la ratificación de su queja ante la CEDHJ, (quejosa 1) afirmó que un policía encapuchado fue quien la manoseó, de lo que se desprende que la misma no se percató quién lo hizo, ya que no pudo reconocerlo ni identificarlo; b) En diversas actas, a (quejosa 1), (quejosa 4) y la (testigo 2) se les mostraron sólo [...] fotografías, y resultaba incongruente que no se les hubiera mostrado el álbum general de los elementos pertenecientes a la SSPPRSE; c) En una de las actas antes citadas, (testigo 2) reconoció a varios elementos policiales que intervinieron en los hechos, entre ellos a él, lo cual le parecía ilógico, ya que en el acta de comparecencia de (quejosa 5) ante la CEDHJ, afirmó que después de que los policías fueron a su casa acudió al domicilio de la (quejosa 4), y que hasta después llegaron (...); d) En la declaración ministerial de (quejosa 1), agregada al proceso penal [...] integrado en el Juzgado [...] de lo Penal en el Estado, dijo que llegaron a su domicilio los policías y cuando salieron de su casa le preguntaron por (...), entonces como incurrió en varias contradicciones al ponerse nerviosa, le pidieron que los acompañara a sus oficinas, y que

después acudieron a casa de (quejosa 2), a la cual también subieron a la patrulla en compañía de (quejosa 3), y que lo hicieron voluntariamente, con lo cual también se demostró que no existieron las agresiones que reclamó, y en esa misma declaración tampoco denunció el supuesto manoseo de su parte, lo que tampoco dijeron las detenidas (quejosa 2) y (quejosa 3).

En cuanto a lo manifestado por Manuel Márquez en su informe de ley, se realizan las siguientes observaciones:

a) Dijo que no estuvo presente en la detención de (quejosa 1).

Al respecto, esta CEDHJ arriba a la conclusión lógica y legal, como se ha analizado en los anteriores apartados de violaciones de derechos humanos a la privacidad, a la libertad y a la integridad personal, que cuando el comandante involucrado Manuel Márquez en su informe de ley ofreció la prueba señalada en el punto número 1, consistente en la declaración ministerial de (quejosa 1), afirmó categóricamente que ella voluntariamente accedió a acompañarlos para declarar a la CGSPE en relación a los hechos en que se evadió (...) del CRSE (punto 30 de antecedentes y hechos), con lo que afirmativamente asegura que lo acompañó, entonces, resulta que sí estuvo en su domicilio en el momento de su detención, y en consecuencia, participó en el abuso sexual que ella le reclama.

Cabe aclarar que si bien no hay persona alguna que haya presenciado este hecho, ese tipo de ataques delictivos se cometen en la privacidad, cuando sólo se encuentran la víctima y el victimario, o los covictimarios y subordinados del autor del hecho, cuando éste tiene un grado laboral superior a sus inferiores, como sucedió en el presente caso.

b) Dijo que desde su parecer se encontraban viciados y manipulados todos los dichos de la (quejosa 1), ya que ante esta CEDHJ afirmó que un policía encapuchado fue quien la manoseó, por lo que, según su dicho, no se desprendía que fue él quien lo hizo, ya que la quejosa no pudo reconocer ni identificar al que lo causó.

Esta Comisión advierte de manera lógica y jurídica, que si en las citadas declaraciones la agraviada no identificó al policía que la atacó sexualmente, fue porque la autoridad ministerial omitió desahogar la correspondiente prueba de identificación de personas, y tampoco le preguntó las características

fisonómicas y fisiológicas de su agresor, para que en el supuesto de que no le hubiera visto la cara, cuando menos dijera su complexión, estatura, tipo de voz, etcétera.

c) Dijo que en la declaración ministerial de (quejosa 1), agregada al proceso penal [...], ella manifestó que llegaron a su domicilio los policías y después acudieron a casa de (quejosa 2), a la cual también subieron a la patrulla en compañía de (quejosa 3). Con ello, advirtió, no se demostró que existieron las agresiones sexuales que reclamó, pues en esa declaración tampoco denunció el supuesto manoseo de su parte, lo que tampoco dijeron las detenidas (quejosa 2) y (quejosa 3).

Al respecto, esta CEDHJ hace hincapié que en la referida declaración ministerial de la agraviada, ésta dijo que llegaron a su domicilio los policías y después acudieron a casa de (quejosa 2), a la cual también subieron a la patrulla en compañía de (quejosa 3) (punto 60, inciso f, de evidencias); pero no dijo que subieron a (quejosa 2) y a (quejosa 3) a la misma patrulla en la que la llevaban a ella. Además, en la ratificación de su queja ante esta Comisión afirmó que después de detenerla la llevaron a casa de (quejosa 2) y (quejosa 3), y que fue en el trayecto a dicho lugar cuando el oficial que acusó le tocaba sus pechos y su vagina, primero sobre la ropa y luego por debajo de ella, introduciéndole dos dedos en su vagina (punto 6 de antecedentes y hechos); y en la ampliación de su queja aseguró que se llevaron a (quejosa 2) y a (quejosa 3) a cada una en camionetas diferentes (punto 13 de antecedentes y hechos). Por su parte, (quejosa 2) y (quejosa 3) en las ratificaciones de su queja ante este organismo coincidieron en que, luego de que las detuvieron, los oficiales las subieron a camionetas separadas (puntos 7 y 8 de antecedentes y hechos); en consecuencia, dichas (quejosas) no presenciaron cuando el policía Manuel Márquez atacó sexualmente a (quejosa 1) (quejosa 4).

Ahora bien, en sus informes el titular de la CGSPE dijo que fue al comandante Manuel Márquez Gutiérrez a quien la autoridad del CRSE le pidió apoyo para la búsqueda de los tres reos evadidos el día [...] del mes [...] del año [...], mismo servidor público al cual se asignó para apoyo en los alrededores de los domicilios de las aquí (quejosas) (punto 22 de antecedentes y hechos); con lo cual se acredita que dicho agente policial participó en los hechos de los que se deriva el reclamó de (quejosa 1).



La agresión sexual de que fue objeto (quejosa 1) por parte del multicitado comandante quedó plena y legalmente demostrado con las siguientes evidencias:

Con la ampliación del informe de ley de los policías involucrados Jesús Eutiquio Huízar y Martha Evangelina Preciado, en el cual manifestaron que el comandante Manuel Márquez Gutiérrez les ordenó la búsqueda y localización de tres reos que se habían evadido del CRSE para proceder con su reinternamiento (punto 24 de antecedentes y hechos), se acredita presuncionalmente que acudió a la detención de (quejosa 1), al ser el oficial de más alto rango involucrado en la queja materia de esta Recomendación y quien recibió la llamada de apoyo para la recaptura de los reos evadidos; fue con motivo de esos hechos que cometió el ataque sexual que ésta reclamó.

En un acta circunstanciada, (quejosa 1) señaló al comandante Manuel Márquez como quien la manoseó en varias ocasiones, metiéndole sus dedos en la vagina (punto 39 de evidencias).

En otra acta circunstanciada, (quejosa 1) dijo que el citado comandante llegó encapuchado a su casa, pero cuando estaban golpeándola a ella se levantó la capucha a la altura de la frente y así la mantuvo hasta antes de salir de su domicilio, y que después se la puso y se subió a la misma patrulla donde se la llevaron detenida, donde la iba manoseando (punto 47, incisos c y e, de evidencias).

El manoseo también se robustece con el parte de lesiones [...] elaborado a favor de (quejosa 1) por un médico del IJCF a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el cual consta que presentaba contusión equimosis en mama derecha con menos de 24 horas de evolución (punto 19 de evidencias); con la fe ministerial de la constitución física de (quejosa 1) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se hizo constar que presentaba equimosis en mama derecha (punto 60, inciso g, de evidencias); y con la opinión técnica psicológica [...] practicada a (quejosa 1) por una psicóloga de esta CEDHJ el día [...] del mes [...] del año [...], en la cual se concluyó que se advertían indicadores de sintomatología por estrés postraumático y elementos que sugieren probable agresión sexual, sugiriendo apoyo psicológico y valoración médica ginecológica especializada (punto 55 de evidencias).

Con dichas evidencias quedó plena y legalmente demostrado que (quejosa 1) sufrió agresión sexual por medio de la violencia física de un oficial de rango, el que además de violar su derecho humano a la libertad sexual, incurrió en la probable comisión del delito previsto en el artículo 175, último párrafo del Código Penal para el Estado de Jalisco.

E) Violación del derecho humano a la vida

### *Definición*

Derecho que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que se inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta de otro ser humano.

Implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho, por lo que los servidores públicos deben velar por su cumplimiento, aplicando la pena adecuada cuando un individuo niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

Bien jurídico protegido

La continuación natural del ciclo vital que se inicia con la concepción.

Sujetos titulares

Todo ser humano.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

### *En cuanto al acto*

La existencia de una conducta (por acción u omisión), dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su aquiescencia, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de otra persona.

La acción de un servidor público que, utilizando sus atribuciones o medios a su alcance, auxilie a alguna persona para que ésta se prive a sí misma de la vida.

*En cuanto al sujeto*

Cualquier servidor público.

*En cuanto al resultado*

Que como producto de la conducta del servidor público, ya sea por omisión o por acción, se cause la muerte de cualquier individuo.

Fundamentación constitucional

Artículo 14.

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 4. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se le aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se aplicará a las (...) en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del (...): “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 6.

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente...

[...]

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las (...) en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Algunas formas de violación

## *Homicidio*

1. Cualquier acción dolosa o culposa que provoque la muerte de un particular;
2. Realizada por un servidor público, o
3. Por otro particular con la tolerancia a la anuencia de éste.

En nuestro derecho interno, el Código Penal del Estado de Jalisco prevé en cuanto a las agravantes en el delito de homicidio lo siguiente:

Artículo 213. Se impondrá de [...]a dieciocho años de prisión a la persona que prive de la vida a otro. Pero cuando el homicidio sea calificado, la sanción será de veinte a cuarenta años de prisión.

Artículo 219. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas:

I. Cuando se cometan con premeditación, ventaja, alevosía o traición;

Hay premeditación, cuando el agente decide cometer un delito futuro y elige los medios adecuados para ejecutarlo.

Hay ventaja:

- a) Cuando el delincuente es notoriamente superior en destreza o fuerza física al ofendido o éste no se halla armado;
- b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañan;
- c) Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;
- d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie; y
- e) Cuando por cualquiera circunstancia el delincuente no corre riesgo de ser muerto o lesionado por el ofendido al perpetrar el delito.

Hay alevosía, cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza.

Hay traición,

- I. Cuando se viola la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima o a la tácita que ésta debía esperar en razón de parentesco, gratitud, amistad o relación de trabajo o cualquier otra circunstancia que inspire confianza;
- II. Cuando se ejecuten por retribución dada o prometida;
- III. Cuando se causen por motivos depravados;

IV. Cuando se cometan con brutal ferocidad o por el ataque provocado intencionalmente de cualquier animal;

V. Cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos;

VI. Cuando se dé tormento al ofendido o se obre con ensañamiento o crueldad; VII. Cuando se causen por envenenamiento, contagio intencional, asfixia, o uso de estupefacientes, psicotrópicos, gases, inhalantes o solventes; y

VIII. Cuando se causen por motivo de odio o rivalidad deportiva en ocasión de un evento masivo, aún cuando no sea en el lugar en que éste se realizó.

Artículo 220. Cuando el homicidio se ejecute por dos o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si se aprecia en la víctima pluralidad de lesiones, unas mortales y otras no y consta quien las infirió, respectivamente, se aplicarán al autor de ellas, la que corresponda de acuerdo con su encuadramiento legal;

II. Si se trata de lesiones que sólo son mortales por su número, se impondrán a todos los que las produzcan una sanción igual a la del homicidio en riña preconcertada; y

III. Si existen lesiones mortales y no mortales y no se puede precisar cual de los atacantes causó unas u otras, a todos se les impondrá la pena mencionada en la fracción que antecede, siempre que se pruebe no sólo el acto de la intervención en el ataque, sino además el de la causación de alguna de las lesiones de la víctima.

## Ejecución extrajudicial

1) La privación de la vida de una persona.

2) Ordenada o ejecutada por algún servidor público.

3) Con el objeto de sancionar a la persona por alguna conducta que haya realizado o se sospeche que sea el responsable, sin que medie debido proceso legal.

Esta prerrogativa se define como el derecho que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que se inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta de otro ser humano. El bien jurídico que tutela es la continuación natural del ciclo vital que se inicia con la concepción. Implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho, por lo que los servidores públicos deben velar por su cumplimiento, aplicando la pena adecuada cuando un individuo niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido son:

*En cuanto al acto*

La existencia de una conducta (por acción u omisión), dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su aquiescencia, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de otra persona.

La acción de un servidor público que, utilizando sus atribuciones o medios a su alcance, auxilie a alguna persona para que ésta se prive a sí misma de la vida.

*En cuanto al sujeto*

Cualquier servidor público.

*En cuanto al resultado*

Que como producto de la conducta del servidor público, ya sea por omisión o por acción, se cause la muerte de cualquier individuo. La fundamentación constitucional de esta prerrogativa se ubica en citado artículo 14 constitucional.

En el presente caso se considera que existe duda razonable y ausencia de pruebas contundentes sobre las verdaderas causas de la muerte del (agraviado), dadas las inconsistencias, contradicciones e irregularidades documentadas, así como las conclusiones de los dictámenes forenses recabados, que resultan discordantes entre sí y no determinantes en uno u otro sentido. No se tienen hasta el momento los elementos probatorios inequívocos y suficientes para poder afirmar que tal muerte se produjo ya por infarto agudo al miocardio derivado de la impresión por el allanamiento de su domicilio y la detención de (quejosa 1), ya por contusión de tercer grado de abdomen (estallamiento hepático en su porción lobular izquierda); sin embargo, considerando que existe una averiguación previa abierta al respecto, y que en ella se podrán recabar todas y cada una de las pruebas y evidencias suficientes, aptas y necesarias, legal y científicamente eficaces para determinar con certeza la causa del fallecimiento, y teniendo en cuenta que el Ministerio Público es la autoridad competente para investigar y perseguir los delitos (artículo 21 constitucional), se solicitará a dicha fiscalía que ahonde en

esta indagatoria a fin de que recabe mayores y mejores elementos técnico-científicos que permitan establecer sin lugar a dudas la causa determinante de la muerte del (...). También debe señalarse que, en el supuesto de concluirse que fue por homicidio, en su momento el titular de la agencia del Ministerio Público de Homicidios Intencionales y Asuntos Especiales, en la determinación de la indagatoria [...] deberá resolver quién o quiénes fueron los responsables.

De cualquier modo, sobre este punto es necesario mencionar lo siguiente:

A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se recibió llamada telefónica de (quejosa 5), quien reclamó que alrededor de las [...] horas de ese día, aproximadamente siete camionetas de color negro que no portaban placas de circulación, en las cuales iban elementos uniformados de negro y con capuchas, allanaron una finca en la calle [...], en [...] de Zapopan. Entraron a la casa del (agraviado), quien se impresionó tanto que le dio un infarto y falleció a los pocos minutos; la (...) de éste, (quejosa 1), fue llevada detenida. Además detuvieron a (quejosa 2) y (quejosa 3) de apellidos (...), a las cuales sacaron de otra casa ubicada en la avenida [...] de la colonia [...] (punto 1 de antecedentes y hechos).

Asimismo, comparecieron ante esta Comisión (quejosa 4) y (quejosa 5), a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], para presentar queja en su favor y de (quejosa 1), (quejosa 2), (quejosa 3), (quejosa 6), (quejoso 7) y del (agraviado), en contra de quien resultara responsable de la PGJE y de la SSPPRSE.

(Quejosa 5) reclamó que aproximadamente a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], llegó personal de la Policía del Estado a su domicilio, hasta donde ingresaron rompiendo chapas y sin mostrar documento legal alguno. Encañonaron a (quejosa 6) y (quejoso 7), a (quejosa 2) y (quejosa 3) y a ella misma; a (quejosa 3) la intimidaron diciendo que la iban a matar si no decía dónde se encontraban las personas que se habían fugado del penal de Puente Grande. Luego detuvieron a (...) y al salir a la calle para tomar los datos de las patrullas en las que se las llevaban, se percató que ninguna traía placas y que eran como siete, a la vez que los policías le gritaban: “Métete a la casa, (...) de tu puta (...)”. Escuchó que (quejosa 3) les gritaba a los oficiales que no le hicieran daño y ellos contestaron que les tenía que decir sobre las personas que estaban buscando, si no se las iba a “cargar la chingada”. Posteriormente



acudió a casa de la (quejosa 4), donde se encontraba una ambulancia con paramédicos atendiéndola. La (...) Tere le contó que habían ido policías estatales a llevarse a (quejosa 1) a jalones y que (...) sufrió un infarto y que habían golpeado a su (...), al cual vio sin vida, luego llegaron las demás (...) de la citada (...) y se encargaron del asunto. Después acudió a la PGJE en compañía de (testigo 2), (...) de (quejosa 1), quien intentó presentar denuncia por la muerte de (...), pero no se la admitieron porque no traía identificación oficial (punto 4 de antecedentes y hechos).

La (quejosa 1) y (quejosa 4) reclamaron que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], con engaños allanaron su domicilio los elementos de la CGSPE. Por su parte, (quejosa 4) reclamó que alrededor de las [...] horas del día antes indicado, llegaron a su domicilio policías estatales y de manera violenta ingresaron apuntando con sus armas a los que estaban dentro. Dijo además que golpearon a (...) en sus partes íntimas y en su abdomen, y que por ello después se quejaba que le iba a reventar el estómago y que le dolía muy fuerte el pecho y sus partes nobles, también decía que no podía cerrar las piernas del dolor y sudaba frío. Este le pedía que le pusiera unos trapos en sus partes íntimas y en el estómago; sus piernas temblaban de dolor y se le acalabraban, no podía pararse y se desvaneció totalmente en el piso diciendo que se estaba muriendo del dolor, luego le salió sangre por la boca y la nariz y así acabó su vida. Aclaró que los policías decían que tenían armas de fuego y esculcaron toda su casa, luego se llevaron a (quejosa 1) muy golpeada, misma que se quejaba y lloraba de lo que le estaban haciendo los policías. Reclamó también que a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] acudió al Semefo a solicitar que le hicieran la autopsia de ley a (...) para que se aclarara la causa de su muerte, y hasta el momento de la presentación de su queja ante esta Comisión no habían querido hacerlo (puntos 4, 6 y 13 de antecedentes y hechos).

En su informe de ley, los agentes policiales Jesús Eutiquio Huízar y Martha Evangelina Preciado negaron haber tenido contacto alguno con el extinto agraviado; afirmaron que se limitaron a detener a la (quejosa 1) después de que aceptó su participación en la evasión de tres reos del CRSE el día [...] del mes [...] del año [...], y ella que se entregó voluntariamente para las indagaciones correspondientes (punto 15 de antecedentes y hechos).

Por su parte, los policías Manuel Márquez, Rafael Armando Rodríguez, Mario Hernández, Gregorio Aniceto, José Antonio Acosta y Claudia

Guadalupe Salgado, en sus informes ante este organismo dijeron de manera coincidente y concreta que no participaron en los hechos en que fue detenida (quejosa 1) y que, en consecuencia, desconocían de la muerte del (agraviado) (puntos 29, 30, 32, 33, 34 y 35 de antecedentes y hechos); no obstante, en dichos informes ofrecieron la prueba señalada en el punto número 1, consistente en la declaración ministerial de (quejosa 1), en la cual afirmaron de manera expresa y categórica que ella voluntariamente accedió a acompañarlos para declarar a la CGSPE, con lo que aceptan que sí estuvieron en su domicilio momentos antes de que falleciera (agraviado).

Las actuaciones y pruebas con las que para esta CEDHJ queda demostrado que (agraviado) falleció momentos después de que los ocho oficiales involucrados de la CGSPE estuvieron en su domicilio son las siguientes.

Llamada telefónica a esta Comisión de la también (quejosa 5) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual, entre otros hechos, reclamó que ese día, alrededor de siete camionetas en las que iban elementos uniformados allanaron el domicilio de (agraviado), el cual minutos después falleció (punto 1 de antecedentes y hechos).

Queja que por comparecencia ante este organismo presentó la (...) del (agraviado), (quejosa 4), y la cual ya se detalló en líneas anteriores y en el punto 4 de antecedentes y hechos.

Ratificación de la queja presentada por (quejosa 1) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], quien reclamó que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se presentaron a su domicilio como veinte o treinta personas armadas, quienes luego llevaron a la cocina a (...) para golpearlo (punto 6 de antecedentes y hechos).

Ampliación de queja de (quejosa 1) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], quien reclamó que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las tres de la [...], elementos de la CGSPE se metieron a su domicilio sin mandamiento legal alguno para luego golpear a (...), ocasionándole la muerte (punto 13 de antecedentes y hechos).

Informes rendidos el día [...] del mes [...] del año [...] por el titular de la CGSPE, en los cuales dijo que el comandante (...), del CRSE, pidió apoyo al comandante Manuel Márquez Gutiérrez, de la comisaría a su cargo, para la

búsqueda de tres reos evadidos el día [...] del mes [...] del año [...], y que la puesta a disposición de (quejosa 1), (quejosa 2) y (quejosa 3) fue únicamente por los oficiales Jesús Eutiquio Huízar y Martha Evangelina Preciado. Aclaró que también se asignó para apoyo en los alrededores al citado comandante Manuel Márquez y a los policías Mario Hernández, Gregorio Aniceto Arenas, José Antonio Acosta, Claudia Guadalupe Salgado y Rafael Armando Rodríguez, pero que no existían documentos al respecto en virtud de que dicha solicitud fue vía telefónica (punto 22 de antecedentes y hechos).

Testimonial de un [...] del [...], quien manifestó que antes de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], cuando se encontraba en su panadería, se percató que varias patrullas de la Policía del Estado dieron vuelta por la calle [...], pero no vio a dónde llegaron ni qué hicieron, hasta que (quejosa 4), cónyuge del [...], le platicó que se habían metido a su casa por la fuerza y que golpearon a (...) (punto 5, inciso b, de evidencias).

Testimonio de un [...] del extinto agraviado. Declaró que como a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] platicaba con (...) afuera de una tienda [...] en la esquina de las calles [...]y [...], cuando arribaron como siete o más patrullas de la policía estatal. Los oficiales cerraron la rúa [...] y se metieron a una casa de dicha calle; después se enteró que golpearon a [...] que murió enseguida (punto 5, inciso c, de evidencias).

Acta circunstanciada elaborada por un médico forense de esta CEDHJ ante visitador y secretario de este organismo, en la que hizo constar que se constituyó en el Semefo, donde el coordinador técnico operativo le mostró una serie de más de treinta imágenes fotográficas tomadas antes, durante y después de la necropsia practicada al (agraviado). En las imágenes observó el cadáver con presencia de lividez y huellas de violencia física externa en mentón en color verde; edes en codo izquierdo; equimosis en brazo izquierdo cara anterior tercio proximal; equimosis por encima del pliegue axilar izquierdo anterior; equimosis por encima de la cresta iliaca izquierda y en cara anterior de la misma; distensión abdominal a nivel de hipocondrio derecho que se encontraba a un costado y cresta iliaca del mismo lado y edes en ambas rodillas. Advirtió también la apertura de algunas grandes cavidades corporales, observando pulmones pálidos en su totalidad, antracóticos, con presencia de múltiples perforaciones en el parenquima a un pulmonar, de bordes irregulares al parecer por agente punzocortante, quizás originado por la técnica de embalsamamiento; observó en abdomen la presencia de coágulo

completamente organizado, característica que se presenta cuando los órganos y fluidos hemáticos se encuentran en vida, por la fibrina distribuida en peritoneo a nivel de flanco derecho y fosa iliaca derecha, mostrando notable irritación peritoneal; el hígado se mostraba pálido, denotando estallamiento en su totalidad del parénquima en su cara inferior del lóbulo izquierdo, características relevantes que daban como resultado contundente la contusión profunda de tercer grado de abdomen (punto 5, inciso c, de evidencias).

Acta de descripción de la secuencia fotográfica que el referido coordinador técnico operativo del Semefo señaló corresponder a la necropsia practicada al (agraviado), elaborada por personal médico y jurídico de esta Comisión en las instalaciones del Semefo, tomadas al cuerpo antes, durante y después de su autopsia. En esa acta se describe que presentaba livideces escasas fijas localizadas en la parte posterior del cuerpo; se observó que tenía las siguientes huellas de violencia física externa: equimosis en región del mentón en su totalidad en color verde a morado; herida en región supraclavicular derecha con afrontamiento de bordes amorfos irregulares sin secreción serosa ni hemática; edes en codo izquierdo; equimosis en brazo izquierdo cara anterior tercio proximal; equimosis por encima del pliegue axilar izquierdo anterior; herida en región epigástrica por arriba de la cicatriz umbilical con bordes irregulares ligeramente invertidos y ligeramente hiperémicos con presencia de equimosis en su circunferencia en color rojizo; equimosis por encima de la cresta iliaca izquierda; equimosis en cara anterior de cresta iliaca izquierda; evidente distensión abdominal a nivel de hipocondrio derecho que in(quejosa 4)ba costado y cresta iliaca del mismo lado; equimosis en muslo izquierdo cara anterior tercio inferior; equimosis múltiples en muslo izquierdo en su cara externa tercio medio y proximal; edes en ambas rodillas, en la derecha en cara anterior y en la izquierda una en cara lateral interna; ede en cara lateral externa; y equimosis en región maleolar izquierda, in(quejosa 4)ndo dorso de pie izquierdo.

Algunas imágenes eran de las grandes cavidades corporales, en las que se observó: la ausencia de fracturas craneales; encéfalo y cerebelo pálidos, con presencia de circunvoluciones bien delineadas; ausencia de trama vascular (sin congestión ni edema); en tórax, los pulmones pálidos en su totalidad, antracóticos, con presencia de múltiples perforaciones en el parénquima pulmonar de bordes irregulares, al parecer por agente punzocontundente (según explicó el coordinador, estas lesiones fueron originadas por la técnica de embalsamiento); en corazón se observó palidez generalizada con

crecimiento hipertrófico y presencia de grasa periférica en su totalidad; en la superficie del pericardio se observan además perforaciones con bordes irregulares; en abdomen se observó en su cavidad la presencia de coágulo completamente organizado, muy consolidado; según el dicho del coordinador, el peso era de aproximadamente 700 gramos en una sola pieza, o su equivalente 1 200 mililitros (esta característica bioquímica se presenta cuando aún los órganos y fluidos hemáticos se encuentran *in vivo*), distribuido en peritoneo a nivel de flanco derecho y fosa iliaca derecha, mostrando notable irritación peritoneal; y el hígado se mostraba pálido, denotando estallamiento en su totalidad del parénquima en su cara inferior del lóbulo izquierdo. Características relevantes que dieron como resultado contundente la contusión profunda de tercer grado de abdomen que presentó (agraviado) *pre mortem*.

El coordinador del Semefo manifestó que en una imagen fotográfica donde aparecen las manos de la perita que realizó, en colaboración con él, la necropsia, se observaba que levanta el coágulo de sangre que provenía del área abdominal, refiriendo que esa característica se denomina “sangre organizada”, misma que es originada *ante mortem* (antes de la muerte), ya que en caso que se hubiera originado *post mortem* (después de la muerte), la característica de la sangre es que se desbarata al tratar de levantarla. También refirió que el fallecimiento se debió a un estallamiento de víscera hepática y señaló que posterior a dicho daño sufrido, el [...] se mantuvo con vida cuando mucho un tiempo aproximado de 20 o 25 minutos (punto 11 de evidencias).

Entrevista realizada el día [...] del mes [...] del año [...] al director general del Semefo, quien manifestó que él vio el resultado de la necropsia practicada al (agraviado), así como las fotografías que se le tomaron antes, durante y después de la misma, en las que advirtió que su muerte se debió a fuertes golpes que recibió en su cuerpo y no a un infarto al corazón, pues los exámenes histopatológicos que se practicaron a dicho órgano concluyeron que lo presentaba limpio, lo que significaba que no tuvo un infarto. Así también, manifestó que la sangre que tenía en la víscera hepática de la cavidad abdominal se encontraba coagulada, lo cual quiere decir que fue derramada por el daño sufrido por golpes que recibió en el hígado (punto 13 de evidencias).

Testimonial rendida ante esta CEDHJ por el doctor (...), quien manifestó que fue él quien embalsamó el cuerpo de (agraviado), y que precisamente sus familiares le dijeron que había muerto de un infarto al corazón, por lo que

dichos datos se plasmaron en el certificado de defunción [...] del día [...] del mes [...] del año [...]. Dijo que él es el titular del laboratorio de embalsamado ubicado en la capilla de velación [...] de la [...], número [...], en la colonia [...] de Guadalajara, y aclaró luego que quien embalsamó al (...) fue su ayudante (...) (punto 13 de evidencias).

De dicha declaración se advierte que el médico que elaboró el citado certificado de defunción asentó que falleció por infarto al corazón porque los familiares del mismo le dijeron que había muerto por esa causa.

Necropsia 0[...] suscrita por dos médicos forenses del IJCF al cadáver de (agraviado) el día [...] del mes [...] del año [...], y practicada por la médica (...), en el cual se hace constar que el cadáver embalsamado presentaba como huellas de violencia física externa, lesiones producidas por agente contundente consistentes en excoriaciones dermoepidérmicas en cara anterior de la rodilla derecha de 1.5 por 3 cm, en cara anterior e interna de la rodilla izquierda de 1.3 por 2 cm, y en la cara anterior externa de la rodilla izquierda de 1 por 1.5 cm; en el pliegue de flexión posterior del codo izquierdo, de 0.5 por 1.5 cm; equimosis localizadas en el tercio proximal anterior del brazo izquierdo de 3 por 5 cm, inmediatamente por encima del pliegue axilar anterior izquierdo de 1 por 1.5 cm, a 3.5 cm, por encima de la cresta iliaca izquierda de 1.5 por 1 cm, y a 4 cm, por delante de la cresta iliaca izquierda de 3 por 1 cm, en el tercio proximal y medio en su cara externa, el muslo izquierdo con ocho equimosis que oscilan en tamaño desde 1 por 1.3 cm, y de hasta 1.5 por 5 cm, y la otra de mayor tamaño en el tercio inferior y anterior del muslo izquierdo de 1.5 por 5 cm, así como también en el maleolo y dorso del pie izquierdo de 3.7 por 5.5 cm; **además presenta una herida quirúrgica cerrada en la región supraclavicular derecha por técnica de embalsamamiento de 6 cm de longitud, de bordes regulares, de consistencia dura (apergaminada) pálida, afrontado sus bordes con pegamento, otra herida producida por agente indeterminado debido a que las características naturales de la lesión se modifican por el embalsamamiento (procedimiento de conservación cadavérica) realizado y localizada en el epigastrio a 3 cm, a la derecha de la línea media anterior de 3 cm, por encima de la cicatriz umbilical de 1.2 cm, de longitud e introducida parcialmente y a través de ésta una tela de gasa y afrontados sus bordes irregulares hiperémicos con dos puntos de sutura de hilaza;** el resto de la superficie corporal, sin alteraciones.

En dicha necropsia se asentó que se encontró en el tórax, integridad del plastrón esternal, así como de las parrillas costales con los pulmones pálidos, antracóticos y colapsados, libres, **dentro de sus respectivas cavidades pleurales, con gran cantidad de perforaciones en todo el parénquima pulmonar por instrumento utilizado en la técnica de embalsamado y al corte exangües, el pericardio se encontró con perforaciones del procedimiento de embalsamado y sin líquido seroso, el corazón de forma y volumen normal, colapsado con algunas perforaciones en la superficie por la técnica de embalsamado,** con una capa de grasa periférica, de color pálido, de consistencia blanda; en el abdomen se encontró a su apertura la presencia de sangre libre y distribuida sobre el peritoneo en el espacio correspondiente al flanco derecho y fosa iliaca derecha con reacción peritoneal; **el hígado se encontró pálido, de forma y volumen normal en sus polos superiores y discretamente sus bordes redondeados, el lóbulo derecho colapsado de aspecto rugoso, con múltiples perforaciones por la técnica de embalsamado en su cara inferior,** mientras en la cara inferior del lóbulo izquierdo se encontró estallado su parénquima, al corta exangüe; **el bazo de forma y volumen normal, pálido, con algunas perforaciones por la técnica de embalsamado y que al corte no liberó barro esplénico;** el estómago se le encontró con restos de contenido alimentario en proceso de digestión, de consistencia pastosa, sólida, como el encontrado adherido a la mucosa del esófago; la mucosa gástrica con discreto y apreciable puntillero hemorrágico en la curvatura menor del estómago, el resto de la mucosa de características normales, el páncreas pálido, de consistencia dura, **los riñones se encontraron pálidos, con algunas perforaciones por la técnica de embalsamado y al corte exangües, de consistencia dura y se diferenciaron las estructuras cortical de la medular, los mesenterios, el peritoneo y asas intestinales con múltiples perforaciones por la técnica de embalsamado,** además se encontraron unos 1 200 ml de sangre mezclada con coágulos, a la pelvis ósea se le encontró íntegra a la vejiga vacía; la dosificación de alcohol etílico en la sangre realizada en laboratorio de la Dirección de Dictaminación Pericial dio resultados negativos según oficio [...]; de las drogas de abuso investigadas dio resultados negativos según oficio [...].

En la citada necropsia se advierte que el resultado del estudio histopatológico realizado por un anatomatólogo del IJCF fue el siguiente: edema cerebral vasogénico; microcardiopatía hipertrófica crónica; congestión pulmonar moderada, antracosis y enfisema pulmonar; edema hepatocelular moderado asociados a hepatitis crónica; nefroesclerosis y glomeruloesclerosis del riñon;

bazo sin alteraciones histológicas; músculo de la pared abdominal con leve extravasación eritrocitaria sin reacción inflamatoria; piel con esfacelación y deshidratación de la epidermis sin reacción inflamatoria, dermis deformada con signos de compresión sin reacción vital; **coágulo hemático con mínima formación de fibrina en vías de organización inicial.**

Dicha necropsia concluye: “De lo anterior expuesto se deduce que la causa de muerte de (agraviado) **se debió a las alteraciones causadas en los órganos por la contusión de tercer grado de abdomen (entallamiento hepático en su porción lobular izquierda)**, que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado” (punto 21 de evidencias).

Testimonial recibida por esta Comisión a la (...) del [...], (testigo 2), misma que declaró que como a las [...] de la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] estaba en casa de (...) cuando (...) y (...) (quejosa 1) bajaron al primer piso y abrieron la puerta de entrada, **luego oyó voces y junto con (...) decidieron bajar para ver quién era, pero al ir por las escaleras se les interpusieron tres policías quienes, les ordenaron que se subieran,** después escuchó a (quejosa 1) gritándole a (...). **Posteriormente su progenitor llegó a la recámara donde estaba ella, diciendo que lo habían golpeado mucho en sus partes nobles y en su estómago, el cual le dolía mucho.** Lo vio muy golpeado de la cara, incluso algo hinchado, y su estómago muy inflamado; él señaló que tenía sus piernas acalambradas y que no sentía al pisar, luego dijo que quería ir al baño e intentó levantarse y se cayó, entonces ella y (...) lo levantaron y le ayudaron a ir al sanitario; en seguida lo llevaron a la cama y lo acostaron, pero era demasiado su dolor que se movió y se cayó de la cama como de rodillas, ya no se pudo levantar y su progenitora le acomodó su cabeza y fue cuando a (...) le salió sangre de la nariz y de su boca. Su (...) lo limpió con unas toallas y él le decía: (...), me estoy muriendo”, después la declarante quiso llamar a una ambulancia y se dio cuenta que el teléfono tenía trozado el cable y (...) salió a pedir ayuda a [...] que tiene una panadería en la esquina de las calles [...] y [...], quien llegó y de su celular llamó a la ambulancia. Cuando arribó la ambulancia después de media hora, **los paramédicos dijeron que ya había fallecido, que le había dado un infarto,** pero que ellos nunca revisaron el cuerpo de (...) (punto 23 de evidencias).

Testimonial recabada por este organismo a la (testigo 1), la cual declaró que vive en Tlajomulco de Zúñiga y que el día [...] del mes [...] del año [...] le llamó por teléfono un [...] de (...) el cual tiene la panadería en la esquina de las



calles [...]y [...], diciéndole que (...) se había puesto malo e iba a llegar una ambulancia por él. La (...) llegó a la casa de sus progenitores alrededor de las [...] horas, cuando (...) ya estaba muerto; observó que a su lado había unas toallitas llenas de sangre y su estómago estaba exageradamente inflamado. Los de la funeraria llegaron alrededor de las [...] de la tarde y personal de la misma le preguntaron la causa de su fallecimiento, como ella no sabía nada le preguntó a (...) **y ella le respondió que los paramédicos de la Cruz Verde le habían dicho que había sido por un infarto, en consecuencia ella eso les dijo a los de la funeraria**, quienes le preguntaron si padecía del corazón a lo que les contestó que no. Aclaró que nunca tuvo contacto con ningún doctor de la funeraria (punto 24 de evidencias).

Diligencia de reconocimiento, en la cual se mostró a la (testigo 1) cuatro documentos. Sobre el certificado de defunción sin número en el que se especifica que las causas de defunción de (...) fueron infarto agudo al miocardio, hipertensión arterial sistémica y síndrome coronario crónico dijo que ella no los escribió ni los manifestó, ya que el domicilio de su fallecimiento fue en [...], en la colonia [...], no en el domicilio que se estableció en dicho documento, el cual señala la calle [...] número [...] de la colonia [...], en Guadalajara. Asimismo, en la parte donde aparecen las causas de defunción antes descritas, ni ella ni ninguno de sus familiares las señalaron, **ya que solo les refirieron a los de la funeraria que los paramédicos habían dicho que (...) había muerto de infarto**; tampoco les manifestó a ellos que (...) padecía de hipertensión arterial sistémica de cinco años, ni síndrome coronario crónico con 12 años, pues ella les señaló que no padecía de ninguna enfermedad y que era una persona sana (punto 24 de evidencias).

Certificado de defunción [...] expedido por la Secretaría de Salud del Estado el día [...] del mes [...] del año [...], por la médica certificante (...), en el que consta el deceso del (agraviado), con domicilio habitual en [...] de la colonia [...]de Zapopan, afiliado al IMSS, **con fecha de defunción del día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas, a causa de contusión de tercer grado de abdomen**, mismas lesiones que, se señala, estaban en investigación, habiendo informado de su muerte su (quejosa 4) (punto 27 de evidencias).

Tarjetón del IMSS con número de filiación [...] a nombre del (agraviado), del cual se advierte que se encontraba asignado a la unidad médica número 2 y registró su domicilio en [...] de la colonia [...], habiendo recibido atención

médica el día [...] del mes [...], día [...] del mes [...], día [...] del mes [...], día [...] del mes [...], día [...] del mes [...] y día [...] del mes [...] del año [...], así como el día [...] del mes [...] del año [...] (punto 28 de evidencias).

Reporte de servicio de emergencia número [...] recibido por el Ceinco a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual un testigo ante esta Comisión solicitó apoyo médico para la atención de un (...) de [...] años que presentaba fuerte dolor en el pecho y estómago (punto 29 de evidencias).

Testimonial rendida por el doctor (...) el día [...] del mes [...] del año [...] ante la SSPPRSE en la investigación interna [...], el cual manifestó que labora para diversas funerarias certificando defunciones y embalsamando cuerpos, y que en el caso del (agraviado), recibió una llamada de personal de la funeraria [...] informándole que el mismo falleció en su domicilio y que padecía de presión alta, misma información que les proporcionó una (...) del fallecido, por lo que en base a ella emitió su dictamen toda vez que no estaba presente en el lugar por el cúmulo de trabajo, **lo que impedía tenerlo a la vista de manera inmediata, entonces le dijo a la persona de la funeraria que le pusiera como causas de su muerte infarto agudo al miocardio, hipertensión arterial sistémica y síndrome de coronario crónico, lo cual le mencionó en base a la información proporcionada por (...),** ello, con el objeto de facilitar la labor de laboratorio para su traslado y preparación del cuerpo. **Aproximadamente el mediodía del día [...] del mes [...] del año [...] tuvo contacto con el cuerpo, motivo por el cual lo revisó de manera minuciosa para corroborar la emisión de su dictamen, y al examen de la fisonomía corporal no apreció ningún signo ni huellas de violencia, confirmando que su deceso se debió a las causas mencionadas con anterioridad, ya que tenía amoratado el rostro, lo cual es sugestivo de infarto masivo,** siendo sometido por un tercero al proceso de embalsamamiento (punto 30, inciso a, de evidencias).

Fe ministerial elaborada en el anfiteatro de medicina forense a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se establece que el cuerpo de (agraviado) presentaba lesiones producidas por agente contundente, consistente en excoriaciones dermoepidérmicas en ambas rodillas y codo izquierdo; equimosis en brazo izquierdo, costado y muslo izquierdo; **heridas por acción de embalsamamiento en cuello, cara anterior derecho y costado derecho y en abdomen** (punto 36, inciso b, de evidencias).

Declaración ministerial de la (...) del (agraviado), quien manifestó que su cónyuge fue agredido a golpes por personas armadas que irrumpieron con lujo de violencia en su domicilio; que posterior a eso se quejó de dolor de abdomen y genitales, desvaneciéndose para enseguida dejar de existir (punto 36, inciso d, de evidencias).

Declaración ministerial de la (...) del (agraviado), en la cual declaró que [...] del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba dormida cuando tocaron bruscamente y se levantó (...). A su domicilio entraron varios (...) armados que le preguntaron a (...) por el paradero de (...) que se había fugado de la penal y luego lo golpearon, después se quejaba de dolor en su estómago y cayó al piso, vio que se le dificultaba respirar y vomitaba sangre, en seguida se quedó inmóvil y después llegó una ambulancia, lo revisó un paramédico y dijo que había fallecido (punto 36, inciso f, de evidencias).

Parte médico [...] del día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas, del que se desprende que el cuerpo del (agraviado) presentaba huellas de violencia física externa, siendo diversas lesiones producidas por agente contundente (punto 36, inciso g, de evidencias).

Constancia ministerial de las causas de muerte del (agraviado), en la que un médico del Semefo le informó a la fiscal que fue contusión de tercer grado de abdomen (punto 36, inciso f, de evidencias).

Acta de identificación de personas por medio de fotografías, en la que la (quejosa 1) reconoció plenamente a los policías involucrados Jesús Eutiquio Huízar Ríos y Gregorio Aniceto Arenas, como los que golpearon a (...) por la [...] del día [...] del mes [...] del año [...], y al agente acusado Manuel Márquez Gutiérrez como el jefe de los demás que les ordenó que la golpeará a ella y a (...) (punto 39 de evidencias). Con ello queda plena y legalmente demostrado que los tres oficiales mencionados participaron de manera directa en los hechos que se investigan en la presente, pero los cinco restantes policías involucrados también son responsables indirectos de dichos actos, al haber estado presentes y no evitar que sus compañeros los golpearan. Aunque también pudieron haberlos lesionado.

Acta de identificación de personas por medio de fotografías, en la cual la (testigo 2) reconoció sin temor a equivocarse a los policías involucrados Jesús Eutiquio Huízar Ríos, Manuel Márquez Gutiérrez, Gregorio Aniceto Arenas y

Claudia Guadalupe Salgado Manzanero, como los que estuvieron en su domicilio el día que falleció (...) (punto 40 de evidencias).

Acta de identificación de personas por medio de fotografías, en la que la (quejosa 4) reconoció plenamente a los agentes policiales involucrados Jesús Eutiquio Huízar Ríos y Manuel Márquez Gutiérrez como los que estuvieron en su casa el día que falleció su (...) (punto 41 de evidencias).

Acta de investigación elaborada por personal de esta CEDHJ en las oficinas de la SSPPRS, para, entre otros puntos, verificar en sus archivos los grupos de unidades policiales que estuvieron asignadas a patrullaje en la zona metropolitana de Guadalajara entre las [...] y las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], advirtiéndose en las fatigas de inspección de los oficiales que laboraron en los turnos del día [...] y día [...] del mes [...] del año [...], que él día [...] en turno de 12 por 24 horas, en el número 78 aparecía el nombre del oficial involucrado Gregorio Aniceto Arenas, el cual estuvo de apoyo con Manuel Márquez en supervisión en la vigilancia general de 24 por 24 horas. En el número 22 estaba registrada la policía Claudia Guadalupe Salgado en compañía de José Antonio Acosta y Rafael Rodríguez, con horario de las [...] horas del día [...] a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...]. En los números 24 y 25 estaban Jesús Eutiquio Huízar y Martha Evangelina Preciado; sin que en dicha fatiga apareciera la asignación del agente Mario Hernández Moreno (punto 43 de evidencias). Con el resultado de dicha prueba se evidencia que siete de los ocho oficiales involucrados, con la excepción de Mario Hernández, laboraron en la fecha de los hechos aquí investigados, lo que da por resultado que sí participaron en los hechos investigados en la queja materia de esta Recomendación, y en consecuencia, en el homicidio del [...] (agraviado).

Opinión médica emitida por un médico de esta CEDHJ, en la cual concluyó que la causa de la muerte de (agraviado) fue por contusión severa de abdomen de tercer grado, ya que el hígado se vio estallado al iniciar la incisión con un hematoma abdominal con sangre organizada (hematoma) en el peritoneo, misma lesión que fue causada en vida; además de que el hematoma que se le observó en el abdomen era un sangrado organizado que indicaba que tenía fibrina, ya que al tomarlo o levantarlo no se desbarató, midiendo unos 700 ml de sangre (punto 45 de evidencias).

Expediente clínico electrónico del (agraviado) que obra en el IMSS, del cual se advierten notas médicas expedidas el día [...] del mes [...] del año [...], el día [...] del mes [...], el día [...] del mes [...], el día [...] del mes [...], el día [...] del mes [...], el día [...] del mes [...] y el día [...] del mes [...] del año [...], en las que se hizo constar que fue atendido porque presentaba várices con aumento de volumen, insuficiencia venosa crónica periférica en miembro pélvico derecho, orofaringe y cardiopulmonar sin alteración, abdomen sin datos patológicos y extremidades sin alteración (punto 53 de evidencias).

Opinión técnica psicológica [...] practicada por una psicóloga de esta CEDHJ a dos menores de edad, (...) de la (quejosa 1). Una niña refirió que los estatales la zangolotearon a ella, a su (...) y a (...), y que vio que (...) tenía sangre en la boca. La otra manifestó que cuando llegaron los estatales tiraron toda la ropa, que (...) se quejaba de su panza y decía que le dolía, que se le hizo una “panzota” que se le saltaba el ombligo y le decía a su abuela “ya no puedo más” y se quejaba y lloraba, luego desesperado se quiso parar y se cayó al suelo saliéndole sangre de la boca (punto 56 de evidencias).

Dictamen de mecánica de lesiones [...] suscrito por dos peritos del IJCF y glosado a la averiguación previa [...], en el cual se concluyó que la muerte del (agraviado) **se debió a las alteraciones causadas en los órganos por la contusión de tercer grado de abdomen (estallamiento hepático en su porción lobular izquierda); y que dichas lesiones, acorde al material ofertado, fueron producidas por segundas personas, por mecanismo activo**, esto es, por descarga sobre el cuerpo o individuo de un objeto contundente animado de fuerza viva, fuerza que comprime, con comportamiento pasivo de la víctima, esto es, el cuerpo de la víctima fue chocado por el elemento contundente (punto 59, inciso A, de evidencias).

Declaración ministerial de una médico forense adscrita al Semefo, la cual en términos generales manifestó **que el día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba de guardia, cuando realizó la autopsia al cuerpo de (agraviado)** proveniente de la funeraria [...], por lo que ratificaba en todos sus términos la necropsia [...] (punto 59, inciso K de evidencias).

Declaración ministerial del coordinador técnico del Semefo, el cual en forma concreta dijo **que las lesiones externas de (agraviado) tenían una evolución de no menos de 12 horas, hasta el inicio de la técnica de embalsamado**, ya que con la coloración que presentaba rojo violácea, es un color indicativo

menor de ese tiempo, con signos microscópicos y evidentes de reacción vital, a la cual se concluye que fueron *ante mortem* las lesiones que presentaba, además de que en la cavidad abdominal presentaba un hematoma bien organizado y libre, localizado en el lado derecho, así como infiltraciones hemorrágicas en la pared peritoneal parietal de localizaciones difusas, y estallamiento del lóbulo hepático izquierdo que estuvo modificado por la técnica de embalsamamiento. Lesiones con una evolución de no más de 12 horas, causadas por contusión de tercer grado de abdomen (punto 59, inciso K de evidencias).

Declaración ministerial del doctor (...) en la averiguación previa [...], el cual manifestó que por la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] estaba en un laboratorio de embalsamado cuando recibió una llamada a su teléfono celular de la funeraria Programa de Apoyo [...] y era de (...) o (...), quien le dijo que tenía el cuerpo de una persona de [...] años y su familia refirió que padecía de presión alta, que no tenían ninguna nota clínica. **Le dijo a su interlocutor que comenzara a llenar el certificado de defunción y que pusiera que las causas de la muerte fue por infarto agudo al miocardio, hipertensión arterial sistémica y síndrome coronario crónico, y que cuando se lo llevaran lo revisaría y firmaría, que entonces como a las [...] horas llegó el cuerpo y se dio cuenta que no se le apreciaban huellas de violencia física externas,** entonces comenzó a realizar el embalsamamiento para luego entregarlo a la funeraria a las 17:30 horas (punto 59, inciso G, de evidencias).

El doctor (...) dijo que como a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] llegó el cuerpo del difunto y se dio cuenta que no se le apreciaban huellas de violencia física externas; de la misma manera, en el testimonio ante la SSPPRSE en la investigación interna [...], afirmó que siendo aproximadamente el mediodía del día [...] del mes [...] del año [...] tuvo contacto con el cuerpo (punto 30, inciso a, de evidencias).

También dijo el citado galeno que al llevar el cuerpo del (agraviado) comenzó a realizar el embalsamamiento para luego entregarlo a la funeraria a las [...] horas (punto 30, inciso a, de evidencias).

De lo anterior, se advierte que el doctor (...) **afirma que revisó el cadáver del (agraviado) y determinó que las causas de su muerte fue por infarto agudo al miocardio, hipertensión arterial sistémica y síndrome coronario crónico,** según su certificando de su defunción de folio [...] expedido por la

Secretaría de Salud del Estado el día [...] del mes [...] del año [...], por el cual se realizó el acta de defunción [...].

Al respecto, obra en actuaciones el dictamen médico forense emitido por los doctores (...) y (...) el día [...] del mes [...] del año [...] (punto 46 de evidencias); en el cual concluyeron lo siguiente:

- a) Que actualmente en el estado de Jalisco entre el 85% y el 90% de los certificados de defunción se elaboran en base a diagnósticos clínicos, y sólo del 10% a 15% en base a diagnósticos de necropsia.
- b) Más de la mitad de los certificados de defunción los elaboran médicos no tratantes del fallecido, quienes asientan las causas de muerte en base a los datos de antecedentes clínicos proporcionados por los propios familiares.
- c) Las patologías que se describen como causa de muerte en el certificado de defunción con número de folio [...], son afecciones consideradas dentro de las enfermedades denominadas crónico-degenerativas;
- d) En el caso que nos ocupa, es (testigo 1), (...) del fallecido, según se consigna en el documento, quien proporciona los antecedentes patológicos y los síntomas y signos pre mortem al médico certificante (...), los cuales son de suma importancia para definir diagnósticos clínicos como causas de defunción, dos de éstos padecimientos que se describen en el certificado con número de folio [...] sí se correlacionan con los diagnósticos histopatológicos manifestados en la necropsia por el anatomopatólogo (...), la miocardiopatía hipertrófica crónica, afección cardíaca relacionada con el síndrome coronario crónico y causa frecuente de muerte súbita, y la nefrosclerosis y glomerulosclerosis, cuya etiología, incidencia y gravedad aumentan con la hipertensión arterial sistémica;
- e) En el caso que nos ocupa, el diagnóstico de infarto agudo del miocardio fue clínicamente establecido por el médico certificante (...), en base a los datos proporcionados por el informante antes referido, sin embargo, no es corroborado en el estudio histopatológico por la deficiente disección anatómica que se realizó del corazón en el procedimiento de necropsia, porque no se especifica el origen anatómico de la muestra del tejido cardíaco analizado y porque un infarto agudo de miocardio se hace evidente microscópicamente (a simple vista) solamente después de ciertas horas de evolución (hasta seis en vida) entre el inicio de los síntomas (habitualmente dolor torácico intenso) y cuando sucede la muerte, siempre y cuando además afecte el epicardio, es decir la superficie externa del corazón, ya que hay infartos que afectan capas más profundas de la pared del corazón quedando ocultos a la simple observación;

f) En conclusión de los peritos: **son los diagnósticos clínicos de infarto agudo del miocardio, hipertensión arterial sistémica y síndrome coronario crónico, descritos en el certificado con número de folio [...] elaborado por el doctor (...), la causa de defunción del (agraviado), toda vez que son éstos diagnósticos clínicos los que se correlacionan y sustentan con los diagnósticos del estudio histopatológico descritos en el documento de la necropsia número [...], por el anatomopatólogo (...).**

Al respecto, esta Comisión advierte de las anteriores afirmaciones en los incisos a y b que si en un certificado de defunción que es elaborado por un médico no tratante del fallecido, asienta las causas de su muerte en base a los datos de antecedentes clínicos proporcionados por los propios familiares, por lo que dicha práctica resulta ser la más común.

Respecto a lo que refieren en el inciso c, esta CEDHJ coincide en que las patologías por infarto agudo al miocardio, hipertensión arterial sistémica y síndrome coronario crónico son afecciones consideradas dentro de las enfermedades denominadas crónico-degenerativas; pero en el presente caso, queda la duda razonable sobre si la causa de la muerte del extinto agraviado se debió a infarto agudo al miocardio o a contusión de tercer grado de abdomen.

En relación con lo expuesto en el inciso d, esta Comisión advierte que la (testigo 1) en su declaración ante esta CEDHJ manifestó que, efectivamente, ella dijo al personal de la funeraria que recogió el cadáver de su (...) que falleció por infarto (punto 24 de evidencias).

Por lo que corresponde a lo afirmado por los peritos en el inciso e; al respecto, esta CEDHJ advierte que el médico certificante (...) dijo que revisó el cadáver del agraviado y no se le apreciaban huellas de violencia física externas, y en consecuencia, determinó como causas de su deceso fue por infarto agudo al miocardio, hipertensión arterial sistémica y síndrome coronario crónico, según su certificando de su defunción de folio [...] expedido por la Secretaría de Salud del Estado el día [...] del mes [...] del año [...]. Sin embargo, sostienen los peritos que tal diagnóstico del médico certificante no es en el estudio histopatológico por la deficiente disección anatómica que se realizó del corazón en el procedimiento de necropsia, porque no se especifica el origen anatómico de la muestra del tejido cardiaco analizado. Al respecto es



importante ver lo que sobre este aspecto también determinó la médico perito forense en oficio [...] que adelante se analiza.

Respecto a las conclusiones de los señalados peritos referidas en inciso f que antecede, esta Comisión advierte por una parte que obran declaraciones antes diversas autoridades del médico certificante (...) diciendo que revisó el cadáver del extinto agraviado y que en base a ello pudo determinar las causas de su deceso. No obstante, en la necropsia [...] (punto 21 de evidencias) y en el certificado de defunción de folio [...] expedido por la Secretaría de Salud del Estado (punto 27 de evidencias), se concluyó que la causa de su muerte se debió a las alteraciones causadas en los órganos por la contusión de tercer grado de abdomen (entallamiento hepático en su porción lobular izquierda); igualmente, consta en actuaciones el dictamen médico legal emitido por médico forense de este organismo en oficio [...] por el cual se determina que no es posible concluir de forma objetiva al cuestionamiento planteado, respecto de la causa de la muerte de (agraviado). En consecuencia, para este organismo existe la duda fundada de cuál fue la causa real de la muerte del (agraviado).

Como se dijo, obra también en actuaciones el dictamen médico legal contenido en oficio número [...] emitido por la perita forense adscrita al Área de Medicina, Psicológica y Dictaminación de esta Comisión, por el cual concluye lo siguiente:

Del planteamiento del problema que deriva de su oficio de petición de emitir dictamen pericial respecto de la causa de la muerte del (agraviado)...

1.- Que en base a las inconsistencias que se advierten del material documental contenido dentro de la queja 10/2012-II, el cual fuera proporcionado por la Visitaduría solicitante para su revisión y análisis, no es posible concluir de forma objetiva al cuestionamiento planteado, respecto de la causa de la muerte de (agraviado)

Tal conclusión a la que llega la referida médica, después de hacer una relación del material de sustento y análisis de su dictamen, la sostiene esencialmente en los siguientes razonamientos:

Bajo este contexto, con todo lo que se ha documentado en el quehacer jurídico realizado por esta comisión a través de las diferentes testimoniales, la muerte del (agraviado) de [...] años de edad, se establece que deriva de un proceso de muerte

súbita (de etiología a determinar), definiendo a la muerte súbita como aquel tipo de muerte rápida que acontece en aparente buen estado de salud, hecho que la puede convertir en una muerte sospechosa de violencia, refiriendo el autor “aunque no necesariamente”, por lo que la omisión no solamente recae en el medico certificante de la defunción, sino en los paramédicos que acudieron en primera instancia al escenario donde acontece la defunción, y que al no contar con más elementos, se debió haber preestablecido el diagnóstico presuntivo de muerte súbita, para que se corrieran las diligencias que en materia jurídica competieran respecto del proceso de investigación de muerte súbita y de una manera objetiva, metodológica y científica se estableciera la causa de la muerte de una mera científica y no de la forma tan contradictoria en la que se ha certificado la defunción en los diferentes intervalos de tiempo en que fuera evaluado por los diversos especialistas que lo tuvieron a la vista: desde el ámbito clínico por un médico que no está relacionado con el proceso de atención asistencial en los últimos seis meses de vida del (agraviado), los diagnósticos establecidos por los médicos legistas posterior a la realización del protocolo de necropsia, con la variante de que el cuerpo había sido ya embalsamado y por lo tanto modificado muchas de las características orgánicas al interior del cuerpo sin vida del (agraviado).

***-ABDOMEN: se encontró que a la apertura de la cavidad abdominal la presencia de sangre libre y distribuida sobre el peritoneo en el espacio correspondiente al flanco derecho y fosa iliaca derecha con reacción peritoneal, el hígado se encontró pálido, de forma y volumen normal, en sus polos superiores y discretamente sus bordes redondeados, el lóbulo derecho colapsado de aspecto rugoso, con múltiples perforaciones por técnica de embalsamado en su cara inferior mientras que la cara interior del lóbulo izquierdo se encontró estallado su parénquima..., ...además se encontró unos 1200 mililitros de sangre mezclada con coágulos***

De lo que se plasma en esta descripción, aunado al grueso de las vísceras en las que se establece la leyenda “con múltiples perforaciones por embalsamado” resulta importante hacer el señalamiento que se ha venido comentando en el transcurso del presente análisis, que es la deficiencia en la técnica descriptiva, ya que como en otros órganos contenidos en el cuerpo sin vida del (agraviado) en el protocolo narrativo de la necropsia asienta la presencia de estas perforaciones, pero adolece de la técnica descriptiva macroscópica relativa a sus características criminalísticas: forma, distribución, dirección, características de los bordes: invertidos-evertidos, si se observa o no reacción vital, características descriptivas que de igual manera adolece a lo que el médico legista ha denominado en la observación macroscópica del hígado “cara lóbulo inferior del lóbulo izquierdo se encontró estallado en su parénquima” no describe las características propias del comportamiento macroscópico de esta lesión, y que del estudio microscópico que fuera realizado tan solo arrojó edema hepatoceular moderado asociado a hepatitis crónica, más no así pone de manifiesto la asociación directa a proceso traumático y sus características para que de forma objetiva se vincule lo observado en el desarrollo necro

quirúrgico a lo documentado microscópicamente, anatomopatológicamente no existe lo que en materia criminalística se denomina principio de correspondencia de características, aunado a la contraposición de la presencia de sangre libre, que de igual forma no es asociativo de forma directa a una reacción vital.

Si bien es cierto del protocolo de necropsia en el apartado de estudio histopatológico describe “coágulo hemático con mínima formación de fibrina en vías de organización inicia” la narrativa es muy clara, pero, no se describe de donde se advierte se haya obtenido esta muestra y a que asociarla de forma directa para su interpretación asociativa y realizar lo que en materia criminalística compete en cuanto al desarrollo de los principios criminalísticos compete (09, 10)

Debiendo entonces comentar lo que el médico legista Mota Fonseca el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas manifestó al momento de entrevistarse con el visitador adjunto (...), (...) y la médico (...), donde muestra una serie de fotografías en las que se documenta el cuerpo sin vida contenidas en su ordenador personal (lap top) en las que se observan [...] imágenes fotográficas en las que describen características de los hallazgos documentados en el desarrollo de la necropsia que contraponen lo que oficialmente se consignó en el protocolo de necropsia signado por él y la médico (...), ya que describe en corazón crecimiento hipertrófico, en cavidad abdominal describe la presencia de coágulo completamente organizado, muy consolidado, con un peso de aproximadamente 700 gramos en una sola pieza o su equivalente en 1200 mililitros, hígado pálido detonando estallamiento en su totalidad del parénquima en su cara inferior del lóbulo izquierdo, por lo que si bien es cierto se ha dejado asentado en la testimonial ofertada los visitantes de la comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, no se asentó en un documento oficial como lo fue el protocolo de necropsia emitido por el Instituto Jalisciense de ciencias Forenses, ya que en su parte exponencial se describe sangre libre en cavidad abdominal, que no concuerda con el coágulo organizado al que hace mención en la entrevista desarrollada, ya que de haberse descrito tal como se ha consignado, hubiese elementos suficientes para sustentar la presencia de una hemorragia de características de vitalidad, hecho que no se ha sustentado en el desarrollo de la emisión de la práctica de la necrocirugía oficial, ya que debe tenerse en consideración que la formación de un coágulo es de estricto orden vital, que no es concluyente tal y como él lo manifestó a “contusión profunda de tercer grado de abdomen que presentó el (agraviado) pre-mortem”

Del acta circunstanciada (consulta de averiguación previa) con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, que en su inciso L describe la declaración del médico (...) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], “...las lesiones externas de (agraviado) tenían una evolución de no menos de 12 horas, hasta el inicio de la técnica de embalsamado, ya que con la coloración que presentaba rojo violáceas, color indicativo menor de ese tiempo, con signos microscópicos y evidentes de reacción vital, a lo cual se concluye que fueron antemortem las lesiones que presentaba, además de que en la cavidad abdominal presentaba un

hematoma bien organizado y libre, localizado en el lado derecho, así como infiltraciones hemorrágicas en la pared peritoneal de localizaciones difusas y estallamiento del lóbulo hepático izquierdo que estuvo modificado por la técnica de embalsamamiento...”

En base a este contenido, se contraponen los cánones bibliográficos especializados en lo relativo a las características del embalsamamiento, si bien es cierto, tal como lo ha señalado el médico Mota Fonseca que la técnica de embalsamamiento al que fuera sometido el cuerpo sin vida de (agraviado) preserva la morfología estructural del cadáver, que permita identificar y realizar un diagnóstico de causa de muerte (Calabuig 1998), más no así preserva signos sustentables diagnósticos en materia médico legal ya que borra y detiene fenómenos cadavéricos, hace imposible la apreciación de la data de la muerte, desaparece toda posibilidad de estudios hematológicos, creando gravísimas dificultades para la investigación toxicológica, por lo que en este caso en particular es improbable poder la data evolutiva del surgimiento de las lesiones, tal y como lo asevera el médico legista (...) en su declaración, aunado al hecho de que, lo que establece como signos microscópicos de reacción vital basado en la formación de coágulo bien organizado, este comentario no se encuentra documentado en el protocolo de necropsia oficio [...] al igual que lo que ha denominado “infiltraciones hemorrágicas en la pared peritoneal parietal de localizaciones difusas, debiendo considerar que en la formación de coagulas del protocolo de necropsia, por lo que en lo que respecta a su conformación, la sangre obedece a principios de coagulación una vez derramada, la sangre derramada en vida coagula rápidamente en tanto que la segunda lo hace de forma incompleta o no coagula, la sangre una vez que se instaura el fenómeno de la muerte no pierde su capacidad para coagularse, sino que la mantiene un tiempo posterior a que ésta se ha producido, considerando un periodo comprendido de seis horas aproximadamente, por lo que considerando que el coágulo al que hace alusión el galeno en cita se hubiese formado en vida la presencia de una red de fibrina bien organizada (Calabuig 1998) será una constante al proceso de su evaluación y no lo que pasó en este caso en particular, que el patólogo establece mínima formación de fibrina, lo que deja el beneficio de la duda de que este coágulo al que se hace mención específicamente en el protocolo de necropsia se haya formado teniendo vitalidad el cuerpo del (agraviado), en tanto que los procesos de investigación toxicológica no son válidos ya que, la utilización de determinadas sustancias alteran la identificación de sustancias.

Como se ha evidenciado ya en el desarrollo del presente análisis del proceso de investigación se documenta la preexistencia de dos certificados de defunción y de forma subsecuente la existencia de dos actas de defunción, los que ya fueron comentados, el que deriva de la certificación de la muerte a través de un proceso patológico (infarto agudo al miocardio) en tanto el segundo de ellos que deriva del trabajo de protocolo de necropsia en el que se establece como causa de muerte contusión de tercer grado de abdomen que deriva de un proceso traumatológico; y, que en base a todo lo que ya se ha comentado se han establecido todas y cada una

de las inconsistencias que existen en las diversas intervenciones realizadas por personal paramédico (servicios de urgencias Cruz Verde Zapopan) quienes en su proceso de intervención debieron haber investigado de forma exhaustiva los antecedentes patológicos del hoy fallecido, el evento traumático vivenciado previo a su arribo y que fuera descrito tanto por (...) del (agraviado), (quejosa 4) y (quejosa 1), así como el hecho de haber realizado un adecuado proceso de anamnesis, si en ese periodo de tiempo hubiesen advertido la preexistencia que se encontraban ante un caso de una muerte súbita susceptible de investigación y no como se desprendió en el desarrollo de su protocolo de actuación desde el arribo de las primera unidades policiacas adscritas a la municipalidad de Zapopan, no se hubiese encauzado a la familia a la obtención de una certificación de muerte, el proceso de embalsamamiento, tal y como ocurrió, para que en una cascada de eventos el médico certificante de la muerte que no observa al cuerpo de manera directa, no realiza anamnesis ni se le muestra documental alguna de estricto carácter médico, y da instrucciones vía telefónica a otra persona dicta los diagnósticos presuntivos de muerte que fueran asentados en el certificado y acta de defunción, que en base a lo que ya se ha comentado el médico (...) debió tener la sospecha de muerte súbita susceptible de investigación no culminar en el proceso de embalsamamiento y certificación como aconteció, que de igual manera que acontece con paramédicos para luego, una vez iniciado el proceso de velación ser solicitada la intervención ministerial y de ésta desprenderse la realización de la práctica de necropsia con los diagnósticos obtenidos y de cuyo resultado se advierte un deficiente proceso de investigación médico legal, donde en su etapa descriptiva, no se ha sustentado de forma metodológica y objetiva lo contenido en su apartado de causa de muerte, ya que en el desarrollo de la misma si bien es cierto se describen hallazgos al proceso de necrocirugía, en el proceso descriptivo no son sustentables en los diferentes rubros de investigación que la conforman (clínico macroscópica- -anatomopatológica), ya que como se comentó en párrafos previos esta descripción contenida en el oficio [...] carece de los elementos mínimos indispensables en materia criminalística y médico legal que sustenten de forma objetiva lo que se ha establecido en su conclusión denominada causa de muerte.

Por todo lo ya comentado, no es posible poder dar una adecuada respuesta a lo que se ha cuestionado en su oficio de petición, en base a diferentes inconsistencias que se han evidenciado a través de los elementos de estudio que fueron ofertados para su estudio y que se encuentran contenidos en la queja en que se actúa

Por otra parte, y en relación con los antes señalado, en la necropsia número [...] practicada al cadáver del (agraviado) por dos médicos forenses del IJCF (punto 21 de evidencias), y en el certificado de defunción de folio [...] expedido por la Secretaría de Salud del Estado el día [...] del mes [...] del año [...] (punto 27 de evidencias), se asentó que la causa de su deceso se debió a las alteraciones causadas en los órganos internos por la contusión de tercer grado de abdomen (estallamiento hepático en su porción lobular izquierda).

No obstante, en dicha necropsia se establece que en la cavidad abdominal se encontró la presencia de sangre libre y distribuida sobre el peritoneo en el espacio correspondiente al flanco derecho y fosa iliaca derecha con reacción peritoneal; el hígado se encontró de forma y volumen normal y con múltiples perforaciones por la técnica de embalsamado, y estaba discretamente con sus bordes redondeados y el lóbulo derecho colapsado, mientras la cara inferior del lóbulo izquierdo se encontraba estallada su parénquima; además de encontrarse unos 1 200 mililitros de sangre mezclada con coágulos.

En ese orden de ideas, se concluye que existen marcadas contradicciones en relación con las evidencias encontradas, toda vez de que por un lado se describe que se localizó la presencia de sangre libre y distribuida en el peritoneo y por otro, que presentaba 1 200 mililitros de sangre mezclada con coágulos. Asimismo, se establece que el hígado se encontraba de forma y volumen normal, y en seguida se señala que se encontraba estallada su parénquima.

Refiere también la necropsia que el hígado tenía múltiples lesiones así como perforaciones por la técnica de embalsamado, por lo que existe la duda fundada de si las mismas fueron causadas por el proceso de embalsamado, golpes o caída.

Robustece lo anterior el resultado del estudio histopatológico contenido en la propia necropsia, en la cual se describe la existencia de una miocardiopatía hipertrófica crónica, misma que es una afección cardiaca relacionada con el síndrome coronario crónico y causa frecuente de muerte súbita. También se describe que presentó nefrosclerosis y glomerulosclerosis, cuya etiología, incidencia y gravedad aumentan con la hipertensión arterial sistémica.

Aunado a lo anterior, existen también las declaraciones del técnico que embalsamó el cuerpo del [...], quien ante diversa autoridad y ante personal de esta Comisión declaró al respecto que: "...alrededor del mediodía del día [...] del mes [...] del año [...]...procedió a desvestirlo y se percató que no traía huellas de violencia física...que solo en ambas rodillas traía excoriaciones secas y la cara amoratada siendo esta última una característica de un posible infarto...que él pinchó con un troquel todos los órganos y al corazón lo hizo mediante un motor de vacío que succionó el líquido que traía y después suturó la incisión...que todo el procedimiento duro como hora y veinte minutos...y que tardaron como tres horas después de ese procedimiento en llegar personal

de la funeraria para trasladarlo al SEMEFO...”. Luego entonces, de esta declaración y las diversas evidencias ya descritas, se confirma que la muerte del (...) sucedió la [...] del día [...] del mes [...] del año [...]; sin embargo, de la necropsia [...] ya referida practicada el día [...] del mes [...] del año [...] y del certificado de defunción número [...] expedido por la médica forense que practicó dicha necropsia, se estableció como día y hora de la defunción el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas. Situación irregular que se evidencia más si se considera que entre las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] en que se dio la muerte y las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] en que se practicó la necropsia, entre otras cosas trascurrieron casi 48 horas y un proceso de embalsamamiento previo sobre el cuerpo de la citada persona.

En consecuencia, hasta el momento de resolver la presente queja, dadas las inconsistencias, inexactitudes, irregularidades y contradicciones ya señaladas, así como las conclusiones de los dictámenes médico forenses discordantes entre sí y no determinantes en uno u otro sentido, existe duda razonable para este organismo sobre si el agraviado pudo fallecer por infarto agudo al miocardio (derivado de la impresión por el allanamiento de su domicilio, maltrato de que fueron objeto y la detención de (quejosa 1)), o si su muerte se debió a contusión de tercer grado de abdomen (estallamiento hepático), como en los dos certificados de defunción existentes contradictoriamente se determina.

No obstante ello, se insiste, considerando que existe una averiguación previa abierta al respecto y que en la misma se podrán recabar todas y cada una de las pruebas y evidencias suficientes, aptas y necesarias, legal y científicamente eficaces para determinar con certeza la causa inmediata y directa de dicha muerte, y teniendo en cuenta que es el ministerio publico la autoridad constitucionalmente competente para investigar y perseguir los delitos cuando existe su probable comisión (artículo 21 constitucional); en consecuencia se solicitará a dicha fiscalía ahonde en la indagatoria de marras a fin de que recabe mayores y mejores elementos técnico científicos que permitan establecer sin lugar a dudas la causa determinante de la muerte del (agraviado), y en el supuesto de concluirse que fue por homicidio, en su momento el titular de la agencia del Ministerio Público de Homicidios Intencionales y Asuntos Especiales, en la determinación de la indagatoria [...] deberá resolver quién o quiénes fueron los probables responsables de dicho ilícito.

Sin embargo, para este organismo no existe duda que la lamentable muerte del (...) derivó inmediatamente después y con motivo de los ilegales hechos en que participaron los servidores públicos mencionados, realizados en su domicilio particular la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] y por los cuales los referidos elementos policiales incurrieron en violación a los derechos humanos a la integridad personal, a la privacidad, a la libertad, a la libertad sexual, y a la legalidad y seguridad jurídica de los aquí agraviados como ya quedó debidamente acreditado en la presente resolución, habida cuenta que de no haber realizado dichos reprobables hechos los citados elementos probablemente no hubiese acaecido el fallecimiento de (agraviado), independientemente de la causa directa e inmediata que le provocó la muerte, lo cual por sí mismo constituye también violación a los derechos humanos que debe ser reparada por el Estado de conformidad con la obligación que al respecto establece el tercer párrafo del artículo 1 constitucional que textualmente señala:

Artículo 1º. (...)

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley.

#### F) Violación del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.



Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

Este derecho se encuentra consagrado en los artículos 14, 16, 20, apartado B, fracción I, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra disponen:

Art. 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Art. 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Art. 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrá las siguientes garantías:

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

Art. 21. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Ahora bien, con base en las argumentaciones antes plasmadas, en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país conforme a las fechas de suscripción y ratificación, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Los artículos 8.1, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, que disponen:

Art. 8 Garantías Judiciales

8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Art. 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la

presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los artículos 9.1 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, que prevén:

Art. 9.1. Todo individuo tiene derecho a la seguridad personal.

Art. 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

Por lo tanto, es necesario hacer referencia que no solo la legislación interna se reconocen estos derechos, sino que también se encuentran previstos en los anteriores instrumentos internacionales y que son aplicables, en atención a las reformas de nuestra Carta Magna, como es el caso del artículo primero, que a la letra manda:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, del análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y

ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refiere:

Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Los artículos XVII, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del (...), aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948, que prevén:

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional antes descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 14, 16, 20 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la integridad personal y de la legalidad y seguridad jurídica, con una eficiente y justa procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados.

Los artículos 4º, 90, 91, 92 y 99 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que mandan:

Art. 4o. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Art. 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Art. 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a

los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Los artículos 2º, fracciones I, II y VII; 3º, fracciones I, II y III; 4º, fracciones I y V; 8º, fracción I, y 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que prevén:

Art. 2. El Ministerio Público en el Estado, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Estado, al cual le corresponden las siguientes atribuciones, que podrá delegar o ejercer por sí mismo, de conformidad con lo que establezca el presente ordenamiento y su reglamento:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Estado y los federales autorizados por las leyes de conformidad con el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

Art. 3. Las atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

Art. 4. Las atribuciones del Ministerio Público respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso;

V. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

Art. 44. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho lo constituyen el incumplimiento indebido de la función pública en la procuración de justicia y la prestación indebida del servicio.

Por todo lo anterior se concluye que los servidores públicos involucrados de la CGSPE y de la PGJE, incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, V y XVII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

[...]

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

**SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.** El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración



pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

a) En cuanto a la reclamación a los ocho elementos de la CGSPE

De las actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja materia de esta Recomendación, se concluye que Manuel Márquez Gutiérrez, Jesús Eutiquio Huízar Ríos, Martha Evangelina Preciado Cisneros, Gregorio Aniceto Arenas, Mario Hernández Moreno, Claudia Guadalupe Salgado Manzanero, Rafael Armando Rodríguez Leño y José Antonio Acosta García, agentes policiales de la CGSPE, ilegalmente allanaron los dos domicilios de los seis agraviados alrededor de las [...] y de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], habiendo detenido arbitrariamente a tres de las (quejosas) a quienes acusaron falsamente de haber cometido el delito de evasión de presos, sin que existiera en su contra orden de aprehensión pronunciada por autoridad judicial, ni orden de detención del Ministerio Público consignador por urgencia, ni mucho menos la figura jurídica de flagrancia para haber realizado su detención en los términos de los artículos 145 y 146, fracción III del Enjuiciamiento Penal del Estado, pues no existió señalamiento de la víctima o de persona que presenciara el hecho delictivo, ni tampoco se encontró en su poder algún objeto, instrumento, huella o indicio que hiciera presumir fundadamente su participación en los hechos delictivos que se les imputaban. Además de que para obligarlas a declararse culpables del citado ilícito, las coaccionaron física y psicológicamente.

Por su parte, el comandante Manuel Márquez Gutiérrez además de haber cometido los hechos antes descritos, agredió sexualmente a la (quejosa 1) cuando la llevaba sometida en una patrulla, tocándole sus senos y vagina primero sobre la ropa y luego por debajo de ella, e introduciéndole dos dedos en su órgano reproductor.

Al detener a la (quejosa 1) se encontraba presente (...), aquí (agraviado), quien casi inmediatamente después, del citado allanamiento ilegal de su domicilio, maltrato y abuso de que fue objeto junto con sus familiares y de la detención arbitraria de su referida (...), falleció, quizás por infarto agudo al miocardio por la impresión que le pudieron causar dichos hechos, o tal vez por haber sido golpeado por los policías involucrados de la CGSPE.

Por lo anterior, esta CEDHJ arriba a la conclusión lógica y jurídica, que los ocho oficiales involucrados violaron en perjuicio de los seis agraviados sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, pues dichos hechos los cometieron fuera de la ley, con lo que además incurrieron en la probable comisión de los ilícitos de allanamiento de morada, abuso de autoridad, lesiones, atentados al pudor, violación equiparada y probablemente homicidio.

#### b) Respecto de la reclamación al titular del CRSE

De las investigaciones practicadas en el procedimiento de queja, se advierte que el maestro en derecho Jorge Pérez Migoni, encargado de la Inspección General del CRSE en la fecha de los hechos aquí investigados, fuera de toda legalidad y en pleno abuso de atribuciones legales, instruyó a dos comandantes bajo su cargo que pidieran apoyo a la CGSPE para la búsqueda y recaptura de tres reos evadidos de dicho centro carcelario el día [...] del mes [...] del año [...], para lo cual también los instruyó a que proporcionaran a dicha dependencia los nombres y domicilios de las personas que se encontraban registradas como visitantes de los mismos, resultando ser las (quejosas) que resultaron ilegalmente detenidas y maltratadas por los ocho oficiales de la CGSPE involucrados.

Lo anterior es así debido a que en los informes de ley rendido por los citados comandantes (...) y (...) del CRSE, fueron coincidentes en afirmar que no tuvieron participación en los hechos reclamados por los (agraviados) (puntos 26 y 27 de antecedentes y hechos); mientras el licenciado Pérez Migoni afirmó en su informe de ley rendido ante esta Comisión, que la autoridad del centro carcelario a su cargo pidió apoyo a la CGSPE para la búsqueda de los [...] reos evadidos el día [...] del mes [...] del año [...], fue el comandante José Manuel Onofre por conducto del comandante José de Jesús Lomelí, y que por instrucciones de él se proporcionó a la CGSPE los nombres y domicilios de las personas que se encontraban registradas como visitantes de los tres

internos fugados, debido a que se trataba de personas registradas como visitantes de los referidos reos, pero que ignoraba si por dicho apoyo solicitado se elaboró alguna documentación (punto 19 de antecedentes y hechos).

Por su parte, el titular de la CGSPE en sus informes de ley dijo que la autoridad del CRSE pidió apoyo a la Comisaría a su cargo para dar con el paradero de los tres reos evadidos, pero que no existían documentos al respecto en virtud de que dicha solicitud fue vía telefónica (punto 22 de antecedentes y hechos).

Por tanto, cabe advertir que resulta ilegal la práctica de que las autoridades en el ejercicio de sus funciones, giren órdenes o instrucciones “verbales” a sus subalternos para hacer o dejar de hacer algo a lo que están o no obligados legalmente, pues el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, y en el presente caso dicho mandamiento fue verbal.

Además, el titular del CRSE como conocedor de la legalidad sabe que cuando se comete un delito, como lo es la evasión de presos, se debe inmediatamente denunciar ante el Ministerio Público para que éste, dentro de sus facultades, gire instrucciones a la Policía Investigadora para que proceda a indagar los hechos y a la detención o recaptura de los reos fugados; sin embargo, en el presente caso, optó por pedir apoyo a la CGSPE para que procediera a dicha recaptura, lo cual es del todo ilegal e irregular, con lo que violó en perjuicio del (agraviado) sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, provocando así que a la postre se incurriera en su contra en la probable comisión de los delitos de allanamiento de morada, abuso de autoridad, lesiones, contra la libertad sexual violación equiparada y probablemente homicidio; por lo que tal actuar constituye violación a los derechos humanos de los que resultaron agraviados, y del de abuso de sus atribuciones por el mandamiento “verbal” que al respecto realizó.

### *c) Respecto a la reclamación contra el Ministerio Público involucrado*

Con motivo de la ilegal detención de las (quejas), se inició la averiguación previa [...] en la agencia del Ministerio Público número [...] de la Jefatura de

Homicidios Intencionales de la PGJE por su probable responsabilidad en la comisión del delito de evasión de presos, en la cual el fiscal involucrado (...) al dar fe ministerial de la constitución física de (quejosa 3) y (quejosa 2), asentó que sólo apreció que la última presentaba un hematoma en su mejilla izquierda, cuando en los partes médicos que a su favor elaboraron uno y dos días después un perito del IJCF y un doctor de esta Comisión, se hizo constar que ambas presentaban múltiples lesiones en sus rostros y en otras partes de sus cuerpos.

Dicha irregularidad procedimental se traduce en violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de ambas (quejosa 3), ya que de conformidad con los artículos 93 y 94 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, levantando una acta en la que entre otras se expresará la descripción de lo que sea objeto de inspección ocular, y las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos en las personas que en ellos intervinieron; Por lo que al omitir dar fe de las lesiones que presentaban las (quejosa 3), omitió describir evidencias con las éstas podían demostrar que fueron torturadas físicamente para rendir declaración ministerial, inculpándose de hechos delictuosos que no cometieron.

Asimismo, al dar fe ministerial de la constitución física de (quejosa 1), hizo constar que presentaba diez lesiones en su economía corporal que iban de 1 a 4 cm de extensión, así como contusión de segundo grado en región lumbar del lado derecho y en abdomen. Las que según el dicho de ella se las provocó al momento de tratar de escapar.

Cabe advertir al respecto que ni la (agraviada) ni los policías que la capturaron dijeron que al momento de su detención hubiera tratado de escapar; luego entonces, resulta falso lo que el fiscal hizo constar al dar fe ministerial de su constitución física, en el sentido de que las lesiones que presentaba ella se las provocó al momento de tratar de escapar; lo cual resulta ser una falta grave al haber asentado hechos falsos que no coinciden con las demás circunstancias de modo en que se le infligieron dichas lesiones.

Asimismo, en la averiguación previa [...] que integra el referido representante social por el probable homicidio del (agraviado) y en la también la propia

(quejosa 1) denunció la agresión sexual de que fue objeto, resulta que hasta el día [...] del mes [...] del año [...] que personal de esta CEDHJ consultó dicha indagatoria ministerial, y a pesar de que desde el día [...] del mes [...] del año [...] se denunciaron dichos hechos, ha omitido solicitar información a la SSPPRSE sobre los elementos que intervinieron en dichos hechos así como investigar la debida identidad de los mismos, para citar a declarar a los policías estatales acusados de los delitos materia de dicha indagatoria, con lo cual puede provocar dilación y, en caso de resultar penalmente responsables, que se evadan de la acción de la justicia.

Con todas las irregularidades antes analizadas, esta Comisión arriba a la conclusión lógica y legal de que el agente del Ministerio Público involucrado violó en perjuicio de (quejosa 1), (quejosa 4) y del (agraviado), sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

#### IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violaciones a los derechos humanos documentadas en la presente Recomendación, de cuyos hechos que las originan derivaron el fallecimiento de (agraviado), los ilegales allanamientos de su domicilio, las arbitrarias detenciones y privación de la libertad de (quejosa 1), (quejosa 2) y (quejosa 3) y sus injustas acusaciones y puestas a disposición ante el ministerio público, así como por la coacción física y psicológica de que fueron objeto las mismas, la agresión a la libertad sexual de la primera, y la violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del (agraviado) y de (quejosa 4) y (quejosa 5); merece una justa reparación del daño, como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad en que incurrieron servidores públicos estatales de la SSPPRSE en el ejercicio de sus funciones. Esto es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas que resultan (quejosas), por lo hechos que cometieron los citados servidores públicos con su actuar irregular e ilegal.

#### Conceptos preliminares

##### *Daño*

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño, provoca el deber de repararlo adecuadamente, principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para este país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 a.C., creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía como objetivo regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, que está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia, y en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el (...) que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las

legislaciones francesa, española, alemana y japonesa; en la Constitución mexicana, y en particular en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho a la reparación del daño, ya que es evidente que derivado de los hechos que nos ocupan en los que actuaron abusiva, irregular e ilegalmente los ocho elementos involucrados de la CGSPE, sobrevino la muerte de (agraviado), independientemente de que ésta hubiese sido causada directa e inmediatamente por infarto agudo al miocardio (por la impresión por el allanamiento de su domicilio, maltrato de que fueron objeto y la detención de (quejosa 1), o si su muerte se debió a estallamiento hepático por contusión de tercer grado de abdomen.

Además de que con dicho actuar, como ya quedó demostrado, también causaron daño físico y psicológico a la (quejosa 1), (quejosa 2) y (quejosa 3); mientras que el policía Manuel Márquez Gutiérrez también produjo daño por la agresión sexual a la primera mencionada.

### *Responsabilidad*

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

*El derecho a saber.* Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

*El derecho a la justicia.* Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a estos; y

*El derecho a obtener reparación.* Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al que adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.



El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece: “9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º tercer párrafo, y 113, segundo párrafo, establece:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 113. (...)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares:

Art. 1°. ... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

Art. 2°. (Fracción I). ... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Art. 4°. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 5°. Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.

Art. 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños a la integridad física o muerte:

a). A los reclamantes o causahabientes corresponderá una indemnización equivalente a cinco veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;

b). Además de la indemnización prevista en la fracción anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo.

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte in(quejosa 4)da.

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.

Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación...

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su

responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave...

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales, debe incluir, en lo que al presente caso atañe:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio. Tal perjuicio se encuentra determinado por la imposibilidad que tendrán los familiares directos del ahora occiso para percibir el beneficio económico que se encontraba aportando la víctima para cubrir las necesidades de sus parientes. [...]

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable. Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

*Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

*Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

*Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

*Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

*Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

*Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

*Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

*Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus

autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado democrático como el nuestro cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

En este orden de ideas, corresponde a la SSPPRSE, de donde dependen los oficiales acusados de la CGSPE, de manera objetiva y directa hacer la reparación de los daños materiales y morales en que incurrieron sus subalternos en el ejercicio de sus funciones por su actuar abusivo, irregular e ilegal, al haber cometido todas las violaciones a los derechos humanos de los aquí agraviados, según ya quedó descrito respecto de cada una al referirnos a esas violaciones en los párrafos precedente.

En consecuencia, la reparación del daño moral y material debe tasarse conforme lo dispone la Ley Federal del Trabajo, respectivamente, sobre cada una las violaciones de derechos humanos cometidas por los elementos involucrados de la CGSPE en perjuicio de los agraviados.

Por lo anterior, esta Comisión llega a las siguientes:

## V. CONCLUSIONES

Manuel Márquez Gutiérrez, Jesús Eutiquio Huízar Ríos, Martha Evangelina Preciado Cisneros, Gregorio Aniceto Arenas, Mario Hernández Moreno, Claudia Guadalupe Salgado Manzanero, Rafael Armando Rodríguez Leño y José Antonio Acosta García, elementos policiales de la CGSPE, violaron los derechos humanos en agravio de (agraviado) y de (quejosa 1), (quejosa 2), (quejosa 3), (quejosa 4) y (quejosa 5). Por su parte, el maestro Jorge Pérez Migoni, titular de la CGSPE, encargado de la Inspección General del CRSE, y el licenciado José Alberto Mora Trujillo, fiscal III del Área de Homicidios Intencionales de la PGJE, violó los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de los mencionados agraviados.

Por ello, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV; 62, 64, fracciones III y IV; 66, fracciones I, II y III; así como 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión emite las siguientes:

### Recomendaciones

Al maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y resuelva un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Manuel Márquez Gutiérrez, Jesús Eutiquio Huízar Rios, Martha Evangelina Preciado Cisneros, Gregorio Aniceto Arenas, Mario Hernández Moreno, Claudia Guadalupe Salgado Manzanero, Rafael Armando Rodríguez Leño y José Antonio Acosta García, elementos policiales de la CGSPE los oficiales de la CGSPE y de quienes más resulten responsables por los hechos violatorios de derechos humanos aquí investigados.

Una vez concluidos los procedimientos administrativos antes mencionados e impuestas las sanciones que en derecho correspondan, realice el trámite necesario para que éstas se inscriban en el Registro Policial Estatal a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

Segunda. Se adjunte copia de esta resolución al expediente de los servidores públicos que resulten responsables por los hechos aquí indagados; para que quede constancia de que violaron derechos humanos.

Tercera. Imponga sanción que en derecho corresponda al maestro Jorge Pérez Migoni, titular de la CGSPE, encargado de la Inspección General del CRSE, por haber violado en perjuicio de (agraviado) sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, ya que en exceso de sus atribuciones y facultades realizó mandamiento “verbal” para que procedieran a la recaptura de los reos fugados, con las consecuencias documentadas en esta resolución.

Cuarta. Que la secretaría que representa realice el pago de la reparación de los daños y perjuicios materiales y morales correspondientes de forma directa, como un gesto de verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por el actuar irregular e ilegal de los servidores públicos de la CGSPE responsables por los hechos aquí investigados; todo ello, de conformidad con las actuaciones y evidencias que obran en el expediente de queja y con las legislaciones e instrumentos internacionales invocados en el cuerpo de la presente Recomendación.

Quinta. Con la finalidad de resarcir en parte los derechos humanos a la integridad de (quejosa 1), (quejosa 2) y (quejosa 3), quienes fueron víctimas de coacción física y psicológica, y la primera además de agresión sexual, por el actuar administrativo irregular e ilegal de los ocho elementos policiales involucrados de la CGSPE, disponga lo necesario para que se les otorgue tratamiento integral para su atención psicológica durante el tiempo necesario con el fin de superar el trauma y daño emocional que actualmente presentan; o en su caso, la Secretaría a su cargo debe solventar los servicios de profesionistas particulares.

Al maestro Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado,

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, integre y resuelva un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado José Alberto Mora Trujillo, agente del Ministerio Público número [...] del Área de Homicidios Intencionales de la procuraduría a su cargo, en virtud de que cometió las irregularidades descritas en el cuerpo de la presente Recomendación al integrar la averiguación previa [...] en perjuicio de los agraviados, con lo cual violó sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; y ha sido omiso en integrar con rapidez y legalidad la indagatoria ministerial [...], con lo cual puede provocar dilación en la procuración de justicia y que se evadan de la acción de la justicia los policías probables responsables.

Segunda. Se adjunte copia de esta resolución al expediente del fiscal José Alberto Mora Trujillo, aun cuando ya no tenga ese carácter, para que quede constancia de las violaciones de derechos humanos por él cometidas.



Tercera. Ordene que se agilice la integración y a la brevedad se resuelva la averiguación previa [...] iniciada por el fiscal José Alberto Mora Trujillo en la agencia del Ministerio Público número [...] del Área de Homicidios Intencionales, y en particular que recabe mayores y mejores elementos técnico científicos que permitan establecer sin lugar a dudas la causa determinante de la muerte de (agraviado), y en el supuesto de concluirse que fue por homicidio, en su momento el titular de la agencia del Ministerio Público de Homicidios Intencionales y Asuntos Especiales, en la determinación de la indagatoria [...] deberá resolver encausándola en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito antes referido; y a la vez determine y resuelva sobre la comisión y probable responsabilidad de los delitos de allanamiento, abuso de autoridad, lesiones, ataque a la libertad sexual y los que resulten derivados de los hechos violatorios de derechos humanos aquí indagados cometidos por los servidores públicos antes señalados.

Se señala que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 50/2012, que firma el Presidente de la CEDHJ.